



EXLEGE

REVISTA ELECTRÓNICA
DE DIVULGACIÓN
JURÍDICA Y CRIMINOLÓGICA

Año 4, enero-junio 2021



Universidad
DeLaSalle
Bajío



Comité Editorial

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO, *Universidad Autónoma de Nayarit*
DRA. MA. PAULA DÍAZ PITA, *Universidad de Sevilla*
DRA. PAMELA LILI FERNÁNDEZ REYES, *Universidad De La Salle Bajío*
DRA. JUAN CARLOS FERRÉ OLIVE, *Universidad de Huelva*
DR. FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ, *Universidad Autónoma de Nuevo León*
DR. FERNANDO MÁRQUEZ RIVAS, *Universidad De La Salle Bajío*
DRA. ELENA MOLINA CAÑIZO, *Universidad Iberoamericana, plantel ciudad de México*
DR. ANTONIO MUÑOZ AUNIÓN, *Universidad de Cádiz*
DRA. GLORIA MARGARITA PUENTE DE LA MORA, *Universidad de Colima*
DR. VÍCTOR JESÚS SALDAÑA PÉREZ, *Universidad De La Salle Bajío*
DR. JOSÉ JESÚS SORIANO FLORES, *Universidad de Guanajuato*
DRA. MARTHA ALICIA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, *Universidad De La Salle Bajío*
MTRO. OMAR VIELMA LUNA, *Universidad Autónoma de Querétaro*
DRA. KARLA VILLAREAL SOTELO, *Universidad Autónoma de Tamaulipas*
DRA. YOLANDA ZARATE REYES, *Universidad De La Salle Bajío*

Consejo de Redacción

MARIELA DEL CARMEN HUERTA GUERRERO
FERNANDO MÁRQUEZ RIVAS
MARTHA ALICIA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ
PAMELA LILI FERNÁNDEZ REYES
MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA

EXLEGE

Revista electrónica de divulgación jurídica y criminológica

Nueva época

Año 4, núm. 7, enero-junio 2021

PRESENTACIÓN

MARIELA DEL CÁRMEN HUERTA GUERRERO..... 4

ARTÍCULOS

Medidas cautelares en externación: una alternativa a la
prisión preventiva en el caso de adolescentes

JOSÉ NABOR ANDRADE JUÁREZ 7

Tributación de las emprendedoras conocidas como «Nenis»

BEATRIZ ESTEFANÍA ARRIAGA TORRES

NICTE HA LÓPEZ ZEPEDA 23

Declaraciones anuales de personas físicas, análisis jurídico
respecto al límite establecido en cuanto a
las deducciones personales

ADOLFO CÁRDENAS LANDEROS 35

Necesidad de reformar el párrafo octavo del artículo 21
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos para su armonización con el estatuto de Roma

MIRIAM ROCÍO CHACÓN GARNICA 49

Relevancia de la planeación en la marcha del estado

BENJAMÍN CHÁVEZ MUÑOZ 61

El bien jurídico como objeto de protección y creación
de tipos penales

GERARDO JUVENAL JIMÉNEZ ALEMÁN 73

El principio personalista y la visión tridimensional de la persona como justificación y orientación de los derechos fundamentales FERNANDO MÁRQUEZ RIVAS	83
La representación en el juicio oral mercantil ADOLFO MUÑOZ LEDO GÓMEZ	99
Los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ y su discriminación en el ambiente laboral y social PEDRO EDUARDO ONTIVEROS BELTRÁN	109
Sociología y criminología: reflexiones en torno a las aportaciones de Emile Durkheim JUAN JESÚS RANGEL SOLANO	127
La regulación del ciberespacio o la gobernanza en internet JORGE ARTURO ROMERO JIMÉNEZ	135
El comercio en el México Prehispánico MARTHA ALICIA DE J. VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ	143
Colección de Haikus Un ejercicio a cargo de estudiantes de criminología COMPILADOR MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA	151

RESEÑAS

<i>Manual de teoría del proceso: perspectiva constitucional</i> de José María Soberanes Díez, México, Tirant Lo Blanch, 2015 SANDRA ADRIANA PIÑA VERA	163
--	-----

Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales
de Bernardo Pérez Fernández del Castillo,
Editorial Porrúa, México, 2020

CARLOS SÁNCHEZ SOLÍS. 167

*Notarios públicos. Obligaciones fiscales por los servicios que ofrecen
y análisis de su régimen fiscal*
de José Pérez Chávez, Raymundo Fol Olguín,
México, Tax Editores Unidos, 2020

VERÓNICA VIVANCO MONTELONGO 171

Criterios editoriales 177

PRESENTACIÓN

Como parte de las tareas sustantivas, la investigación disciplinar constituye una fuente de ideas, información válida y de propuestas de senderos novedosos a seguir. Este es el número 7 de *ExLege*, Revista Electrónica de Divulgación Jurídica y Criminológica, de la Facultad de Derecho, Criminología y Gobernanza de la Universidad De La Salle Bajío, instrumento editorial que promueve el desarrollo de investigación básica.

Nos enorgullece poner en circulación este volumen que contiene materiales que, seguramente, serán de interés de la comunidad lasallista y de quienes se interesan en estos productos desde otras instituciones y sectores sociales. Estamos convencidos de que una publicación de esta naturaleza debe estar abierta a todas las opiniones y temáticas, acordes con sus declarados objetivos. Lo anterior con base en el principio universitario fundamental que impulsa en el pensamiento universitario la motivación de acercarse a la verdad y al conocimiento.

Reitero mi agradecimiento a las y los autores, así como a su editor responsable, doctor Manuel Vidaurri Aréchiga, por el esfuerzo desplegado para lograr que su periodicidad y la calidad de *ExLege* continúe en forma ascendente; al mismo tiempo extendiendo la invitación a leer su contenido y participar en la discusión de los tópicos estudiados, recomendando a quienes deseen participar con sus aportaciones, conocer los criterios editoriales dispuestos al efecto.

Mariela del Carmen Huerta Guerrero
Directora de la Facultad de Derecho, Criminología y Gobernanza
Universidad De La Salle Bajío

ARTÍCULOS

MEDIDAS CAUTELARES EN EXTERNACIÓN: UNA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CASO DE ADOLESCENTES

JOSÉ NABOR ANDRADE JUÁREZ¹

Sumario

1. Introducción. 2. El artículo 18o Constitucional. 3. La prisión preventiva. 4. Las medidas cautelares en externación. 5. La evaluación de riesgos. 6. El caso Guanajuato. 7. Conclusiones.

1. Introducción

México ha atravesado por distintos momentos para terminar de consolidar un nuevo modelo de garantías para adolescentes acusados de cometer conductas tipificadas como delito en las leyes penales, buscando, con ello, lograr una mejor protección de los derechos y garantías de los adolescentes y una adecuación del sistema de justicia penal juvenil a los principios constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos. La realidad nacional impone la tarea de un profundo proceso de transformación del régimen penal juvenil actual, a modo de avanzar en la consolidación de un sistema penal juvenil respetuoso de los derechos humanos,

¹ Maestro en criminología por el Colegio Libre de Estudios Universitarios, licenciado en derecho por la Universidad Iberoamericana, subdirector jurídico del Centro de Internamiento para Adolescentes de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes del Estado de Guanajuato y catedrático de las universidades De la Salle Bajío y Humani Mundial.

que se adecue a los estándares previstos en la Constitución Política de nuestro país y en la normativa internacional que rigen en la materia.

Los procesos de transformación normativa, institucional y cultural para la defensa de los derechos humanos de los adolescentes en general, y de los adolescentes en conflicto con la ley penal en particular, han sido parte de las arduas luchas por la dignidad y el valor de la persona humana, donde se promueve el progreso social y la calidad de vida.

A partir de la reforma constitucional de diciembre de 2005 y de su consecuente revisión en junio de 2015, ha sido posible ponderar cuál es el marco general que debe ser utilizado para enfrentar el tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal, de forma tal que sus derechos sean respetados.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989 y que entró en vigor para México en 1990, establece sendos apartados que consolidan la doctrina de la protección integral a favor de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal. Son diversos los instrumentos de derecho emergente que dieron lugar a este cambio de paradigma para el procesamiento de adolescentes en conflicto con la ley, que sustituyó a la pertinaz e influyente doctrina de la situación irregular, misma que justificaba la intervención preventiva sobre la base de predicciones sobre la delincuencia juvenil. Entre los instrumentos normativos internacionales que sirvieron de antecedente a la Convención sobre los Derechos del Niño cabe citar a la Declaración Universal de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (en adelante, Reglas de Beijing), aprobadas el 28 de noviembre de 1985; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad (en adelante, Conjunto de Reglas), adoptadas el 14 de diciembre de 1990; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (en adelante, Directrices de Riad) del 14 de diciembre de 1990.

2. El artículo 18o Constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta en su artículo 18:

la Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la

Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La creación de un sistema especializado se justifica porque se estima que la reacción penal frente al delito cometido por adolescentes puede llegar a tener consecuencias indeseables al aplicar modelos y patrones de conducta usuales en caso de adultos. La competencia del sistema integral de justicia para adolescentes se extiende incluso para adultos jóvenes que hayan cometido delitos tipificados en las leyes penales cuando eran adolescentes, atendiendo por supuesto a las normas sobre la prescripción.²

Derivado de lo anterior, en fecha 16 de junio de 2016 se publicó la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ordenamiento de observancia general en toda la República Mexicana y que, en razón de los sujetos, se aplicará a quienes se les investigue, procese, atribuya y compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales y tenga al momento de su realización entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad. Esta norma detalla los contenidos previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño respecto al establecimiento de una edad mínima y máxima para la posibilidad de intervención penal (artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño), y también el artículo 18 de la Constitución Política mexicana.

Lo anterior genera certidumbre jurídica respecto de cuáles son (sobre la base de la edad) los supuestos de aplicación de la ley. También se prevé la necesidad de prohibir absolutamente la posibilidad de que la persona adolescente sea juzgada en el sistema de justicia para adultos, precisamente con la idea de establecer el principio de especialidad de intervención de autoridades específicas para procesamiento de adolescentes.³

El marco constitucional contemplado en los artículos 4 y 18, establece que el sistema integral requiere una atención multidisciplinaria y que su objeto está dirigido no solo a atender la dimensión jurídico-penal o garantista de la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar también la dimensión humana (psicológica, afectiva, médica) del adolescente.⁴

² Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, Grupo Parlamentario del PAN, Senado de la República, 2015, p. 3.

³ *Ibid*, p. 3.

⁴ *Ibidem*, p. 3.

Para cumplir a cabalidad con todo lo anterior, se precisa la especialización (tal y como se puntualiza en el quinto párrafo del artículo 18 constitucional) de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la procuración e impartición de justicia para adolescentes, la cual se desdobra en dos aspectos:

- I) que los operadores (policías, ministerios públicos, juzgadores, defensores, personal de los centros de detención, personal de seguimiento a medidas en externación, entre otros) tengan una capacitación especial en la materia; y
- II) que los órganos y los espacios físicos que estos ocupan estén destinados, de modo exclusivo, a la atención de la justicia para adolescentes.

Es claro entonces que desde la perspectiva de los derechos fundamentales de los adolescentes, el Estado Mexicano tiene la obligación de contar con una estructura –física y humana– específicamente diseñada para atender los asuntos propios de este rubro. En la tendencia actual, esa especialización en términos ideales conlleva contar con instituciones exclusivas (solo para conocer de esta materia) y excluyentes (no conocer de ninguna otra asignatura) tanto en sus instalaciones como en el personal que labora en ellas, y comprende desde la primera intervención de la autoridad y los sitios de detención de los adolescentes, hasta la solución de la controversia.

3. La prisión preventiva

La prisión o detención preventiva se entiende como la privación de la libertad de una persona procesada antes de que se determine su culpabilidad.⁵ El Artículo 18 Constitucional permite la prisión preventiva solamente en aquellos casos en los cuales la conducta tiene como consecuencia la pena de prisión; en caso contrario, el juez ha de ordenar la sujeción a proceso, de modo que el acusado es liberado sin perjuicio de seguir procesado. Sin embargo, en nuestro país más del noventa por ciento de los delitos contemplan una pena privativa de libertad.

El uso irracional y excesivo de la prisión preventiva, como acertadamente ha planteado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Comisión y la Corte, contradice el principio de presunción de inocencia, uno de los ejes de la constelación de garantías que conforma el derecho al debido proceso. Por ello, una aplicación insensata de la prisión preventiva es en consecuencia una medida dañina para satisfacer los derechos de las personas sujetas a proceso, e inservible en la búsqueda de una óptima asignación de recursos de la administración de justicia.

⁵ Zepeda Lecuona Guillermo, *¿Cuánto cuesta la prisión sin condena?*, Open Society Institute, México, 2009, p. 15.

La prisión preventiva en México tiene un costo de más de 9,750 millones de pesos anuales. En específico, representa un costo de más de 2,000 millones de pesos a las personas detenidas antes de ser condenadas; las familias deben pagar alrededor de 1,900 millones de pesos al año y para el Estado representa un gasto de 5,800 millones. Aparte, la comunidad se ve desfavorecida en 1,400 millones de pesos al año.⁶

En merito a lo anterior, se buscaron salidas alternas a los procedimientos penales, instrumentos procesales establecidos en la ley, que den lugar a formas de resolución de conflictos distintos al proceso judicial ordinario, entre las que se incluyen las medidas cautelares y la suspensión condicional del proceso.

Al respecto, La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece que a las personas adolescentes mayores de catorce años les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo de manera excepcional y solo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela. Sin embargo, existe la excepción para los adolescentes de entre doce años cumplidos y menos de catorce, a quienes bajo ninguna circunstancia se les podrá imponer la medida cautelar de prisión preventiva. En los casos en que sí proceda se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses; si transcurrido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente deberá ser puesta en libertad de inmediato, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares a efecto de que continúe con su proceso.

4. Las medidas cautelares en externación

El tema de la prisión preventiva y de la aplicación de las medidas cautelares ha sido clave para la implementación de la reforma procesal de corte acusatorio, permitiendo identificar diversos escenarios en el manejo de dichas medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.

Las medidas cautelares de protección consisten en las órdenes giradas por el ministerio público, sin intervención judicial inicial, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

⁶ *Ibid*, p. 18.

Se trata de medidas que, en principio y como regla general, no se traducen en la afectación de la libertad personal del imputado.⁷ Al respecto, el ministerio público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar distinta a la prisión preventiva o, en su caso, justificar la improcedencia de estas para iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

A efecto de determinar las medidas cautelares a imponer a las personas adolescentes que han cometido una conducta tipificada como delito, deberán ser tomadas en consideración las circunstancias personales del adolescente, y estas deben corresponder a la afectación causada por la conducta. Para ello, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece en el artículo 71 que corresponde tanto a la Federación como a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, designar una autoridad administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa, contará con las siguientes áreas:

- A. Área de evaluación de riesgos;
- B. Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso;
- C. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad;
- D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

Uno de los fines buscados por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes apunta a evitar y limitar las medidas privativas de la libertad, debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos gravosas siempre que sea posible. Para ello, serán impuestas mediante resolución judicial por el tiempo indispensable y solo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento. Tan solo a solicitud del ministerio público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. Presentación periódica ante autoridad que el Juez designe;

⁷ Ríos Espinoza Carlos, *Pena sin delito*, Due Process of Law Foundation, E.U.A., 2016, p. 36.

- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano Jurisdiccional, sin autorización del Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe regularmente al Órgano Jurisdiccional;
- IV. La prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a ciertos lugares;
- V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VI. La separación inmediata del domicilio;
- VII. La colocación de localizadores electrónicos;
- VIII. Garantía económica para asegurar la comparecencia;
- IX. Embargo de bienes;
- X. Inmovilización de cuentas;
- XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga, e
- XII. Internamiento preventivo.

Para fijar las medidas cautelares, el Juez puede disponer que la persona adolescente sea sometida a una evaluación previa por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso, esto con la finalidad de evitar la materialización de los riesgos que sustenta a aquellas.

5. La evaluación de riesgos

A efecto de poder determinar las medidas cautelares para cada caso en particular, deberá llevarse a cabo una evaluación de riesgos, la cual incluye la presentación de evidencia para establecer la posibilidad de que el procesado pretenda evadirse (si tiene arraigo, familia, empleo...), o si representa un peligro para la víctima o la sociedad;⁸ es decir, evaluar el nivel de riesgo que un adolescente imputado representa al seguir en libertad en un proceso penal, a fin de determinar la idoneidad de las medidas cautelares proporcionadas al caso, en concordancia con lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁸ Zepeda Lecuona Guillermo, op. cit., pág. 73

Las autoridades de evaluación y supervisión de medidas cautelares no deben tener ningún interés en la persecución penal o la carpeta de investigación respecto de si el imputado está o no involucrado con el hecho delictivo que se le imputa. De ahí que deban ser *neutrales* –no son órganos de persecución o de defensa del imputado–, *imparciales* y *objetivas*, para lo que deberán atender a los instrumentos de evaluación de riesgo que tendrán que ser elaborados para la operación cotidiana de sus actividades.

La objetividad se refiere a la necesidad de atender a la información que se cuente respecto de los distintos riesgos procesales del imputado, es decir, el riesgo de fuga, la alteración de la investigación o el riesgo que pueda correr la víctima. En lo tocante a la confidencialidad, la misma se traduce en que la información recabada de las entrevistas que se realizan al imputado y de las actividades de verificación de la información proporcionada, no podrá ser utilizada para la persecución penal, por ello los funcionarios encargados de llevar a cabo la evaluación deberán advertir al imputado que nada de lo que él diga podrá ser usado para la persecución penal.

El conjunto de autoridades de evaluación y supervisión de medidas cautelares deberán recabar información mediante entrevistas realizadas al propio imputado y la verificación de esta en sistemas de datos, entre ellos el Sistema Nacional de Información y otros de carácter público. Ello permite recoger toda la información que resulte pertinente para la evaluación y, en su caso, para la subsiguiente supervisión y seguimiento.⁹ Una vez recabados por las autoridades de evaluación los datos necesarios para la evaluación, estos serán proporcionados a las partes (ministerio público y defensa), para que puedan hacer las solicitudes respectivas al órgano jurisdiccional y sean ellas quienes realicen el debate –con respeto a todos los principios del sistema acusatorio, incluida la contradicción– frente al juez.

La evaluación de riesgos mide el riesgo que implica el adolescente para la sociedad, al respecto, se entiende al riesgo como la posibilidad de que el imputado se pueda sustraer a la acción de la justicia o pueda obstaculizar la investigación del proceso, para lo cual, el juez podrá tomar en cuenta el arraigo del imputado en el lugar donde se sigue el proceso, la importancia del daño que deba ser resarcido, el comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, la inobservancia previa de otras medidas cautelares impuestas al imputado y el desacato de citaciones, la existencia de procesos pendientes u otras formas anticipadas o alternativas que no hayan concluido.¹⁰

⁹ Ríos Espinoza Carlos, *op. cit.*, p. 46.

¹⁰ *Ibid.*, p. 53.

La evaluación identifica las características personales y los riesgos potenciales que cada acusado presenta para el proceso y la sociedad. Esto permitirá a los actores del sistema procesal penal (jueces, ministerio público y abogados defensores) tomar decisiones más certeras antes del juicio y resolver sobre las condiciones adecuadas para la liberación del acusado, reservando la prisión preventiva para aquellos casos excepcionales en donde los riesgos no puedan controlarse de otra manera.¹¹

El área responsable de la evaluación de riesgos contará con las siguientes atribuciones:

- a) Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socioambientales sobre riesgos procesales;
- b) Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares;
- c) Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de riesgos procesales;
- d) Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas, y
- e) Las demás que establezca la legislación aplicable.

La valoración está conformada por las siguientes actividades: I) recabar información pertinente del detenido; II) verificar dicha información; III) dictaminar el riesgo; IV) desarrollar una opinión sobre el plan de supervisión adecuado según los riesgos identificados, y V) presentar la recomendación específica a las autoridades competentes.¹²

I. Acopio de información

Una función clave de los servicios de evaluación y supervisión es recabar datos acerca del adolescente indiciado que pueda utilizarse para tomar una decisión mejor informada sobre su liberación y establecer las condiciones de esta. Tal información se enfoca casi siempre en su conducta previa y sus antecedentes, e incluye:

- Tiempo de residencia en el domicilio actual y el inmediato anterior;
- Nexos familiares y relaciones en la comunidad;
- Situación laboral actual y antecedentes laborales;
- Situación patrimonial y medios de subsistencia;

¹¹ Schönteich Martín y Tomasini-Joshi Denise, *Programas de medidas cautelares*, Open Society Institute, México, 2010, p. 14.

¹² *Ibidem*.

- Condición física y mental, incluyendo abuso de drogas y/o alcohol;
- Antecedentes penales y, si es el caso, detalles de su historial delictivo; y
- Grado de cumplimiento con las condiciones para la libertad bajo caución que en el pasado se le hubieran impuesto.

II. Verificación

Considerando que los adolescentes acusados son la fuente común de información, la verificación es fundamental. El grado de verificación –es decir, la cantidad de información verificada– puede variar dependiendo de la gravedad del cargo y la naturaleza de la información. La prioridad de quien trabaja en un programa de servicios previos al juicio es verificar la identidad del imputado, su domicilio y los demás lugares donde pueda localizársele después de su posible liberación bajo caución. La mayoría de los programas intentan verificar con al menos un tercero independiente la información proporcionada por el imputado; si bien muchos datos pueden verificarse mediante el cotejo con registros públicos o del gobierno, el método de verificación habitual es el contacto telefónico con el patrón, un amigo, el o la cónyuge, u otro pariente.

III. Valoración del riesgo

Una vez que la información ha sido recabada y verificada debe analizársele para determinar su aprovechamiento en la decisión de disponer la libertad provisional o la prisión preventiva. El proceso de análisis –valoración o clasificación del riesgo– es crucial en el apoyo que se brinda al tribunal para decidir si libera o no y, en el primer caso, si lo hace con o sin medidas cautelares. La valoración del riesgo considera factores identificados en la entrevista con el imputado, en la investigación con las demás fuentes y en el proceso de verificación. Suelen utilizarse escalas de puntos o lineamientos para la liberación previa al juicio que atribuyen un determinado peso a variables como naturaleza y gravedad del delito, antecedentes penales, situación laboral, condición de vivienda, relaciones familiares y existencia o grado de trastornos mentales, o relacionados con el abuso de drogas del imputado.

IV. Desarrollo de la opinión

Los servicios de evaluación de riesgos ofrecen al tribunal, al ministerio público y al abogado defensor los informes sobre los adolescentes indiciados que han sido entrevistados, pero algunos elaboran asimismo opiniones o sugerencias sobre las condiciones que podrían establecerse para minimizar el riesgo de fuga y el grado

de riesgo social sobre la base de la mencionada valoración. Cada reporte suele incluir un resumen o esbozo de la información básica que obtuvo el programa con el adolescente indiciado y otras fuentes, incluyendo breves notas sobre cualquier factor de riesgo identificado. Una sección del reporte propondrá las condiciones para la libertad bajo caución encaminadas a minimizar dichos riesgos. Sobre la base de esas sugerencias los tribunales podrán identificar mejor las condiciones de liberación adecuadas. Dicho reporte puede plantear tres escenarios: 1) liberación con antelación al juicio bajo su propia responsabilidad para aquellos adolescentes detenidos que en apariencia no representen un riesgo hacia la comunidad, ni de fuga; 2) liberación previa al juicio con condiciones (medidas cautelares) para quienes bajo ciertas circunstancias impliquen riesgo de fuga o de incurrir en actividad delictuosa durante su libertad, pero cuyo riesgo puede manejarse por medio de intervenciones de supervisión específicas, y 3) prisión preventiva para los imputados que presentan un riesgo de fuga o para la seguridad de la comunidad.

V. Presentación de la opinión

Los servicios de evaluación presentan enseguida su opinión a la autoridad competente (que puede ser el juez o el ministerio público) y al abogado defensor. En muchos casos el responsable de redactarla asiste a la audiencia para responder a preguntas que pudieran surgir. Excepcionalmente, el juez y/o las partes (ministerio público y abogado defensor) pueden solicitarle información adicional.

6. El caso Guanajuato

En Guanajuato se ha identificado como factor de éxito a la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al llevar a cabo el seguimiento para determinar el cumplimiento, por parte del adolescente, de los programas derivados de los respectivos acuerdos con la procuraduría y las medidas ejecutadas por la propia dirección. Cuenta con un catálogo de servicios, y con apoyo de las áreas técnicas, busca el programa adecuado para cada adolescente, quien a su vez no necesita reconocer los hechos ni confesar su participación en ellos, sino únicamente aceptar su colaboración en el programa, la cual no es incompatible con el proceso que se le sigue.¹³

¹³ Informe sobre la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal en México, Instituto de Justicia Procesal Penal A. C., México, 2013, p. 48.

Actualmente, la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes cuenta con dos direcciones, la Dirección de Seguimiento a Medidas en Externación y la Dirección del Centro de Internamiento; la primera de ellas se conforma a su vez por dos subdirecciones, la Subdirección de Seguimiento y Supervisión de Medidas Cautelares distintas a la Prisión Preventiva y de Suspensión Condicional del Proceso, y la Subdirección de Seguimiento y Supervisión de Medidas de Sanción no Privativas de la Libertad; correspondiendo a la primera de estas lo relativo a la evaluación de riesgos y las medidas cautelares. El artículo 72 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes concede a dicha área las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y a la suspensión condicional del proceso;
- b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento a la observancia de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, cuando la modalidad de la decisión judicial así lo requiera, y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
- c) Informar al Órgano Jurisdiccional el cambio de las circunstancias que sirvieron de base para imponer la medida, sugiriendo, en su caso, la modificación o cambio de la misma. La autoridad jurisdiccional notificará tal circunstancia a las partes, y
- d) Las demás que establezca la legislación aplicable.
- e) Verificar los datos proporcionados por las personas adolescentes;
- f) Informar por escrito al titular de la autoridad administrativa cada tres meses, salvo el caso del Área de Evaluación de Riesgo, sobre la forma en que está siendo ejecutada la medida; cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de las personas adolescentes, y
- g) Proponer a la autoridad administrativa la suscripción de convenios que sean necesarios para la realización de sus atribuciones.

Para dar cumplimiento a dicho precepto legal, la Subdirección de Seguimiento y Supervisión de Medidas Cautelares distintas a la Prisión Preventiva y de Suspensión Condicional del Proceso trabaja de forma multidisciplinaria e interdisciplinaria al colaborar en ella distintas disciplinas como psicología, criminología, derecho, trabajo social, pedagogía, laboral y educación física, para de esa forma garantizar un servicio profesional especializado a los adolescentes que son atendidos en dicha de-

pendencia, en virtud de haber realizado una conducta tipificada como delito. Inicia su intervención desde el comienzo de la investigación, tratándose de investigaciones con detenido, y para el caso de que esta se inicie sin detenido intervendrá hasta en tanto alguna de las partes solicite al Juez de Control la aplicación de alguna medida cautelar.

La intervención inicial se da a través del área de evaluación de riesgos y se basa en la recolección de información a partir de la entrevista realizada al adolescente implicado en presencia de alguno de sus padres o algún tutor, o en su caso un representante de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de dotar de insumos a las partes y estos puedan sustentar la aplicación de la medida cautelar más idónea y proporcional para el caso en particular. La evaluación de riesgos realizada por el personal de la Dirección de Seguimiento a Medidas en Externación, por conducto de la Subdirección de Seguimiento y Supervisión de Medidas Cautelares distintas a la Prisión Preventiva y de Suspensión Condicional del Proceso, es llevada a cabo por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral acerca de las circunstancias personales, laborales y socioeconómicas del adolescente imputado, con irrestricto respeto a sus derechos humanos, debiendo realizar tareas de verificación de los datos proporcionados por el imputado durante la entrevista. La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, cumplimiento anteriores respecto de condiciones judiciales, antecedentes y cualquier otra circunstancia que se considere relevante. En ningún caso las preguntas profundizarán en la detención o los hechos por el cual la persona está detenida, tal y como lo establece el Artículo 26 de la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, vigente en el Estado de México.¹⁴

Una vez recabada la información y realizadas las tareas de verificación procedentes, el entrevistador elaborará la opinión técnica en la que se consigne el grado de riesgo que representa para el desarrollo de la investigación del delito, el riesgo o peligro que pueda correr la víctima o terceros, así como el riesgo de no comparecencia. La opinión técnica será entregada con la debida oportunidad a las partes intervinientes, la cual será un mecanismo auxiliar para el debate sobre la medida cautelar que en su caso se realice, pero no será vinculatorio.¹⁵

¹⁴ Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México, 2015, p. 8.

¹⁵ *Ibid.*, p. 9.

Dicha información recabada con motivo de la evaluación de riesgo no podrá ser usada en la investigación del delito, lo anterior salvo que se trate de un delito que esté en curso o sea inminente su comisión y peligre la integridad personal o la vida de una persona. En este caso, el entrevistador queda relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a la policía y al agente del ministerio público competente.

Una vez determinada la medida cautelar en externación por el Juez de Control, la Dirección de Seguimiento a Medidas en Externación, a través de la Subdirección de Seguimiento y Supervisión de Medidas Cautelares distintas a la Prisión Preventiva y de Suspensión Condicional del Proceso, dará inicio a la vigilancia del cumplimiento de dicha medida por parte del adolescente imputado, informando al juez y a las partes de forma periódica sobre el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

7. Conclusiones

Es de resaltar que la comisión de un hecho delictivo por parte de una persona provoca la reacción punitiva por parte del Estado. Esa reacción está prevista en la legislación penal y, generalmente, es de carácter sancionatorio. El mensaje es claro: frente a una transgresión de la norma se aplica una sanción que afecta, limita o restringe algún derecho de los que es titular el sujeto infractor. Ante ello, debe incluirse el uso del principio de oportunidad procesal por parte del órgano a cargo de la acusación, permitiendo que no se avance en una causa penal en cumplimiento de los fines de política criminal, por ejemplo, no perseguir a los adolescentes cuando su participación en un delito fue irrelevante o cuando el delito atribuido no ha provocado daños significativos (delito no grave).

En esta materia, el uso de las Medidas Cautelares en Externación, como un mecanismo que favorezca vías alternativas al proceso penal debe ser promovido para evitar el grave deterioro y la estigmatización que suele producir un proceso penal en un adolescente.

Las medidas cautelares impuestas al adolescente deben ser razonables, definidas en forma cierta, delimitadas en el tiempo y proporcionadas al hecho atribuido, buscando con ello evitar la vulneración de otros derechos (educación, salud, trato digno, los vínculos familiares del adolescente, entre otros). En este sentido, la accesibilidad a derechos debe ser una preocupación constante de quienes tienen a su cargo la gestión de estos dispositivos.

Además de garantizar los derechos elementales se deben implementar acciones que permitan neutralizar o disminuir los efectos de-socializadores que puede

tener la permanencia de un adolescente en una institución cerrada durante un tiempo prolongado.¹⁶ Es por ello que las políticas públicas impulsadas desde el poder administrador y dirigidas a los adolescentes en conflicto con la ley penal deben tener presente como horizonte hacia el cual avanzar la finalidad socioeducativa de la intervención, construir conjuntamente con el adolescente un escenario que lo aleje de la transgresión de la norma penal, es decir, que estimule su capacidad de ejercer derechos, de respetar los derechos de los otros y de asumir obligaciones que le permitan llevar adelante un proyecto de vida ciudadano, esto es, “socialmente constructivo”.

Referencias

Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación, 05 de marzo de 2014.

Chacón Rojas Oswaldo, *Las medidas cautelares en el procedimiento penal acusatorio*, SE-TEC-SEGOB.

Informe sobre la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal en México, Instituto de Justicia Procesal Penal A. C., México, 2013.

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el Código Nacional de Justicia Penal Para Adolescentes, Fracción Parlamentaria del PAN, Senado de la República, México, Noviembre de 2015.

Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México, 06 de julio de 2015.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, 16 de junio de 2016.

Ríos Espinoza Carlos, *Pena sin delito*, Due Process of Law Foundation, E.U.A., 2016.

¹⁶ Rodríguez, Antonio, *El propósito de la intervención profesional en los dispositivos penales juveniles*, Buenos Aires, 2012, p. 2.

Rodríguez Antonio, *El propósito de la intervención profesional en los dispositivos penales juveniles*, Buenos Aires, 2012.

Schönteich Martin y Tomasini-Joshi Denise, *Programas de medidas cautelares*, Open Society Institute, México, 2010.

Zepeda Lecuona Guillermo, *¿Cuánto cuesta la prisión sin condena?*, Open Society Institute, México, 2009.

TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRENDEDORAS CONOCIDAS COMO «NENIS»

BEATRIZ ESTEFANÍA ARRIAGA TORRES ¹
NICTE HA LÓPEZ ZEPEDA²

Sumario

1. Introducción. 2. Surgimiento. 3. Importancia e impacto económico. 4. Pago de impuestos federales. 5. Pago de impuestos estatales. 6. Conclusiones.

1. Introducción

El presente artículo tiene por finalidad hablar, analizar y, aún más importante, responder la gran interrogante que nos acecha: ¿las «Nenis» deben pagar impuestos? En primer término, tenemos que establecer ¿quiénes son las «Nenis»? Se entiende por «Nenis» a aquellas mujeres que se dedican a la compra-venta de productos en redes sociales por medio de publicaciones, las cuales contienen: el nombre de su producto, una breve descripción, su precio y los puntos de entrega, adjuntando fotos de este. Las «Nenis» han sido el parteaguas de esta gran interrogante debido a su efusiva popularidad en redes, y es por ello el motivo por el cual nos hemos dado a la tarea de investigar y escribir sobre este tema de gran relevancia y actualidad. Por tanto, en los siguientes subtemas estaremos abarcando tanto su origen en nuestro

¹ Alumna de noveno semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Salle Bajío.

² Alumna de noveno semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Salle Bajío. Artículo revisado por el Mtro. Adolfo Cárdenas Landeros.

país y tratar de resolver la interrogante con respecto a las obligaciones que deben cumplir.

2. Surgimiento

El término «Nenis» surgió y se popularizó en el año 2020 en México durante el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), año en que fue su auge, pero si nos vamos años atrás, en nuestra sociedad siempre ha existido esta figura a lo largo de la historia y en cada una de nuestras entidades federativas. A efecto de refrescar la memoria, remontémonos a 1956, donde en México Avon inició sus actividades,³ empresa sumamente exitosa que tan solo en el 2005 contaba con un total de 450 mil representantes independientes. Si buscamos otro ejemplo simplemente necesitamos ver a nuestro alrededor, pues cuántas mujeres conocemos qué hacen y venden sus creaciones. Esas microemprendedoras que hacen sus jabones artesanales, las que tejen bolsas de crochet, las que hacen joyería, entre otras.

Su ciclo de emprendimiento menciona que ellas empiezan con poca mercancía y poco a poco van recuperando su inversión, enseguida diversifican sus ganancias en nuevos productos y afortunadamente muchas terminan en grandes negocios y todo gracias a la perseverancia y constancia de estas mujeres, ya que el rubro de las entregas es bastante complicado, debido a que deben establecerse puntos de entrega del producto, lo que ha conllevado a que la gente se aproveche de este tipo de situaciones. Este sobrenombre se creó en las redes sociales con el objeto de burla y de imitación hacia las mismas, ya que la mayoría de ellas se expresan con sus clientas con términos como «Nenis», «Hermosa», entre otros, lo que dio como resultado imágenes y publicaciones de las diferentes situaciones y conversaciones que se tienen de vendedora-compradora. Y aunque todo inició con motivo de mofa, este término se viralizó por todas las redes sociales, dándole así promoción a las emprendedoras, quienes orgullosamente aceptan el sobrenombre, ya que incluso las mismas empezaron a crear grupos en redes sociales para el apoyo a sus emprendimientos, intercambiándose “likes” en sus páginas lograron así mayor difusión y conocimiento de cada emprendimiento, los cuales se han podido realizar en su mayoría con recursos propios. Las redes sociales han sido punto clave para poder expandirse comercialmente y qué mejor con las herramientas digitales con las que contamos hoy en día, ya que la mayoría de sus emprendimientos no empiezan con una oficina

³ Pérez Mónica, “Avon llama”, en Cimacnoticias, México, 2005.

o establecimiento, la oficina de muchas emprendedoras es su propia casa, toda vez que empiezan con pocos recursos en esta travesía llamada *emprendimiento*.

3. Importancia e impacto económico

Anterior a la redacción de este artículo, nunca nos imaginamos el impacto que tenían las emprendedoras en nuestro país, las ahora llamadas «Nenis», y es que según el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), los roles y estereotipos por razón de género han colocado a las mujeres en sectores considerados tradicionales, como el comercio, tanto formal como informal.⁴ El 53.7% de las mujeres se dedican actualmente a esta actividad, frente a 35.5% de los hombres.⁵ Ya que 1.3 millones de mujeres perdieron su empleo durante la pandemia por Covid 19: “Durante el cuarto trimestre de 2020 la población ocupada de mujeres fue de 20.7 millones, (-)1.3 millones menos que mismo periodo de comparación”,⁶ adicionando que a lo largo de la historia la mujer ha sido discriminada en el ámbito laboral cuando se embaraza, por ejemplo, en al año 2016 en nuestro país el 12.7% de las mujeres fueron discriminadas con relación a su estado gestacional, si lo convertimos a números, esto nos da un total de 3’016,087 mujeres,⁷ quienes son despedidas por este motivo, y son las mismas que buscan un emprendimiento para poder así tanto pagar sus gastos, como el que ellas mismas sean dueñas de su tiempo, agregando el cuidado de los hijos.

Así, muchas mujeres se han decidido a iniciar su negocio debido a que quieren pasar más tiempo con su familia y ellas mismas poder organizar sus tiempos y horarios, otorgándoles, así, la flexibilidad que necesitan, pues se le añaden las tareas domésticas y de cuidado que no son remuneradas, ya que según el INEGI las labores domésticas de las mujeres en México equivalen al 16.8% del PIB nacional.⁸

4. Pago de impuestos federales

Una vez expuesto lo anterior, es momento de contestar la pregunta que motivó la elaboración del presente artículo: ¿las «Nenis» deben pagar impuestos? Para contestarla, en primer lugar, debemos acudir al artículo 31 fracción IV de nuestra

⁴ INEGI, *Roles y estereotipos por razón de género*, México.

⁵ INEGI, cuenta satélite, México: www.inegi.org.mx

⁶ INEGI, Resultados de la encuesta nacional de ocupación y empleo, México, 2020. En https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/enoe_ie/enoe_ie2021_02.pdf

⁷ INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016. Tabulados básicos. En: www.inegi.org.mx

⁸ INEGI, Trabajo no remunerado de los Hogares, México 2019. En <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>

Constitución Federal, el cual establece como obligación de todos los mexicanos el “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Así que en primera instancia está muy claro que todos los mexicanos debemos cumplir con obligaciones fiscales.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación (CFF) menciona que esta obligación fiscal corresponde a personas físicas como morales y que las contribuciones se clasifican, a su vez, en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Los impuestos, de conformidad con el artículo 2 fracción I del CFF, son aquellas contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas a las aportaciones de seguro social, a las contribuciones de mejoras y derechos.

A efecto de determinar si las actividades que realizan las «Nenis» encuadran en alguna de las situaciones jurídicas establecidas en las diversas leyes se realizará el siguiente análisis:

El artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece que las personas físicas y morales están obligadas al pago de este impuesto en el caso de ser residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde proceden. Por tanto, todas las «Nenis» consideradas residentes en México, de conformidad con el artículo 9 del CFF, están sujetas a dicho impuesto, toda vez que las «Nenis» en su mayoría son residentes en México, pues tienen establecida su casa habitación en nuestro país y también bajo la presunción de que salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana son residentes en territorio nacional.

Ahora bien, el artículo 90 de la citada Ley nos refiere que las personas físicas van a tributar de conformidad con el Título V de la LISR, y ese es el supuesto de las «Nenis», toda vez que desarrollan sus actividades como personas físicas; ahora bien, respecto a sus ingresos si bien en su mayoría los reciben en efectivo o en depósitos, también pudieran recibirlo en bienes, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo.

Es conveniente señalar que una vez aclarado el punto de que las «Nenis» sí deben tributar y en su caso deben atender las normas del Título V de la LISR, es conveniente mencionar que se abren dos posibilidades a efecto de situarlas en una modalidad o régimen fiscales, a la primera de estas se le conoce como el “Régimen de Actividad Empresarial y Profesional” y la segunda posibilidad es el “Régimen de Incorporación Fiscal”, este último comúnmente llamado “RIF”.

En cuanto a la posibilidad de inscribirlas en el “Régimen de Actividad Empresarial y Profesional” es conveniente atender el artículo 100 de la LISR, mencionante de que están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales, siendo definidas estas en el artículo 16 del CFF, dentro de las cuales destacan las actividades comerciales, que son de hecho las actividades que realizan las «Nenis».

A efecto de cumplir fiscalmente hablando con este Régimen Fiscal, las «Nenis» deberán darse de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), obtener su contraseña de acceso al RFC (CIEG), obtener su firma electrónica (e-firma), emitir facturas de sus ventas, solicitar facturas de sus compras, llevar una contabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CFF, presentar declaraciones de ISR e IVA (Impuesto al Valor Agregado) a más tardar el día 17 del mes siguiente, enterar el impuesto si así corresponde, formular un estado de posición financiera, levantar inventario de existencias y presentar una declaración anual para efecto del ISR en el mes de abril del año inmediato siguiente al de su inicio de operaciones. En ese sentido, estas personas físicas deberán estar pagando un ISR correspondiente a su resultado fiscal, de conformidad con la siguiente tabla mensual:

TARIFA MENSUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	\$
0.01	496.07	0.00	1.92 %
496.08	4,210.41	9.52	6.40 %
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88 %
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00 %
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92 %
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36 %
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52 %
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00 %
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00 %
83,334.34	250,000.00	21,737.57	34.00 %
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00 %

Tabla 1. “Tarifa mensual del ISR Personas Físicas”. Fuente de información: artículo 96 LISR.

Y en cuanto al cálculo anual del ISR, deberán pagar dicho impuesto de conformidad con la siguiente tabla:

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	\$
0.01	5,952.84	0.00	1.92 %
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40 %
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88 %
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00 %
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92 %
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36 %
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52 %
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00 %
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00 %
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00 %
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00 %

Tabla 2. “Tarifa anual del ISR Personas Físicas”. Fuente de información: artículo 152 LISR.

Cabe mencionar que estas emprendedoras pueden optar por la segunda opción planteada, la cual es inscribirse al régimen de incorporación fiscal, debido a que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 111 de la LISR, ya que son personas físicas que realizan actividades empresariales para las cuales no se requiere un título profesional, y sus ingresos obtenidos por dicha actividad no excedan de la cantidad de dos millones de pesos.

El estar inscrito en el RIF representa tener diversos beneficios y facilidades en materia fiscal, por ejemplo, presentar sus declaraciones de IVA e ISR de forma bimestral, las cuales tendrán carácter de pagos definitivos y deberán presentarse a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración presentada a través de los sistemas que disponga el SAT, por lo que no existe la obligación de realizar una declaración anual. Otro beneficio importante de resaltar es que para la elaboración de los comprobantes fiscales digitales por internet no requieren tramitar su firma electrónica,

basta con que tengan la contraseña del RFC y con eso pueden utilizar el aplicativo gratuito del SAT llamado “Mis Cuentas”.

No obstante lo anterior, y sin duda el beneficio más interesante para tributar en el RIF, son los beneficios contenidos en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021 (LIF 2021), los cuales se mencionan a continuación:

a) Porcentajes menores de pago de IVA:

**TABLA DE PORCENTAJES PARA DETERMINAR
EL IVA A PAGAR**

Sector Económico	Porcentaje IVA (%)
1 Minería	8.0
2 Manufacturas y/o construcción	6.0
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Tabla 3. “Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar”. Fuente de información: artículo 23 LIF 2021.

b) Porcentajes menores de pago de IEPS:

**TABLA DE PORCENTAJES PARA DETERMINAR
EL IEPS A PAGAR**

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelitos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0

**TABLA DE PORCENTAJES PARA DETERMINAR
EL IEPS A PAGAR**

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Tabla 4. “Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar”. Fuente de información: artículo 23 LIF 2021.

c) Reducción gradual del ISR por pagar

TABLA

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	60
7	40
8	30
9	20
10	10

Tabla 5. “Tabla de porcentajes de reducción del ISR”. Fuente de información: artículo 23 LIF 2021.

Tal como se puede observar, existen importantes beneficios fiscales a ser considerados dentro del RIF, teniendo como única desventaja ser un régimen fiscal de transición o sujeto a una temporalidad, toda vez que únicamente se podrá tributar de dicha forma por un periodo máximo de 10 ejercicios fiscales consecutivos. Una vez que concluya este periodo, deberá tributarse conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales anteriormente expuesto.

Ahora bien, en cuanto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con este ordenamiento, las personas físicas están obligadas al pago del IVA cuando realicen actividades relacionadas a la enajenación de bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios. A los valores se les aplicará la tasa del 16% y este impuesto será trasladado por el contribuyente a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Tal como se puede observar, la actividad que realizan las «Nenis» corresponde a enajenación de bienes, por lo que estas contribuyentes deberán pagar el IVA determinado con base al valor de precio.

Muchos se preguntarán si estos contribuyentes encuadran dentro de la sección de ingresos por enajenación de bienes mediante plataformas tecnológicas, debido a que los negocios entre vendedora y cliente usualmente se desarrollan a través de Facebook o WhatsApp. La respuesta a esta interrogante es no. Toda vez que esta modalidad de tributación opera cuando los contribuyentes reciben ingresos de forma directa a través de las diversas plataformas tecnológicas, como lo son Amazon o Mercado Libre. Lo cual es bastante diferente, ya que la publicidad y el contacto con el cliente se realiza a través de plataformas como Facebook, y los pagos comúnmente se hacen en efectivo al entregar al cliente el producto comprado o por transferencia bancaria, por lo que las plataformas no fungen como intermediario en el negocio, sino que sirven como un tablero de avisos donde cualquier persona puede ver la promoción y decidir comprar el producto.

En caso de que la contribuyente haya optado por adherirse al régimen de incorporación fiscal puede, por el periodo que permanezca en este, calcular el impuesto al valor agregado de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de cada año, y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda mediante declaración.

5. Pago de impuestos estatales

En cuanto a la tributación que deberán efectuar las «Nenis», el marco tributario a considerar es el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato y la Resolución Miscelánea Fiscal del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2021. En ese sentido, les es aplicable el impuesto cedular por la realización de actividades empresariales en su modalidad de Régimen de Incorporación Fiscal, régimen fiscal explicado en los artículos 35 al 37 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, teniendo una tasa por pagar del 5%, sin embargo, tal como existe en la legislación federal, también a nivel local existen diversos beneficios, como la reducción del impuesto cedular del Régimen de Incorporación Fiscal, que a continuación se menciona:

REDUCCIÓN DEL IMPUESTO CEDULAR EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información Ingresos y Erogaciones	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Tabla 6. “Reducción del impuesto cedular del Régimen de Incorporación Fiscal”.
Fuente de información: artículo 36 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

6. Conclusiones

A lo largo del presente texto pudimos darnos cuenta de lo importante que han sido las «Nenis» a través de los años, por lo tanto no es exagerado afirmar que son la clave del sustento de muchas familias mexicanas, y si eso no fuera suficiente, generan un gran impacto en la economía de nuestro país. Claramente este sobrenombre surgió debido a la gracia que conlleva ser una «Neni», pero se pueden observar que más allá de un sobrenombre, se trata de historias de superación a través de los años en México. Lo anterior toda vez que pudimos analizar la situación de muchas mujeres que al no saber cómo solventar los gastos de su familia empezaron a emprender. De

ahí la problemática y las interrogantes sobre si recae en ellas la obligación de pagar impuestos, y con base en la investigación podemos afirmar categóricamente que sí, pues encuadran en diversos supuestos de la legislación fiscal.

No se puede dejar de mencionar que a lo largo de nuestra historia México se ha quedado rezagado en materia de legislar las “nuevas realidades” que impactan en el uso de tecnologías y nuevas disciplinas surgidas a lo largo de los años, por lo que caemos en la necesidad de hacer este tipo de interrogantes, toda vez que no vemos una legislación que hable explícitamente de un impuesto dirigido y legislado para gravar la actividad de las “«Nenis» en específico, sin embargo, por las actividades que ellas desarrollan debemos ubicarlos en las situaciones formales y, de hecho, que prevén la causación tributaria.

Finalmente, queremos recalcar la importancia de esta figura tanto para el impacto económico en el hogar y en nuestro país, y hacer hincapié en que, aun cuando se consideren como pequeños emprendimientos, son vitales para nuestra economía, y conllevan interesantes y atractivas ventajas para el emprendedor, como manejar tus propios tiempos e ingresos, sin embargo, en ningún momento se debe pensar o creer que por su mismo carácter innovador se van a exceptuar de cumplir cabalmente con las obligaciones fiscales, porque ello traería consecuencias funestas para el sector formal de la economía que actualmente sí contribuye al gasto público, creando situaciones de violación al principio de equidad y proporcionalidad en materia fiscal.

Referencias

Pérez Mónica, “Avon llama”, en Cimacnoticias, México, 2005.

INEGI, *Roles y estereotipos por razón de género, México*.

INEGI, cuenta satélite, México: www.inegi.org.mx

INEGI, Resultados de la encuesta nacional de ocupación y empleo, México, 2020. En https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/enoe_ie/enoe_ie2021_02.pdf.

INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016. Tabulados básicos. En: www.inegi.org.mx

INEGI, Trabajo no remunerado de los Hogares, México 2019. En <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>

DECLARACIONES ANUALES DE PERSONAS FÍSICAS, ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO AL LÍMITE ESTABLECIDO EN CUANTO A LAS DEDUCCIONES PERSONALES

ADOLFO CÁRDENAS LANDEROS¹

Sumario

1. Introducción. 2. Obligaciones fiscales. 3. Personas físicas obligadas a presentar la declaración anual. 4. Deduciones personales. 5. Análisis de las limitaciones a las deducciones personales. 6. Análisis de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las limitaciones a las deducciones personales. 7. Conclusiones.

1. Introducción

El presente artículo tiene como finalidad ofrecer al lector un análisis jurídico sobre las limitaciones establecidas a las deducciones personales contenidas en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual se explicará el concepto de deducción personal y cuál es su efecto fiscal en la declaración anual de las personas físicas, especialmente en los trabajadores; asimismo, se rescatará la interpretación jurídica que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de

¹ Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío; profesor de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Tecnológica de México, Campus León y servidor público adscrito a la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato.

Justicia en su tesis jurisprudencial 2a./J. 27/2017 y se realizará una crítica a la misma, a la luz de los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y mínimo vital.

2. Obligaciones fiscales

La obligación de contribuir al gasto público se encuentra establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: “son obligaciones de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. A efecto de entender estos principios fiscales constitucionales, se cita al doctor César Augusto Domínguez Crespo:²

La proporcionalidad, junto a la equidad, suele ser confundida en la interpretación que hacen los tribunales. Atendiendo al significado de proporcionalidad, entenderemos que un tributo es proporcional cuando entre la totalidad de contribuyentes se decide que todos hagan un esfuerzo proporcional (valga la redundancia) para contribuir. Así pues, un impuesto proporcional será diferente a uno progresivo o a uno regresivo. [...] Para nosotros el principio de equidad tributaria va mucho más lejos, pues debe reconocer que en materia tributaria el criterio por excelencia para tratar de manera distinta a dos personas es su capacidad económica. Bajo esa premisa, reconocer un tratamiento tributario distinto a dos personas que tienen una capacidad económica distinta es lograr equidad tributaria y, por ende, conceder un tratamiento tributario igual a personas que tienen una misma capacidad económica también nos permite alcanzar la equidad tributaria.

Ahora bien, conviene precisar que a efecto de “contribuir” al gasto público, es necesario clasificar las contribuciones en: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación. De esta clasificación destacan los impuestos como la principal fuente de recaudación en México,³ y a su vez dentro de los diversos impuestos sobresale el impuesto sobre la renta, como aquel con mayor importancia dentro del sistema fiscal mexicano.

Al respecto conviene recordar que el objetivo del presente análisis es analizar las limitaciones a las deducciones personales, motivo por el cual es necesario definir

² Domínguez Crespo, César Augusto (2017), *Derecho Tributario Tomo I: Teoría General y Procedimientos*, Do-fiscal Editores, S.A. de C.V., Ciudad de México, p. 61.

³ Aseveración realizada al analizar la estimación de ingresos de la Federación contenida en el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2021_251120.pdf

primero los elementos del impuesto sobre la renta (en adelante ISR), referente a las personas físicas con ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, de conformidad con el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante LISR), tal como se realizará a continuación:

a) Sujetos

Personas físicas que perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y aquellas percibidas como consecuencia de la terminación en la relación laboral.⁴

b) Objeto

En atención a lo mencionado en el inciso anterior, el objeto de este impuesto es “gravar” los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y aquellas percibidas como consecuencia de la terminación en la relación laboral; así como los ingresos asimilados correspondientes a las fracciones I a la VII del artículo 94 de la LISR. Adicional a lo anterior, hay que tomar en cuenta que existen algunos ingresos que se considerarán “exentos”, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 93 de la LISR, es decir, que a pesar de que las personas físicas reciban cualquiera de los ingresos previstos en el artículo anterior, no se causará el ISR en los términos allí precisados.

c) Base

De conformidad con el artículo 142 de la LISR, la base para el cálculo del ISR para las personas físicas con ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado es sumar los ingresos acumulables, restar las deducciones personales y el resultado será la base gravable, sobre la cual se aplicará la tarifa correspondiente a personas físicas. No debemos olvidar que al ISR causado se le deberán restar las retenciones que le hubieran efectuado a la persona física (patrón).

⁴ Artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

d) Tasa o Tarifa

A diferencia de las personas morales (que en cuyo caso existe una única tasa del ISR que corresponde al 30%),⁵ existe una tarifa para determinar el impuesto anual de las personas físicas, la cual se encuentra establecida en el artículo 152 de la LISR y es la siguiente:

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	\$
0.01	5,952.84	0.00	1.92 %
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40 %
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88 %
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00 %
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92 %
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36 %
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52 %
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00 %
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00 %
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00 %
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00 %

Tabla 1. Tarifa Anual ISR Personas Físicas. Fuente: elaboración propia.

e) Época de pago

Si bien es cierto, las personas físicas que obtengan ingresos provenientes de sueldos y salarios no se encuentran obligadas –de forma general– a presentar declaraciones mensuales, quienes hagan pagos a estas personas (patrones) deberán efectuar las retenciones y enterar de forma mensual esta retención⁶ ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), no obstante lo anterior, y en casos específicos como se analizará posteriormente, existe la obligación para las personas físicas que obtengan

⁵ Artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁶ Artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

este tipo de ingresos de presentar una declaración anual en el mes de abril del año siguiente.⁷

3. Personas físicas obligadas a presentar la declaración anual

Ahora bien, de conformidad con el artículo 98, fracción III, de la LISR, se considera que las personas físicas que reciben ingresos por sueldos y salarios tienen la obligación de presentar su declaración anual en los siguientes casos:

- Cuando además de sueldos y salarios obtengan cualquier otro tipo de ingresos.
- Cuando de forma voluntaria hubieran comunicado su intención de presentar la declaración anual a su patrón.
- Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate, o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- Cuando obtengan ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones.
- Cuando obtengan ingresos anuales por sueldos y salarios que excedan de \$400,000.00.

Es así que todas las personas físicas que perciban ingresos por sueldos y salarios deben estar muy pendientes de identificar si caen en alguno de los supuestos mencionados, y en su caso presentar esta declaración anual.

4. Deducciones personales

El artículo 151 de la LISR establece las llamadas “deducciones personales”, las cuales representan una disminución que por ley pueden realizar las personas físicas respecto a los ingresos acumulables, la cual se traduce en una menor base gravable, y en consecuencia en un menor impuesto determinado, y en su caso en la existencia de un saldo a favor susceptible de ser solicitado en devolución. A manera de listado, enseguida se identifican y explican estas deducciones personales:

- Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título pro-

⁷ Artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

fesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

- Los gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta.
- Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- Los donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos previstos en la Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero.
- Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro.
- Las primas por seguros de gastos médicos complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social.
- Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando esta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada, o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.
- Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
- Las colegiaturas en términos del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos.⁸

5. Análisis de las limitaciones a las deducciones personales

Una vez identificadas las deducciones personales, es conveniente recordar que el punto toral del presente artículo es analizar el último párrafo del artículo 151 de la LISR, el cual a la letra menciona lo siguiente:

⁸ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de febrero de 2011.

Artículo 151.

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo”.

En ese sentido, el legislador estipuló dos límites a las deducciones personales, es decir, que la suma de todas ellas (las deducciones personales), no podrán exceder del:

- Límite máximo de 5 UMAS elevadas al año⁹ o
- Del 15% del total de los ingresos del contribuyente.

6. Análisis de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las limitaciones a las deducciones personales

Tal como el lector lo puede apreciar a primera vista, estos límites en cuanto al monto de deducciones personales es un tema controvertido, toda vez que pudiera constituir una violación a los principios de equidad y proporcionalidad en materia fiscal, por lo que desde el año 2014 muchos contribuyentes combatieron dicha norma y la aplicación de la misma. Es así cómo este asunto llegó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quienes aprobaron la siguiente tesis jurisprudencial:¹⁰

RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Las deducciones personales de las personas físicas, al no cumplir con el requisito de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso, no deben reconocerse forzosamente por el legislador como aminoraciones para determinar la base gravable del impuesto, sino que se encuentran inmersas en el ámbito de libertad de configuración en materia tributaria por constituir gastos

⁹ Conviene precisar que para este año 2021, el límite de las UMAS asciende a la cantidad de \$163,467 pesos, toda vez que la UMA Anual 2021 es equivalente a 32,693.40 pesos.

¹⁰ Registro digital: 2021587, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 671, Tipo: Jurisprudencia.

fiscales, los cuales tienen su origen en la disminución o reducción de gravámenes, traducándose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al mínimo vital abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar (y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa) que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; aunado a ello, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa. Lo anterior, correlacionado con el principio de generalidad tributaria (la regla general consiste en que todos aquellos, con un nivel económico mínimo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, mientras que las exenciones, beneficios o estímulos fiscales son la excepción), permite concluir válidamente que la circunstancia de que los conceptos con los cuales se relacionan las deducciones personales tengan alguna vinculación con derechos fundamentales o servicios básicos que el Estado se encuentra obligado a garantizar o prestar, no implica que exista un derecho constitucionalmente tutelado para exigir que sea precisamente a través de la legislación fiscal que se brinde esa tutela, específicamente concediendo un beneficio de carácter tributario al prever la posibilidad de deducir, sin limitante alguna, cantidades o erogaciones que no están vinculadas con la generación del ingreso que es el objeto del impuesto sobre la renta.

Tesis de jurisprudencia 27/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: por instrucciones de la Segunda Sala, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 821, con número de registro digital: 2013872, se publica nuevamente con la corrección en el quinto precedente que la propia Sala ordena.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 855/2014, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a

las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 671, con número de registro digital: 26998.*

Esta tesis se republicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De dicha tesis jurisprudencial se identifican dos argumentos por parte de la Segunda Sala; el primero de ellos referente a que las deducciones personales no están vinculadas con la generación del ingreso y, por tanto, sus limitantes no afectan a los contribuyentes porque el solo hecho de existir estas deducciones es una concesión fiscal. Al respecto conviene señalar que este argumento es bastante cuestionable, toda vez que si bien es cierto las deducciones personales no inciden de forma directa en la generación del ingreso, sí están relacionadas de forma indirecta con el mismo. A efecto de entender lo anterior es necesario dejar en claro que actualmente el régimen de las personas físicas con ingresos de sueldos y salarios no prevé la existencia de ningún tipo de deducción –adicional a las deducciones personales–, por lo tanto, es irrefutable que en aras de realizar la prestación de servicios subordinados, los trabajadores tienen que realizar múltiples erogaciones, que *sí están relacionadas con la generación del ingreso*, y tal como se muestra en la siguiente tabla, ninguno de estos conceptos es deducible para el trabajador:

Concepto de erogación	Regimen Personas físicas con ingresos Sueldos y Salarios	Regimen Personas físicas con ingresos por la prestación de servicios independientes	Fundamento
	Título I de la LISR	Título II de la LISR	
Gasolina	✘	✓	LISR artículo 105 último párrafo, en relación con el 27, fracción III.
Transporte	✘	✓	LISR artículo 103 fracción III.
Papelería	✘	✓	LISR artículo 103 fracción III.
Adquisición de vehículos	✘	✓	LISR artículo 103 fracción III, 104 último párrafo, en relación con la Sección II del capítulo II del Título II
Servicios y mantenimiento de vehículos	✘	✓	LISR artículo 103 fracción III.

Adquisición de celular	✘	✓	LISR artículo 103 fracción III, 104 último párrafo, en relación con la Sección II del capítulo II del Título II
Adquisición de computadora	✘	✓	LISR artículo 103 fracción III, 104 último párrafo, en relación con la Sección II del capítulo II del Título II
Pago de casetas (autopistas)	✘	✓	LISR artículo 103 fracción III.

Tabla 2. Comparativa de deducciones entre personas físicas con diferentes regímenes fiscales. Fuente: elaboración propia.

Tal como se puede observar, ninguno de los conceptos de erogación de la tabla son deducibles para las personas físicas con ingresos provenientes de sueldos y salarios, y sí son deducibles para las personas físicas con ingresos por la prestación de servicios independientes e incluso por actividad empresarial, de tal suerte que es evidente el trato inequitativo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que por lo tanto se viola el principio de “equidad en materia fiscal”, al respecto es necesario recordar que la materia fiscal no es ajena a la protección de derechos humanos, y si existe un derecho constitucionalmente tutelado para exigir a través de la legislación de la materia es el consistente en que se brinde alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable en favor de los trabajadores y sus familias; aunado a ello, la legislación debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa, y en su caso beneficios o estímulos fiscales que promuevan una equidad al encontrarse en una situación vulnerable. Por lo tanto, no sería válido por parte del Alto Tribunal decir que no existe una relación directa entre las deducciones personales y la obtención del ingreso por parte del trabajador, toda vez que estos contribuyentes incurren en varios gastos en aras de brindar su servicio personal subordinado.

En cuanto al segundo argumento de la Segunda Sala, esta sostiene que si bien el principio de mínimo vital implica la obligación para el Estado de garantizar que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; además de garantizar la atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida acti-

va, no necesariamente debe ser tutelado a través de la norma fiscal, en consecuencia afirma que con estos límites no se está violentando el referido principio.

Ante ello, el análisis a la luz de los derechos humanos debe ir más allá del tabú que reviste en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la materia fiscal, toda vez que este no es el primer asunto en el que el Máximo Tribunal ha tomado decisiones controvertidas que no soportan un análisis de protección a los derechos humanos, pues por mencionar algunos se encuentran: la contabilidad electrónica, el procedimiento de fiscalización y sanción de los entes que facturan o deducen operaciones simuladas, la doble tributación que representan los impuestos cedulares, entre otros.

Es por ello que si bien el principio del mínimo vital no es un asunto exclusivo de la materia fiscal, debe ponderarse y trasminar en las diferentes disposiciones fiscales. Pongamos de ejemplo un trabajador que gana aproximadamente 3 salarios mínimos¹¹ al mes, y que por alguna cuestión de enfermedad de sus hijos o cónyuge tiene que erogar cantidades importantes en tratamientos médicos, gastos de hospitalización, honorarios médicos, entre otros, únicamente tendría derecho a deducir de conformidad con lo siguiente:

Análisis de las limitates de las deducciones personales		
	Salario Mínimo	\$141.70
	Salario diario (ejemplo 3 veces SM)	\$425.10
	Salario Mensual del trabajador	\$12,753.00
	Ingreso anual del trabajador	\$153,036.00
Límites para deducciones personales		
1	Con base en UMAS (5 UMAS elevadas al año)	
	UMA Anual	\$32,693.40
	5 veces	\$163,467.00
2	15% del total de los ingresos del contribuyente	
	Ingreso	\$153,036.00
	15%	\$22,955.40
	Monto máximo de la deducción personal	\$22,955.40

Tabla 3. Determinación del límite de deducciones personales.

Fuente: elaboración propia.

¹¹ Salario Mínimo General \$141.70 vigente a partir del 1 de enero de 2021, consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf.

Tal como el lector puede observar, el monto límite de las deducciones personales del trabajador del ejemplo asciende a la cantidad de \$22,955.40, lo cual nos lleva a cuestionarnos si este monto es suficiente para sufragar algún tratamiento médico, gasto de hospitalización o en su caso honorarios médicos, llevándonos a la inevitable conclusión de que estos límites plantean un desafío a aquellas personas que necesitan deducir estos gastos bajo la figura de la “deducción personal”, a efecto de que en un determinado caso pudiera permitirles obtener un saldo a favor en su declaración, sin embargo, al estar topados al 15% del ingreso anual del trabajador, de poca ayuda a los mismos.

Es entonces que surge el cuestionamiento, ¿esta limitante al derecho de efectuar deducciones personales afecta el principio de proporcionalidad en materia fiscal y por ende al mínimo vital? En mi opinión es evidente que sí la afecta, porque permiten al trabajador en este caso no sufrir un impacto tan importante respecto a la carga tributaria, en atención a que el trabajador está realizando erogaciones de primera necesidad como es la atención médica, los gastos hospitalarios, la educación, la vivienda, los gastos funerarios, entre otros.

No debemos olvidar que este principio de proporcionalidad hace referencia a que las cargas contributivas deben estar equilibradas entre los distintos contribuyentes, a efecto de evitar la imposición de cargas excesivas o gravosas a quien no pueda resistirlas, es así que aquellas personas físicas que efectúan alguna erogación de las anteriormente señaladas, es evidente que se encuentran en una posición vulnerable a sostener la misma carga fiscal que aquellas personas físicas con mismos ingresos pero que no tienen esos mismos gastos. Es pues innegable que en este caso no se puede tratar igual a los desiguales, y los límites referidos en el último párrafo del artículo 151 constituyen limitaciones arbitrarias por parte del legislador que no cumplen a cabalidad con el principio de proporcionalidad.

En apoyo a lo anterior basta con regresar al ejemplo del trabajador citado, el cual gana 3 salarios mínimos mensuales y tiene que cubrir gastos hospitalarios, paga las colegiaturas de sus hijos, paga intereses por un crédito hipotecario con el Infonavit, sus hijos requieren de consultas médicas, entre otras; es evidente que el límite del 15% de monto de deducciones personales con base en su ingreso viola el principio de proporcionalidad, pues restringe la efectividad del mismo.

7. Conclusiones

A la luz de los argumentos mencionados se concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no efectuó un análisis completo de las

consecuencias de limitar y acotar las deducciones personales, y por tanto no dimensiona el impacto de la jurisprudencia 2a./J. 27/2017, en detrimento del principio de proporcionalidad en materia tributaria, y a su vez en el principio de mínimo vital.

No se omite mencionar que este tipo de decisiones y determinaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no son casos aislados y pareciera ser que todos los estudios y cambios de paradigmas en materia de derechos humanos no se ven reflejados en la materia fiscal, y que dicha materia se ha convertido en un tema tabú para el Poder Judicial de la Federación, a través del cual el Alto Tribunal validará cualquier disposición fiscal en el ánimo de seguir recaudando a pesar de que se estuviera en un evidente caso de violación de derechos humanos.

Es por lo anterior que invito al lector a que realice un análisis de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se informe y difunda estas decisiones con el objeto de visibilizar este problema crónico, teniendo como objetivo que tanto los ciudadanos como las autoridades fiscales, legisladores e integrantes del Poder Judicial de la Federación, realicen un proceso de concientización en cuanto a que los contribuyentes, al ser personas, tienen derechos humanos y, por ende, exista la obligación de protegerlos y tutelarlos.

Referencias

Diario Oficial de la Federación.

Domínguez Crespo, César Augusto (2017), *Derecho Tributario Tomo I: Teoría General y Procedimientos*, Dofiscal Editores, S.A. de C.V., Ciudad de México.

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2021_251120.pdf

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Registro digital: 2021587, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 671, Tipo: Jurisprudencia.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf.

NECESIDAD DE REFORMAR EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU ARMONIZACIÓN CON EL ESTATUTO DE ROMA

MIRIAM Rocío CHACÓN GARNICA¹

Sumario

1. Introducción. 2. Contexto. 3. ¿Qué debe entenderse por armonización en Derecho Internacional Público? 4. Estatuto de Roma. 5. Corte Penal Internacional. 6. Conclusiones.

1. Introducción

El pasado mes de marzo del presente año (2021), México adquirió gran presencia en el ámbito internacional, ya que por primera vez una persona de nacionalidad mexicana fue electa para ocupar por un período de 9 años el cargo de jueza en la Corte Penal Internacional. La información fue compartida por varios medios de comunicación tanto nacionales como extranjeros, entre ellos: *El Universal*,² *Mile-*

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana León, especialista en negociación y justicia alternativa, grado académico obtenido con Magna Cum Laude y Maestra en Derecho Aduanal, ambos posgrados por la Universidad De La Salle Bajío, en donde se desempeña como catedrática desde hace 18 años.

² Luna Ramos, Margarita, *Primera juez mexicana en la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/margarita-luna-ramos/primera-juez-mexica->

nio,³ *Reforma*,⁴ *Dallas Morning News*,⁵ entre otros. Quizá fue en ese momento en que muchos lectores se percataron de la existencia del mencionado tribunal internacional, mismo que fue creado a través del Estatuto de Roma a mediados del año 1998.

El presente trabajo dará inicio con un contexto sobre la necesidad detectada por la exlegisladora Claudia Edith Anaya Mota de armonizar el texto del tratado internacional que crea la Corte Penal Internacional con el derecho interno mexicano, en específico con el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Enseguida se puntualizará en lo que, por armonización en el ámbito del Derecho Internacional Público, debe entenderse. Acto seguido se explicará lo que es el Estatuto de Roma y qué es la Corte Penal Internacional; para luego terminar con las conclusiones.

2. Contexto

El jueves 13 de febrero del año 2020 la ahora exsenadora de la república Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional hizo uso de la tribuna con la finalidad de comparecer ante sus compañeros legisladores y presentar el *Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶. La exsenadora Anaya Mota refiere como antecedentes que México suscribió el Estatuto de Roma el 7 de septiembre del 2000, mismo que fue ratificado por el Senado el 21 de junio del 2005, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año, para luego entrar en vigor en nuestro país el 1 de enero del 2006. Acto seguido mencionó lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo

na-en-la-corte-penal-internacional

³ Corral, Adyr, *Mexicana se convierte en magistrada de la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.milenio.com/politica/corte-penal-internacional-socorro-flores-convier-te-magistrada>

⁴ Martínez, César, *Eligen a mexicana como juez de la CPI*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?urlredirect=https://www.reforma.com/eligen-a-mexicana-como-juez-de-la-cpi/ar2093925?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a-7279703b767a783a-->

⁵ Agencia Reforma, *Eligen a mexicana como juez de la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.dallasnews.com/espanol/al-dia/noticias/2020/12/22/eligen-a-mexicana-como-jueza-de-la-corte-penal-internacional/>

⁶ Senado PRI, *Intervención senadora Claudia Anaya – 13 febrero 2020*. Recuperado el 02 de julio del 2020, del sitio: <https://www.youtube.com/watch?v=vZp9zcL4cV8>

con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión [...]”⁷

El señalado dispositivo tiene un gran impacto en el tema central de este documento, ya que como lo refiere la maestra Elma del Carmen Trejo García, investigadora parlamentaria de la Subdirección de Política Exterior dependiente de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, y del Centro de Documentación, Información y Análisis, es la “disposición constitucional que da fundamento a la armonización”.⁸

De la lectura del dispositivo constitucional que establece la jerarquía normativa desprendemos que el presidente de la república, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción X del artículo 89 de la Carta Magna,⁹ es quien firma los tratados internacionales, mismos que deben ser sometidos a la aprobación del Senado de la República, según lo dispone el segundo párrafo de la fracción I del artículo 76 del mencionado ordenamiento constitucional.¹⁰ A todo lo anterior surge una pregunta: ¿qué es la armonización para el Derecho Internacional Público?

3. ¿Qué debe entenderse por armonización en Derecho Internacional Público?

Para la maestra Trejo García:

el proceso de armonización consiste en adecuar la legislación interna de los países contratantes de manera que no se rechacen, para el efecto de que se pueda lograr el fin que se persigue con el acuerdo internacional.

Cabe señalar que con la armonización no se pretende unificar las leyes de los países parte en los tratados internacionales, en razón de (*sic*) que el objeto no es que se dicten leyes comunes, pues de lo contrario implicaría desconocer las características esenciales que contiene las leyes de origen. En efecto, la armonización legislativa exige la implementación de ciertos cambios en la normatividad interna de los Estados, para crear las similitudes necesarias a fin de obtener el resultado que se persigue con el tratado.¹¹

⁷ Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, octava edición, Tirant Lo Blanch, México, 2019, p. 245.

⁸ Trejo García, Elma del Carmen, *Análisis del proceso de armonización de la legislación mexicana respecto de un tratado internacional, en el ámbito federal, estatal y municipal*. Recuperado el 15 de junio del 2021, del sitio: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-03-06.pdf>

⁹ *Ibidem*, p. 155.

¹⁰ *Ibidem*, p. 141.

¹¹ *Op. cit.*, nota 3, p. 3.

Para continuar con la exposición de la maestra Trejo García, encontramos que en un documento fechado en abril del año 2003 de la Reunión Especializada de Cooperativas Mercosul, se propone como proceso de armonización lo siguiente:

primero se debe profundizar el estudio de las legislaciones vigentes en cada materia en los distintos países, pues ese conocimiento constituye el presupuesto para el avance seguro hacia las sucesivas etapas del proceso de armonización. Aquí el Derecho Comparado desempeña un papel relevante; seguidamente, el análisis crítico de la legislación conduce a detectar las asimetrías existentes entre los regímenes de los diferentes países, de manera tal de (*sic*) poder progresar hacia la armonización con base en aquellos aspectos en los que resulte menester procurar la aproximación legislativa, a fin de conciliar los institutos fundamentales; cumplidas adecuadamente las anteriores etapas recién se estará en condiciones de avanzar con paso firme a través de los procedimientos habilitados por los mecanismos –tanto de los respectivos ámbitos nacionales como del marco comunitario– para ir plasmando efectivamente la armonización.¹²

En este punto es menester destacar que la armonización del texto de un tratado internacional con el Derecho interno del Estado parte no es tarea fácil, ya que en algunas ocasiones (y no tanto por la diferencia en los textos), surgen intereses políticos que aportan a esa dificultad. Con relación a lo anterior, en su intervención la exsenadora Anaya Mota mencionó la adición que se realizó al artículo 21 constitucional con fecha 20 de junio del 2005 y que a la letra establece: “el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”.¹³ Contrapone al Estatuto de Roma y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en esta se establece una reserva al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, sujetándolo a dos situaciones:

1. Que el Ejecutivo decida aplicar el Estatuto de Roma y
2. Que el Senado decida aprobar tal aplicación.¹⁴

Por lo anterior, considera que existe la necesidad de que el Senado realice las adecuaciones pertinentes al Párrafo Octavo del artículo 21 de nuestra Ley Fundamental, para que se reconozca plenamente y sin reserva alguna la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el propio Estatuto de Roma en su artículo 120, que establece que “no se admitirán reservas

¹² *Ibidem*, pp. 3 y 4.

¹³ *Ibidem*, p. 61.

¹⁴ *Op. cit.*, nota 1.

al presente Estatuto”¹⁵ y que, por ende, se armonicen ambos instrumentos jurídicos, entendiendo por reservas, condiciones. Ahora bien, ¿qué es el Estatuto de Roma?, y ¿qué es la Corte Penal Internacional?

4. Estatuto de Roma

Al decir de algunos autores especialistas en Derecho Internacional Público¹⁶, esta es una rama joven del Derecho cuyo ámbito de aplicación es muy peculiar, pues sus normas no regulan directamente a sujetos vinculados por una relación jurídica, sino a las relaciones internacionales establecidas entre los Estados y otros sujetos de Derecho Internacional Público. Si bien es cierto, el Derecho Internacional Público regula las relaciones internacionales entre los principales sujetos a quienes sus normas van dirigidas, como lo son los Estados, también lo es que estos últimos como entes soberanos cuentan con sus propios ordenes jurídicos internos, y aquí surge otro cuestionamiento: ¿qué orden jurídico se aplica primero, el interno o el internacional?

Al respecto existen tres vertientes: el dualismo, el monismo y las tesis coordinadoras o conciliadoras. Analizando en este punto la posición adoptada por México encontramos que es la correspondiente al dualismo, ya que de acuerdo con esta el Derecho Internacional Público rige las relaciones externas del Estado y a las relaciones internas las regula el Derecho interno. El Derecho Internacional Público regula las relaciones entre Estados y el Derecho interno regula, por medio de los órganos del Estado, las relaciones jurídicas de los sujetos destinatarios de sus normas; el Derecho Internacional Público genera sus normas por la voluntad común de los Estados que participan en el proceso correspondiente de creación, en cambio, el Derecho interno es producto del proceso legislativo del Estado.¹⁷

Reforcemos la idea anterior. Se tiene contemplado en nuestro país (siendo además una característica del dualismo), que las normas de Derecho Internacional Público requieren de un acto especial para incorporarse al Derecho interno, convirtiéndose así en una nueva norma interna. En este orden de ideas debemos recordar cuáles son las fuentes del Derecho Internacional Público, por lo que tenemos que recurrir a revisar lo contemplado por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Inter-

¹⁵ Naciones Unidas, *Estatuto de Roma*. Recuperado el 02 de julio de 2020, del sitio: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

¹⁶ Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, cuarta edición, Oxford University Press, México, 2018, p. 1.

¹⁷ *Ibidem*, nota 8, pp. 2-6.

nacional de Justicia, uno de los órganos más importantes de la Organización de las Naciones Unidas, y que a la letra dice:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b) ...¹⁸

Como podemos percibir de la lectura del ordenamiento citado, una de las principales fuentes del Derecho Internacional Público son las Convenciones Internacionales, y una muy importante es la denominada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁹ firmada el 27 de enero de 1980, y que entró en vigor hasta el 27 de enero de 1980.²⁰ Esta Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es también conocida como “El Tratado de tratados”, firmada por México el 23 de mayo de 1969, depositándose el instrumento de su ratificación el 25 de septiembre de 1974. Dicho instrumento jurídico resulta relevante, ya que contempla en su texto una definición de lo que debe entenderse por Tratado, y dispone que es: “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.²¹

Al decir de Heftye Etienne,²² un Tratado es un acuerdo internacional, expresión que se aplica a aquellos instrumentos jurídicos que reúnan ciertas características, independientemente de la forma que adopten; que se celebra por escrito, sin descartarse la posibilidad de que se puedan celebrar acuerdos verbales. Cabe hacer la precisión de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se aplica solamente a tratados celebrados entre Estados, lo cual no significa que no puedan darse entre otros sujetos del Derecho Internacional Público. De igual forma, tales acuerdos internacionales deben estar regidos por el Derecho internacional, creando derechos y obligaciones para los Estados que decidan formar parte de los mismos; los tratados pueden constar en un instrumento único o en dos o más instrumentos

¹⁸ Naciones Unidas, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Recuperado el 03 de julio de 2020, del sitio: <https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>

¹⁹ Organización de Estados Americanos, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Recuperado el 03 de julio de 2020, del sitio: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf

²⁰ Heftye Etienne, Fernando, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 2017, p. 27.

²¹ *Op. cit.*, nota 11.

²² *Op. cit.*, nota 12, pp. 27-29.

conexos, pretendiéndose con ello incorporar el intercambio de notas diplomáticas, y finalmente “cualquiera que sea su denominación particular”.

Este punto es muy importante y al que pretendíamos llegar para resaltar el hecho de que las Convenciones Internacionales pueden recibir diversas denominaciones como lo son: Arreglo, Convención, Pacto, Carta, Convenio, Acuerdo, Código, Estatuto, Acta, Declaración, Protocolo, Constitución, Concordato, Memorándum de Entendimiento, Modus Vivendi, entre otros. Las anteriores denominaciones son equivalentes a la de Tratado.

Con tal información y a partir de este momento haremos referencia a un Estatuto, el conocido como Estatuto de Roma, denominación que recibe, como lo hacen varias Convenciones Internacionales, en alusión al lugar en donde fueron suscritos. El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002 y es el documento que sirve de soporte jurídico para la creación de la Corte Penal Internacional. Para poder llegar a esta fecha se tuvo que recorrer un largo camino.

5. Corte Penal Internacional

Mencionemos que: “a lo largo de la historia de la humanidad se dieron varios intentos de la comunidad internacional por juzgar y sancionar a individuos que habían cometido crímenes internacionales. Este proceso culminó con el establecimiento de la CPI”.²³ Resulta relevante mencionar que el Derecho Internacional clásico desconocía la responsabilidad penal de los individuos, ya que no era imaginable que una norma de Derecho Internacional pudiera ser infringida por personas individuales,²⁴ no obstante que sí se encontraba ya reconocida la posibilidad de la responsabilidad internacional de los Estados.

De acuerdo con Heftye Etienne,²⁵ la primera propuesta de un tribunal penal internacional se encuentra en el año 1872, cuando el suizo Gustavo Mounier (uno de los fundadores de la Cruz Roja Internacional) propuso la creación de una corte penal ad-hoc para juzgar a los responsables de la comisión de crímenes de guerra durante la guerra franco-prusiana. Dicha propuesta no prosperó, no obstante, se considera un primer intento por crear un tribunal penal internacional. Posteriormente se acordó juzgar al kaiser Guillermo II, al concluir la Primera Guerra Mundial, lo cual no pudo llevarse a cabo porque este huyó. Al terminar la Segunda Guerra Mundial se establecieron los Tribunales de Nüremberg (1945) y de Tokio

²³ *Op. cit.*, nota 12, p. 185.

²⁴ Cáceres Ruiz, Luis, *La Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma*, Ed. Visión Net, España, p. 11.

²⁵ *Op. cit.*, nota 12, p. 186.

(1946), con los que se fincaron los cimientos de un Derecho Penal Internacional. En tales tribunales se juzgaron cuatro categorías de crímenes internacionales que ya habían sido definidos en los Tratados de Paz de Londres²⁶ (1945) y que son:

- a) Crímenes contra la paz
- b) Crímenes de guerra
- c) Crímenes contra la humanidad
- d) Conspiración y complot

Así, los crímenes contra la paz implicarían la preparación, desencadenamiento o prosecución de una guerra de agresión o en violación de acuerdos internacionales; los crímenes de guerra, asesinatos y malos tratos a poblaciones civiles o prisioneros de guerra, saqueos, ejecución de rehenes y destrucción de pueblos sin fines justificados; los crímenes contra la humanidad, asesinato, exterminio, esclavitud, actos inhumanos contra civiles por motivos religiosos, raciales o políticos y la conspiración y complot, la organización de un plan concertado para cometer cualquiera de los crímenes anteriormente mencionados.²⁷

La significación de los tribunales de Nüremberg y de Kioto radicó en el hecho de haber sentado las bases de la responsabilidad penal internacional y en que por primera vez, de manera efectiva, se sancionó a los responsables de la comisión de crímenes denominados internacionales.²⁸ No obstante su relevancia, tales tribunales fueron criticados por ser ad hoc y ex post facto, por haberse creado con posterioridad a los hechos.

En 1989 el representante de Trinidad y Tobago ante la Asamblea General de la ONU resucitó la propuesta de crear una Corte Penal Internacional, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de diciembre de 1988. Como resultado, la propuesta se turnó a la Comisión de Derecho Internacional, a la que se solicitó elaborar un proyecto de estatuto para la creación de una Corte Penal Internacional.²⁹ Al decir de Heftye Etienne,³⁰ en 1994 se presentó el proyecto final del Estatuto. A partir de ese momento comenzaron a celebrarse varias reuniones para examinar y discutir su contenido, terminando este proceso con la convocatoria a una conferencia internacional a celebrarse en junio de 1998, a la cual acudieron 160 representantes de

²⁶ *Ídem.*

²⁷ *Ídem.*

²⁸ Cfr. Heftye Etienne, Fernando, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 2017, p. 187.

²⁹ *Op. cit.*, nota 15, p. 188.

³⁰ *Ibidem*, nota 15, p. 189.

diversos Estados de la comunidad internacional. La mayoría aprobó la versión final del estatuto; fueron 21 las abstenciones, entre ellas la de México, y 7 votos en contra.

Originalmente México no firmó por considerar que la Corte Penal Internacional era un tribunal más de corte político que jurídico, fundó su argumento en el papel que se le asignó al Consejo de Seguridad de la ONU, además de que se contrariaban expresamente diversas disposiciones constitucionales.³¹ Al final se firma el Estatuto de Roma el 7 de septiembre del año 2000. Fue aprobado por el Senado el 29 de octubre del mismo año, y como consecuencia se reformó el párrafo octavo del artículo 21 constitucional para quedar como se mencionó en párrafos anteriores.

6. Conclusiones

De todo lo anterior, concluimos que resulta necesario realizar una nueva reforma constitucional al dispositivo señalado en supra líneas para que se reconozca de manera plena la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, y armonizar de esta forma el texto de nuestra Carta Magna con el Estatuto de Roma, más ahora que nunca cuando el pasado 10 de marzo de 2021 ha sido nombrada juez de dicho tribunal la mexicana María del Socorro Flores Liera, primera nacional electa para el período 2021-2030, de acuerdo con lo publicado por el periódico *El Financiero* en su versión digital³² y dada la publicación el viernes 18 de junio del presente en el *Semanario Judicial de la Federación*,³³ de la Tesis PC.I.A. J/171^a (10^a):

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE IN-

³¹ *Ibidem*, nota 15, p. 194.

³² Vera de la O, Meli, *El Financiero*. Recuperado el 16 de junio del 2021, del sitio: <https://www.elfinanciero.com.mx/mundo/maria-del-socorro-flores-liera-la-primera-mexicana-en-ser-jueza-en-la-corte-penal-internacional/>

³³ *Semanario Judicial de la Federación, Normas de Derecho Interno. Su Interpretación y Aplicación deben Armonizarse Necesariamente con el Derecho Internacional Convencional*, Tesis PC.I.A. J/171^a, (10^a), publicada el 18 de junio del 2021. Recuperado el 23 de junio de 2021, del sitio: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20Viernes%2018%20de%20Junio%20de%202021%20%20%20%20%20.%20Plenos%20de%20Circuito&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanaBL&Tablero=&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202124&ID=2023266&Hit=6&IDs=2023280,2023278,-2023277,2023272,2023268,2023266,2023265&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202124&Instancia=50&TATJ=1

TEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”, estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de estas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En la parte final del texto transcrito se desprende la necesidad real de llevar a cabo una armonización entre el Derecho interno mexicano y el Derecho internacional, por lo que insistimos, es menester reformar el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Referencias

Agencia Reforma, *Eligen a mexicana como juez de la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.dallasnews.com/espanol/al-dia/noticias/2020/12/22/eligen-a-mexicana-como-jueza-de-la-corte-penal-internacional/>

Cáceres Ruiz, Luis, *La Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma*, Ed. Visión Net, España.

Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, octava edición, Tirant Lo Blanch, México, 2019.

Corral, Adyr, *Mexicana se convierte en magistrada de la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.milenio.com/politica/corte-penal-internacional-socorro-flores-convierte-magistrada>

Heftye Etienne, Fernando, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 2017.

Luna Ramos, Margarita, *Primera juez mexicana en la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/margarita-luna-ramos/primera-juez-mexicana-en-la-corte-penal-internacional>

Martínez, César, *Eligen a mexicana como juez de la CPI*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?urlredirect=https://www.reforma.com/eligen-a-mexicana-como-juez-de-la-cpi/ar2093925?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a-7279703b767a783a-->

Naciones Unidas, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Recuperado el 03 de julio de 2020, del sitio: <https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>

Naciones Unidas, *Estatuto de Roma*. Recuperado el 02 de julio de 2020, del sitio: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Organización de Estados Americanos, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Recuperado el 03 de julio de 2020, del sitio: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf

Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, cuarta edición, Oxford University Press, México, 2018.

Semanario Judicial de la Federación, *Normas de Derecho Interno. Su Interpretación y Aplicación deben Armonizarse Necesariamente con el Derecho Internacional Convencional*, Tesis PC.I.A. J/171^a, (10^a.), publicada el 18 de junio del 2021. Recuperado el 23 de junio de 2021, del sitio: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20Viernes%2018%20de%20Junio%20de%202021%20%20%20%20%20%20Plenos%20de%20Circuito&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202124&ID=2023266&Hit=6&

IDs=2023280,2023278,2023277,2023272,2023268,2023266,2023265&Epo-
ca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202124&Instancia=50&TATJ=1

Senado PRI, *Intervención senadora Claudia Anaya* – 13 febrero 2020. Recuperado el 02 de julio del 2020, del sitio: <https://www.youtube.com/watch?v=vZp9zcL4cV8>

Trejo García, Elma del Carmen, *Análisis del proceso de armonización de la legislación mexicana respecto de un tratado internacional, en el ámbito federal, estatal y municipal*. Recuperado el 15 de junio del 2021, del sitio: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-03-06.pdf>

Vera de la O, Meli, María del Socorro Flores Liera la primera mexicana en ser jueza en la Corte Penal Internacional, *El Financiero*.

RELEVANCIA DE LA PLANEACIÓN EN LA MARCHA DEL ESTADO

BENJAMÍN CHÁVEZ MUÑOZ

Sumario

1. Introducción. 2. La planeación como parte de un proceso. 3. Concepto de planeación y sus etapas. 4. Fundamento de la planeación en México. 5. Principios rectores de la planeación en México. 6. Sujetos que intervienen en la planeación. 7. Características del plan y los programas. 8. Planeación y programación. 9. Conclusiones.

1. Introducción

Uno de los tópicos que se aborda en las aulas universitarias en clases de Derecho Administrativo, en ocasiones de manera superficial, con independencia de lo extenso que la materia administrativa abarca en sus programas de estudio, es el relativo a la planeación, tema que posiblemente, debido a su relación con otras disciplinas económicas y políticas auxiliares, como a lo teórico de su contenido, los aspectos ideológicos del modelo político, como son la rectoría económica y el desarrollo democrático nacional, ha sido subestimada en la práctica administrativa por gobiernos de diferentes niveles en nuestro país en la actualidad; lo anterior a causa tal vez de la evidente impericia o conocimiento técnico de quienes acceden a la administración pública mediante cargos de elección popular o por designación, ya por su voluntarismo político, falta de profesionalización en el servicio civil, al pragmatismo, a los intereses ajenos al interés público, entre otras tantas variables que podrían ser foca-

lizadas en particular, pero que sin duda muchas de ellas son constantes y comunes en diferentes administraciones de gobierno, problemática que afecta a la eficacia de la administración y en perjuicio del gobernado.

Aunado a ello, el demérito que representa para un gobernante la constante lucha entre lo “idealizado” por el gobernante (sea o no planeado) y la realidad política, económica y social, una realidad dinámica y constante, que lleva en innumerables casos a enmendar el curso, que si bien la corrección es un rasgo de la planeación ordenada, cuando ello no ocurre, se tiene como consecuencia una serie de improvisaciones que vuelve ineficiente a cualquier gobierno. Precisamente por ello un gobernante no solo debe ser un político, sino entender que es necesario ser un administrador, o bien, rodearse de quien conozca de manera adecuada tales procesos.

Con relación a lo anterior, la problemática que representa la corrupción exige que su combate deba ser constante, no solo en la vida pública, sino un ejercicio cotidiano en el actuar de los particulares; un ciudadano “educado” en la cultura de la corrupción, de forma eventual al formar parte del servicio público tenderá “naturalmente” a corromperse. Es necesaria la reeducación del gobernado, pero no como un imperativo ético desde el Estado, la corrupción no es un fenómeno que se erradique por decreto; todas las instituciones (políticas, educativas, familiares, religiosas, económicas...) deben reforzar su papel en este proceso.

La honestidad en el servicio público es necesaria, pero no puede ser el rasgo dominante, deben buscarse los equilibrios en la definición de perfiles. La falta de capacidad y aptitudes de quienes ejercen un cargo público es también una forma de corrupción, al recibir una remuneración por un servicio para el cual no está calificado.

En el presente análisis pretenderemos destacar y rescatar la relevancia que importa la planeación gubernativa en la administración pública.

2. La planeación como parte de un proceso

Desde un punto de vista semántico, planear refiere a un verbo transitivo que indica hacer planes o proyectos,¹ acepción aplicable a todo aquello que importe definir un plan a seguir para alcanzar un resultado; grosso modo, planear puede conceptualizarse como visualizar, pero no como una vulgar idealización, sino llevar la proyección de una situación futura, a corto, mediano o largo plazo, identificando los elementos con los que se cuenta, organizar y valorar su ejecución con diferentes

¹ RAE, Diccionario de la Lengua Española. Consultado en: <https://dle.rae.es/planear?m=form>

medios de control, definiendo metas y fines; es pues un proceso que el ser humano puede implementar de forma metódica, es un proceso contrario a la improvisación. La planeación es la acción y el efecto de planear.

En la administración tanto pública como privada, la planeación constituye parte de su proceso. No pretendemos entrar al debate en torno a las diferencias entre la administración privada y la gubernamental, sino identificar los puntos de encuentro, sin pretender caer en un error por analogía; partimos de la teleología del Estado, debemos tener claro que los fines de la empresa privada no son los de la empresa pública.

Koontz, O'Donell y Agustín Reyes Ponce identifican las etapas del proceso administrativo bajo los siguientes elementos en la administración: 1) Planeación, 2) Organización, 3) Integración, 4) Dirección y 5) Control,² con independencia de la naturaleza del tipo de administración de que se trate (pública o privada) deberían de atenderse dichas fases, con el fin de alcanzar eficientes niveles en su ejercicio metódico.

Parafraseando a Terry, Koontz y O'Donell, identifican conceptos bajo la distinción de una fase mecánica y otra dinámica en los elementos de la administración, desprenden a la previsión de la planeación:

Fase Mecánica:

- Previsión. Responde a la pregunta: ¿qué puede hacerse?
- Planeación. Responde a la pregunta: ¿qué se va a hacer?
- Organización. Responde a la pregunta: ¿cómo se va a hacer?

Fase Dinámica:

- Integración. Responde a la pregunta: ¿con qué y con quién se va a hacer?
- Dirección. Se refiere al problema: ver que se haga.
- Control: Investiga en concreto: ¿cómo se ha realizado?³

Sin duda, el planteamiento de dichas preguntas debería simplificar el ejercicio de comprensión del proceso.

Sin pretender ahondar en el estudio del todo de sus pasos, nos acotaremos en particular al de planeación, en el entendido de que por ser parte un proceso se encuentran interrelacionados.

² Reyes Ponce, Agustín. *Administración Moderna*, Ed. Limusa, México, 2007, p. 25.

³ *Ibid.*, p. 26

3. Concepto de planeación y sus etapas

Como elemento del proceso de administración, la Planeación consiste pues en la “determinación del curso concreto de acción que se habrá de seguir, fijando los principios que lo habrán de presidir y orientar, la secuencia de operaciones necesarias para alcanzarlo y la fijación de criterios, tiempos, unidades, etc., necesarias para su realización”.⁴ La fase de planeación comprende las siguientes etapas:

1. *Políticas*. Principios para orientar la acción.
2. *Procedimientos*. Secuencia de operaciones o métodos.
3. *Programas*. Fijación de tiempos requeridos para cada acción.
4. *Presupuestos*. Que no son sino programas en que se precisan unidades, costos, etc. y los diversos tipos de pronósticos en los que aquellos descansan.
5. *Estrategia y táctica*. Son el ordenamiento de esfuerzos y recursos para alcanzar los objetivos amplios, en el primer caso, y concretos en el segundo.⁵

Sea en la administración privada como en la pública cabría tener en cuenta dichos principios. La fase política en nuestro modelo estatal está cargada de una definición ideológica de corte social, que limita la actividad económica, tutela los intereses colectivos y privados bajo la concepción de la rectoría económica del Estado, en donde nos encontramos con una conformación mixta en nuestra economía, definiendo sectores con la existencia de la empresa pública, privada y social. Lo anterior debe formar parte del perfil político-ideológico de las políticas estatales, en su orientación y planeación estratégica de los programas.

4. Fundamento de la planeación en México

En México encontramos el fundamento constitucional de la planeación en el artículo 26, apartado A, mismo que define el matiz político que debe orientar a la planeación en nuestro país; dicho apartado mandata que

el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación

⁴ *Idem*.

⁵ *Ibid.*, p. 27.

será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.⁶

Faculta pues al ejecutivo a usar las herramientas técnicas que le permitan aterrizar las directrices en programas.

La Ley General de Planeación vigente,⁷ describe que la planeación deberá efectuarse como un

medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

La definición anterior retoma los conceptos metodológicos acerca de los medios y eficacia de estos, para proveer al equilibrado desarrollo democrático de la nación (entendida la democracia como lo dispone el postulado 3o constitucional en materia de educación, no únicamente como un régimen político, sino como un sistema integrador de la vida social, fundado en el constante mejoramiento de las condiciones sociales, culturales, políticas y económicas del pueblo mexicano),⁹ asimismo, desprende los principios que deberán regir en los programas y políticas públicas.

5. Principios rectores de la planeación en México

De acuerdo con la citada Ley, los principios que deben ser rectores de la planeación serán los siguientes:

⁶ Cfr. Artículo 26, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Última Reforma, publicada Diario Oficial de la Federación de fecha 16/02/2018.

⁸ Vid. Ley de Planeación, Artículo 2o, primer párrafo.

⁹ El artículo 3o Constitucional en su fracción II, apunta que el criterio que orientará a esa educación (que imparta el estado) “se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”. Además, continúa el constituyente, en el único concepto que de democracia encontramos en nuestra ley fundamental, apuntando que dicho criterio *será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo*, por extensión, resulta válido utilizar este criterio análogo que debe orientar al Sistema Nacional de Planeación Democrática.

- I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;
- II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen representativo, democrático, laico y federal que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo en un medio ambiente sano;
- III.- La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;
- IV.- Las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional;
- VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social;
- VII.- La perspectiva de género para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y
- VIII.- La factibilidad cultural de las políticas públicas nacionales.¹⁰

Como podemos observar, estos principios definen la responsabilidad social del Estado y, en consecuencia, deben ser rectores de todo programa que materialice la actuación de gobierno, buscando el crecimiento y desarrollo equilibrado de la sociedad mexicana en todos sus ámbitos.

¹⁰ Cfr. Ley de Planeación artículo 2o Fracciones I a la VIII.

6. Sujetos que intervienen en la planeación

La planeación es un tema de administración, por tanto, corresponde a la administración pública su instrumentación; así, la responsabilidad de la elaboración y ejecución del Plan recae en la autoridad administrativa.

El Artículo 4o de la Ley de Planeación, señala que “es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley”. Así pues, si tomamos como referencia al sistema federal mexicano, el asunto de la planeación en la administración pública federal se encomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Ley dispone que el “presidente de la república debe presentar el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión”.¹¹ Es un periodo que el legislador ha considerado para que la administración central elabore su plan de gobierno. En dicho lapso, deberá considerar ad hoc con los principios rectores de la planeación, las bases para la materialización de las propuestas políticas realizadas tanto a sus electores y, más aún, a todos los gobernados.

Es importante destacar que el gobernante una vez que toma posesión de su cargo debe olvidarse de facciones, grupos o partidos, filias o fobias, y en un ejercicio de madurez política entenderse como responsable de la administración de un estado, y que debe formar y dirigir sus actos a la realización del bien público temporal.

Las entidades federativas y los municipios no son ajenos a dicho proceso, ellos deben entonces adaptarse a sus correspondientes marcos normativos locales, en concordancia con la legislación federal y las bases para la planeación nacional.

7. Características del plan y los programas

La Ley de Planeación en su artículo 21, in fine, precisa que la categoría o término de Plan queda reservada para referir al Plan Nacional de Desarrollo, y acota en términos del mismo numeral, como contenidos para dicho instrumento que:

la vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional del Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a

¹¹ *Ibid.* Artículo 21.

los tratados internacionales y las leyes federales. El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática. El Plan se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo no mayor a 20 días naturales contado a partir de la fecha de su aprobación.

De lo anterior, Rafael I. Martínez Morales rescata como características del Plan, los rasgos siguientes:

- A) Es temporal: es cuasi quinquenal, dado que se presenta dentro de los primeros seis meses del periodo constitucional de seis años.
- B) Es obligatorio: su elaboración, aplicación, control y evaluación no es discrecional (deriva de un mandato legal).
- C) Publicable: debe ser dado a conocer por medio del Diario Oficial de la Federación.
- D) Evaluable: debe existir un procedimiento que permita verificar su aplicación y que califique sus resultados.
- E) Rectificable: durante su vigencia podrán corregirse los objetivos, las políticas y las metas de acuerdo con circunstancias supervinientes a su inicial aprobación.
- F) Susceptible de observaciones por el legislativo: el Plan, sus adecuaciones y resultados deben informarse al Congreso de la Unión, que hará los comentarios que juzgue pertinentes.¹²

Por su parte, Martínez Morales señala que “los programas son las diversas vertientes del plan llevadas al detalle”,¹³ y de su estudio referido a los tipos de programas previstos en la Ley señala que estos pueden ser: sectoriales, institucionales, regionales o especiales:

- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate.

¹² Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo. 3o y 4o Cursos*, Ed. Oxford, 4a ed., México, 2005, p. 207.

¹³ *Ibid.*, p. 208.

Contendrán, asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

- Los programas institucionales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en lo conducente por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.
- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos nacionales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.
- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país, fijados en el Plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.¹⁴

8. Planeación y programación

Realizar un plan es, sin duda, uno de los elementos base de la administración, sin embargo, es sumamente importante revalorar las características propias de un plan, pues

el plan en sí mismo no es más que una guía de acción y un marco de referencia para tomar decisiones para su éxito, el plan requiere de dirección estratégica, así como esta requiere que el directivo posea una entrenada mente de este tipo, en el entendido que la capacidad de analizar y decidir de manera estratégica concierne no solo a la persona singular del dirigente supremo, sino al equipo de alta dirección y cada vez más al conjunto de los llamados gerentes operativos. Dirigir estratégicamente no es común en el sector público, ni algo que será el producto espontáneo del método de planeación... en la realidad del sector público y del privado sobran los planes estratégicos y faltan los estrategas.¹⁵

¹⁴ Cfr. Ley de Planeación, artículos del 22 al 26.

¹⁵ Aguilar Villanueva, Luis F., *Gobernanza y gestión pública*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, p. 310.

Una planeación sin definición de las bases operativas que precisen su instrumentación (programación), corre el riesgo de quedar en el discurso de las buenas intenciones, una herramienta bella en su construcción mental, pero inútil en la realidad.

Transitar de la planeación a la programación resulta total en el éxito o el fracaso de un plan estratégico. La planeación debe ir de la mano de la programación “la estrategia que no se plasma en un programa operativo, en operaciones, no existe”, apunta Luis F. Aguilar, en su obra de *Gobernanza y gestión pública*, y continúa:

concretamente, la programación significa señalar los resultados por efectuar (metas por alcanzar), las actividades por llevar a cabo para efectuarlos, los agentes responsables de efectuarlas, los recursos requeridos por las operaciones y los gastos que implica obtenerlos y emplearlos, el equipo y el tiempo requerido para cada etapa y para el programa como un todo, los puntos de supervisión o control de trabajo, el sistema de medición para conocer avances y logros. El programa, que es producto final de la actividad de programación, está integrado por objetivos, metas, actividades, actores responsables, recursos, tiempos, indicadores de avance y logro.¹⁶

9. Conclusiones

Las cuestiones públicas no deben ser decididas o abordadas con base en una sola dirección, y mucho menos respecto de la perspectiva personal de un líder, debe ser la realidad social, considerada en todas sus vertientes, la que guíe la definición de las políticas públicas.

Es un error creer que con la sola buena disposición de quienes actúan en la administración pública o de quienes ejercen funciones de gobierno, sea suficiente para tener un gobierno de buenos resultados. Es necesaria la profesionalización de los servidores públicos e indispensable que las cabezas de las diferentes dependencias públicas cubran el perfil calificado para su conducción.

La planeación es un instrumento técnico que permite a la administración pública ser eficiente en sus objetivos, orientando su actividad y reduciendo significativamente los yerros en la administración cuando se implementa estratégicamente y operativamente; previene y evita la improvisación y la reacción ante las diferentes eventualidades que pueden enfrentarse.

Para la materialización de los objetivos de la planeación es menester transitar a una fase de programación operativa, que permita aterrizar los contenidos del Plan

¹⁶ *Ibid.*, p. 313.

en sus programas, atendiendo a los recursos presupuestados y al personal calificado para su implementación. Una adecuada planeación y programación son necesarios para lograr los objetivos de un Plan de Gobierno.

Referencias

Aguilar Villanueva, Luis F., *Gobernanza y gestión pública*, Fondo de Cultura Económica, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación.

Ley de Planeación.

Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo. 3o y 4o Cursos*, Ed. Oxford, 4a ed., México, 2005.

RAE, Diccionario de la Lengua Española. Consultado en: <https://dle.rae.es/planear?m=form>

Reyes Ponce, Agustín. *Administración Moderna*, Ed. Limusa, México, 2007, p. 25.

EL BIEN JURÍDICO COMO OBJETO DE PROTECCIÓN Y CREACIÓN DE TIPOS PENALES

GERARDO JUVENAL JIMÉNEZ ALEMÁN¹

Sumario

1. Introducción. 2. Tipo penal. 3. Bien jurídico como objeto de protección del tipo penal. 4. Normativismo. 5. ¿Protección de bienes jurídicos o normativismo? 6. Conclusiones.

Resumen: ¿Cuál debe ser el fundamento y objeto de protección de un tipo penal?, ¿se debe atender al normativismo o a la protección de bienes jurídicos concretos? En la actualidad es necesario reafirmar el estudio sobre esta interrogante, cada día diversos factores llevan a la creación de tipos penales, y se debe tener claro el fundamento para ello, a través del tiempo se ha afirmado que la protección de bienes jurídicos concretos es el objeto de protección para los tipos penales, por lo otro lado la creación de los tipos penales se justifica con base a una “estrategia” del Estado para tratar de inhibir la comisión de delitos y mantener un orden social.

Palabras clave: Tipo penal, objeto de protección, bien jurídico, normativismo.

Abstract: What should be the basis and object of protection of a criminal type? At present it is necessary to reaffirm the study on this question, every day various factors lead to the creation of criminal types, and the basis for this must be clear, over

¹ Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Universidad De La Salle Bajío, Campus Campestre.
Contacto: lic.gerardo.jimenez@gmail.com

time it has been affirmed that the protection of specific legal assets is the object of protection for criminal types, on the other hand the creation of criminal types is justified on the basis of a “strategy” of the State to try to inhibit the commission of crimes and maintain a social order.

Keywords: Penal type, object of protection, legal good, normativism.

1. Introducción

La teoría de la norma penal como parte del estudio de la Ciencia del Derecho Penal tiene como objetivo el estudio de los fundamentos, objeto y finalidad de protección de la norma. En el presente trabajo se desarrollará el cuestionamiento en torno a cuál debe ser el fundamento y objeto de protección de un tipo penal, si se debe atender al normativismo o a la protección de bienes jurídicos concretos.

En la actualidad y debido al grave problema de inseguridad que impera en nuestro país, es necesario el replanteamiento de esta interrogante, pues por un lado nuestro sistema jurídico con la reforma de Derechos Humanos de 2011 representa un nuevo modelo de protección a los Derechos Humanos de los gobernados, ello por supuesto incluye a las personas sujetas a un proceso penal. Por otro lado, la creación de delitos o agravar los ya existentes, atiende a una “estrategia” del Estado para tratar de inhibir la comisión de delitos y mantener un orden social.

Ante estas dos posturas surge la duda: los tipos penales deben ser creados y deberán buscar la protección de los bienes jurídicos concretos, o su creación y fin de protección simplemente obedece a mantener un “contrato social” o inhibir el quebrantamiento del orden social, y con ello preservar el sentido normativo de nuestro sistema jurídico.

2. Tipo penal

El tipo es la descripción de un hecho prohibido por la norma penal, en la definición de Castellanos “el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales”.² Para Polaino Navarrete el tipo penal sirve de “exponente de la reprobación jurídica de determinadas conductas por el legislador penal, descritas en el tipo legal en cuanto a objeto de los juicios reprobatorios

² Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, cuadragésimo cuarta edición, Porrúa, México, 2003, p. 167.

de la antijuridicidad y de la culpabilidad, así como de la conminación penal de las mismas”.³

Así pues, queda entendido que el delito de homicidio, lesiones, violación, secuestro, etcétera, son tipos penales, los mismos establecen supuestos de hecho y una consecuencia jurídica, los cuales son establecidos por el legislador en una norma penal y en ocasiones en normas que no son de carácter penal (Ley General de Salud, Código Fiscal, Ley de la Propiedad Industrial, etc.), con la intención de imponer una pena a la persona que actualice el supuesto contenido en el mismo, esto en concordancia con el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*, pues no podría imponer una pena como consecuencia de un delito si este no está previsto en la ley.

El tipo penal es uno de los principales objetos de estudio del Derecho Penal, y como tal ha sido abordado por diversos autores a lo largo del tiempo, temas tan extensos como los elementos que lo integran (el tipo objetivo, el tipo subjetivo), mismos que no son materia de análisis en este trabajo, pues lo que aquí se intenta es abordar cuál debe ser el fundamento para la creación de los tipos penales y cuál debe ser su objeto de protección, específicamente si se tiene que atender a la protección de bienes jurídicos o a la salvaguarda del orden social exclusivamente.

3. Bien jurídico como objeto de protección del tipo penal

Para Muñoz Conde los bienes jurídicos “son aquellos presupuestos que la persona necesita para la autorrealización en la vida social”.⁴ Esta primera aproximación nos lleva a concebir al bien jurídico como aquel presupuesto necesario para el desarrollo correcto de una persona, es decir, que la persona pueda gozar, por ejemplo, de libertad, salud, patrimonio, sin que estos bienes sean coartados o lesionados y así poder desarrollarse integralmente en la sociedad con el estricto respeto a los mismos.

El derecho penal es el encargado de preservar los bienes jurídicos de especial relevancia cuando estos sean trasgredidos, entonces ahí tendrá intervención, como es expuesto por Bauman;⁵ cabe hacer énfasis que el derecho penal tendrá cabida precisamente solo cuando se trate de aquellos bienes jurídicos que sean de especial

³ Polaino Navarrete, Miguel, *Fundamentos dogmáticos del moderno derecho penal*, segunda edición, Porrúa, México, 2010, p. 327.

⁴ Muñoz Conde, Francisco *Introducción al Derecho Penal*, segunda edición, B de F, Buenos Aires, 2001, p. 90.

⁵ Bauman, Jürgen, *Derecho Penal: conceptos fundamentales y sistema*, cuarta edición, De Palma, Buenos Aires, 1973, p. 7: “en el ámbito de la totalidad del derecho corresponde al derecho penal la especial misión de proteger con singular energía esferas particularmente importantes de la convivencia social o los intereses más importantes en el aspecto social (no, indefectiblemente, los valores morales más elevados). No siempre basta la protección otorgada por otros ámbitos jurídicos”.

relevancia, pues para otros supuestos existen diversas ramas del derecho que se encargaran de los restantes (derecho civil, derecho laboral, etc.).

De lo anterior nos da cuenta el principio de subsidiaridad como lo señala Miguel Ontiveros “de conformidad con este principio, el derecho penal deber ser la última opción a la cual puede acudir el Estado para reaccionar ante un comportamiento que lesiones o ponga en peligro un bien jurídico”.⁶ Lo anterior en concordancia con el principio penal de *ultima ratio*, el cual establece que: “el derecho penal solo debe ser utilizado como recurso de ultima ratio, cuando otros medios resultan ineficaces; impone la necesidad de agotar previamente los recursos no penales, cuyas consecuencias sean menos drásticas, pero que puedan resultar más eficaces que las penales para la protección de bienes jurídicos”.⁷

Debe señalarse además que la protección al bien jurídico es un principio que rige el derecho penal, este principio establece que

en ningún caso deberá imponerse pena alguna si no es por la realización de una conducta que haya lesionado o, por lo menos, puesto en peligro un determinado bien jurídico, por otra parte, a nivel legislativo exige al legislador que en sus regulaciones penales no deberá prohibir u ordenar conductas si no existe de por medio un bien jurídico que proteger.⁸

Este principio tiene como finalidad que los tipos penales se deben justificar solo si buscan la protección de algún bien jurídico, y esto por supuesto debe ser considerado desde su tipificación en nuestra normatividad, es decir, este principio debe ser observado tanto por el legislador como por los encargados de la procuración y administración de la justicia. Bajo este contexto es de importancia resaltar el pensamiento de Roxin al respecto, ya que este aborda la axiología como contenido de la normal penal y al respecto señala: “los bienes jurídicos son como circunstancias dadas y finalidades útiles al individuo y a su libre desarrollo dentro de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”.⁹

De lo anterior expuesto claramente se puede vislumbrar que el derecho penal atiende pues a la protección del bien jurídico relevante, esto a través de la tipifi-

⁶ Ontiveros Alonso, Miguel, *Derecho Penal Parte General*, primera reimpresión, Ubijus, Ciudad de México, 2018, p. 61.

⁷ Moreno Hernández, Moisés, *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, formato HTML. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/117/26.pdf>, ISBN 968-36-6778-83, pp. 121 y 122.

⁸ *Ibid.*, p. 123.

⁹ Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, segunda edición, Civitas, Madrid, 1997, p. 56.

cación de las conductas que resultan ser trasgresoras de los mismos, conducta que además tiene que ser antijurídica y culpable, no solo basta que sean consideradas inadecuadas o inmorales, pues como lo señala Ferrajoli: “para que puedan prohibirse y castigarse conductas, el principio utilitarista de la separación entre el derecho y la moral exige además como necesario que dañen de un modo concreto bienes jurídicos ajenos, cuya tutela es la única justificación de las leyes penales como técnicas de prevención de su lesión”.¹⁰

Es importante destacar que el bien jurídico tiene un contenido axiológico, ya que precisamente es este el que le da substancia, un bien jurídico no puede ser entendido como aquel que no tenga intrínsecamente un valor que se intente resguardar. La protección del bien jurídico conlleva un resguardo de los valores que se encuentran inherentes a este, como es expuesto por Ferrajoli:

una obligación tan condicionada en relación con leyes que colisionen con valores morales o civiles que se estimen particularmente relevantes no tiene ningún espacio. En estos casos, más allá de la obligatoriedad jurídica apoyada por la eficacia disuasoria de la sanción, prevalecen siempre —en el plano moral— valores superiores a los del orden, ya porque coinciden con él o bien porque lo contradicen. En efecto, son estos valores y no el valor del orden los que justifican moralmente la obediencia no menos que la desobediencia: por ejemplo, no es ciertamente el valor moral del orden o de la legalidad, sino el de la vida, el prevaleciente, en el plano moral, en caso de obediencia a la norma penal sobre el homicidio; y no es el escaso valor asociado al orden, sino el valor de la libertad de opinión, el que prevalece en el mismo plano en el caso de desobediencia a las normas sobre delitos de opinión.¹¹

Así, desde esta perspectiva queda claro que la creación de tipos penales y la intromisión del derecho penal, solamente tiene justificación cuando sea para salvaguardar bienes jurídicos concretos con contenido axiológico.

4. Normativismo

El derecho penal entendido bajo una óptica normativista es la herramienta por la cual se mantiene el orden social y el Estado de Derecho, es decir, conserva la vigencia del contrato al que todos nos sujetamos al permanecer como miembros de una sociedad: “a través de las normas (sociales y jurídicas) se imponen modelos de comportamiento a los integrantes del grupo social para permitir el buen funciona-

¹⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, p. 223.

¹¹ *Ibid.*, pp. 923 y 924.

miento de las relaciones sociales y mantener sus formas de vida (política y económica) y su cultura, vinculando sanciones a su incumplimiento”.¹² Al efecto, Kelsen establece:

lo que hace que una determinada conducta sea antijurídica y constituya un delito, no es una cualidad inmanente de la misma, ni tampoco la relación con una norma metajurídica, moral, es decir trascendente al Derecho positivo; si no única y exclusivamente el hecho de que un precepto jurídico la establece como condición de una consecuencia específica.¹³

Las ideas anteriores parecen dejar de lado el bien jurídico como objeto de protección del derecho penal, interesándose primordialmente por el cumplimiento de una sanción, por el hecho de estar establecida en una norma y que al actualizarse su aplicación está cobrando su vigencia como medio de protección; no del bien jurídico como un derecho, si no del bien jurídico entendido como una norma.

En el pensamiento de Jakobs: “la pena no repara bienes, sino confirma la identidad normativa de la sociedad, por ello, el Derecho Penal no puede reaccionar frente a un hecho en cuanto lesión de un bien jurídico, sino solo frente a un hecho en cuanto quebrantamiento de la norma”.¹⁴

Se infiere que bajo la óptica normativista el tipificar una conducta como delito no atiende a salvaguardar el bien jurídico de terceros, sino a mantener vigente la identidad normativa a través de la imposición de la tipificación de una conducta y la imposición de una pena como consecuencia de esta, al efecto este tema es abordado por Jakobs.¹⁵ Lo cual conlleva al normativismo de un alejamiento de contenido axiológico, pues bajo su planteamiento no se aborda la protección de valores, sino simplemente estos se dejan de lado para la justificación de la protección de la norma penal y su aplicación.

¹² Zugaldia, José Miguel, *Fundamentos de Derecho Penal, parte general*, cuarta edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 40.

¹³ Hans, Kelsen, *La teoría pura del derecho, el método y los conceptos fundamentales*, Colofón, México, 2012, p. 29.

¹⁴ Jakobs, Günter, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho Penal funcional*, Civitas, Madrid, 1996, p. 11.

¹⁵ Jakobs, Günter, *Derecho penal del enemigo*, Civitas, Madrid, 2003, p. 25: “la pena es coacción; es coacción —que aquí solo será abordada de manera sectorial— de diversas clases, mezcladas en íntima combinación. En primer lugar, está la coacción en cuanto portadora de un significado, portadora de la respuesta al hecho: el hecho, como hecho de una persona racional, significa algo, significa una desautorización de la norma, un ataque a su vigencia, y la pena también significa algo, significa que la afirmación del autor es irrelevante y que la norma sigue vigente sin modificaciones, manteniéndose, por lo tanto, la configuración de la sociedad”.

5. ¿Protección de bienes jurídicos o normativismo?

Se puede observar, por tanto, que estas dos posturas se contraponen, pues abordan el tema de fundamento y protección de la norma penal con diferentes justificaciones. El tema en cuestión ha sido estudiado desde las dos diferentes posturas y por diversidad de autores, aunque de manera generalizada hay una comunión en cuanto que el tipo penal debe tener como objeto y fin de protección el bien jurídico con contenido axiológico.¹⁶

Abordado lo anterior desde el bien jurídico, pareciera atender una corriente con fundamentos *iusnaturalistas*, pues estos toman como justificación de la creación del tipo penal la protección de los bienes jurídicos con un contenido axiológico, pues pone en el centro del basamento la protección a la vida, la salud, la libertad, etc., como conceptos fundamentales para el desarrollo del hombre en la sociedad y el respeto a estos derechos, y la creación del tipo penal atendiendo a la protección de los mismos, entendido como un instrumento para su preservación desde un punto de vista individual.

Sin embargo, el normativismo aborda el tema desde otra perspectiva y centra su atención hacia la protección del tipo penal, no por el resguardo a los bienes jurídicos de las personas, sino con el fin de la protección de la sociedad a través de la creación y aplicación de la norma penal. El normativismo lleva intrínseco un matiz *iuspositivista*, pues este parece atender a la aplicación de la norma con el primordial fin de mantener su vigencia y el orden del sistema jurídico que la contiene.

6. Conclusiones

A manera de conclusión se opta por resolver que el fundamento y objeto de protección de los tipos penales debe ser la protección del bien jurídico. De inicio es preciso resaltar que un principio que rige el derecho penal es el de la protección del bien jurídico, entendido este como el principio que establece que todo tipo penal debe proteger un bien jurídico de terceros y que el derecho penal solo entrará en acción cuando este bien jurídico sea trasgredido de manera grave, pues la protección del mismo es precisamente lo que le da contenido a los tipos penales.

Dicho de otra manera, no se puede concebir un tipo penal que no tiene como objetivo el resguardo de un bien jurídico, pues se caería en el absurdo de crear tipos penales para cualquier situación que se presentara en la vida cotidiana y represen-

¹⁶ Muñoz, Conde, *op. cit.*, p. 90.

tara un peligro para nuestro entorno, pues el derecho penal no debe ser concebido como el primer recurso para solución de conflictos.

El bien jurídico debe tener un contenido axiológico, entendido esto como la protección a los valores y la búsqueda de la preservación de estos, puesto que no se debe recurrir a la sanción que conlleva un tipo penal por el simple hecho de que una conducta sea contraria a lo establecido por el mismo, sino precisamente la sanción debe actualizarse por ser la conducta trasgresora de los valores que tiene implícito el bien jurídico; dicho a manera de ejemplo, no se debe sancionar porque el tipo penal dice que al que prive de la vida a otra se le castigara, sino se debe sancionar por la trasgresión que se hizo al bien jurídico del tercero. Aunque se haya concluido de la anterior forma, esto no es obstáculo para reconocer la importancia que tiene el normativismo como sistema de protección social.

No se soslaya la relevancia que posee el mantener el Estado de Derecho a través de la creación y aplicación de normas, con lo que no se concuerda es que de hecho esta creación de normas penales y su consecuente aplicación sea vista como un mero instrumento para el mantenimiento del orden social, y sobre todo que este sea el fundamento para la creación de tipos penales, pues si bien es cierto se busca la permanencia del Estado de Derecho, esta debe partir desde el individuo, es decir, el objeto de protección de la norma penal debe partir como medio para la protección del bien jurídico de la persona, pues ¿de qué otra cosa se estructura una sociedad si no es de personas?

Referencias

- Bauman, Jürgen, *Derecho Penal: conceptos fundamentales y sistema*, cuarta edición, De Palma, Buenos Aires, 1973
- Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, cuadragésimo cuarta edición, Porrúa, México, 2003.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.
- Hans, Kelsen, *La teoría pura del derecho, el método y los conceptos fundamentales*, Colofón, México, 2012.
- Jakobs, Günter, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho Penal funcional*, Civitas, Madrid, 1996.

Jakobs, Günter, *Derecho penal del enemigo*, Civitas, Madrid, 2003.

Moreno Hernández, Moisés, *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, formato HTML. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/117/26.pdf>, ISBN 968-36-6778-83

Muñoz Conde, Francisco *Introducción al Derecho Penal*, segunda edición, B de F, Buenos Aires, 2001.

Ontiveros Alonso, Miguel, *Derecho Penal Parte General*, primera reimpresión, Ubijus, Ciudad de México, 2018.

Polaino Navarrete, Miguel, *Fundamentos dogmáticos del moderno derecho penal*, segunda edición, Porrúa, México, 2010.

Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, segunda edición, Civitas, Madrid, 1997.

Zugaldia, José Miguel, *Fundamentos de Derecho Penal, parte general*, cuarta edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

EL PRINCIPIO PERSONALISTA Y LA VISIÓN TRIDIMENSIONAL DE LA PERSONA COMO JUSTIFICACIÓN Y ORIENTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

FERNANDO MÁRQUEZ RIVAS¹

Sumario

I. Introducción. II. La persona y los derechos fundamentales. III. El principio personalista como premisa de los derechos fundamentales. III.I Ser humano y persona: *el ordenamiento jurídico como causa adecuada*. IV. La visión tridimensional de la persona jurídica. V. Conclusiones.

Resumen. En este artículo se considera cómo el principio personalista y la visión tridimensional de la persona son el fundamento de los derechos fundamentales y de los derechos secundarios derivados de estos, y también como principios que sirven de orientación para la creación o modificación de normas jurídicas generales, así como para la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico en situaciones particulares.

Palabras clave: Derechos fundamentales, principio personalista, ser humano, persona, visión tridimensional de la persona.

¹ Doctor en Derecho con mención honorífica *Magna Cum Laude* por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, licenciado en derecho y maestro en Derecho Civil por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío, obtuvo el grado de notario público por la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato. Catedrático de la Universidad De La Salle Bajío, donde también funge como coordinador general de su facultad de derecho. Autor de numerosos artículos académicos publicados en revistas nacionales e internacionales.

Resume. This article considers how the personalistic principle and the three-dimensional vision of the person are the foundation of the fundamental rights and secondary rights derived from them, and also as guiding principles for the creation or modification of general legal norms, as well as for the interpretation and application of the legal system in particular situations.

Keywords: Fundamental rights, personalistic principle, human being, person, three-dimensional vision of the person.

I. Introducción

Se reflexiona sobre la justificación subjetiva del derecho como sistema normativo, habida cuenta que el ser humano es la razón de ser del derecho, el ordenamiento jurídico existe por y para la persona, reconocida como centro de imputación de derechos; se medita sobre el papel que tiene la persona humana en los sistemas jurídicos como el núcleo de toda tutela del ordenamiento jurídico al ser el presupuesto de los derechos fundamentales y los derivados de estos.

Consideramos el tratamiento que en los estados constitucionales de derecho actualmente se les da a los seres humanos, a los derechos humanos y a los derechos fundamentales; se especula sobre el alcance del principio personalista, que si bien es cierto, no se agota en la persona misma, pues tiene su soporte en el ser humano; también es que lo considera, pero en su dimensión social. De igual forma, se apunta el alcance que deben tener las leyes fundamentales de los estados con relación a la persona y al reconocimiento de la personalidad jurídica; el enfoque que actualmente tienen los derechos humanos con relación al ser humano, si solo son exclusivos de este o también se hacen extensivos a las personas jurídicas colectivas. Se evoca la importancia que en relación a la persona debemos darles a las causas formal y material del ordenamiento jurídico, así como la trascendencia de la visión tridimensional de la persona jurídica, esto es, en sus dimensiones sociológico-existencial, axiológica y formal; además de su importancia para la creación, interpretación y aplicación del derecho.

II. La persona y los derechos fundamentales

Para la Teoría General del Derecho, la persona es uno de los conceptos jurídicos fundamentales, tal vez el más trascendental, ya que alrededor de este se desarrollan

los demás.² El presupuesto o premisa de los derechos fundamentales es la persona humana y su dignidad. Persona proviene de la derivación que hace Aulo Gellio de ‘*personare*’ (per: intensidad, y *sonare*: producir sonido, resonar, reverberar).³ La palabra *persona* deriva del latín (nominativo) *persona*, (genitivo) *personae*, que significa máscara, y se usó para aludir a la máscara del actor, con la que se cubría su rostro y ayudaba a aumentar o hacer más nítida la voz; la máscara emulaba un rostro humano, (el personaje teatral, el papel o caracterización que se representaba en una obra teatral). Esta expresión a su vez deriva del etrusco *phersu*, y este del griego πρόσωπον (*prósopon*).⁴ El sentido originario de *persona* se identifica con el personaje o papel que desempeñaba el actor, después se extendió también al autor, por último, al hombre que goza de determinada cualidad, como la de socio o cónsul, verbigracia.

Francesco Ferrara juzga que son tres las acepciones más importantes de la palabra *persona* (*la biológica, la filosófica y la jurídica*).⁵ Bajo la acepción biológica, *persona* equivale a ser humano, “hombre”; bajo la filosófica,⁶ *persona* equivale a ser racional (*en concepto de Aristóteles, animal racional*) como ente capaz de proponerse o trazarse fines y realizarlos; y *bajo la acepción jurídica, como el sujeto de facultades o derechos y obligaciones o deberes*. Coincidiendo en parte con Ferrara, desde el punto de vista biológico y filosófico Máximo Pacheco estima que *persona* “es el ser dotado de voluntad y razón, capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos”.⁷

Hoy en día, en el campo del derecho “la *persona* puede ser definida jurídicamente hablando como ser capaz de derechos y obligaciones”.⁸ En efecto, esto

² “No obstante, la locución *persona* no es exclusiva del discurso jurídico, por el contrario, procede de campos muy alejados del derecho”. Tamayo y Salmorán, Rolando, “*Persona*”, *Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Tomo VII, P-Reo, UNAM, México, 1984, p. 97.

³ *Vid.* Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*, Serie G, Estudios Doctrinales, Núm. 86, IJ UNAM, México, 1986, p. 273.

⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, España, ESPASA, 2001, p. 1739: “En su acepción primitiva, por tanto, *persona* no era el individuo humano que representaba la escena, no era el actor, sino que era la máscara, es decir, algo que el actor añadía a su rostro para caracterizar un papel determinado; el personaje del drama y, en consecuencia, estaba integrado por dos elementos: el actor, el individuo humano, que era el sustrato real del personaje, y la máscara, forma ideal que se agregaba al rostro del actor para dar a este el sentido que convenía a la obra”. Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho Civil (Parte General, Personas y Familia)*, Porrúa, México, 2002, p. 165.

⁵ *Cfr.* Ferrara, Francesco, *Teoría de las Personas Jurídicas*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002, P. 124. También así lo refiere Terán, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1996, p. 93.

⁶ Desde el punto de vista filosófico, “la *persona* es una sustancia individual de naturaleza racional”. Márquez González, José Antonio, “La *persona* jurídica”, *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año III, núm. 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004., p. 98.

⁷ Pacheco G, Máximo, *Teoría del Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990.

⁸ *Cfr.* Albadalejo, Manuel, *Derecho Civil I, (Introducción y parte general)*, Barcelona, BOSCH, 2002, p. 213.

es así pues todo ente respecto del cual haya derivación válida de imputaciones de derechos y deberes habrá consecuentemente una persona y, por ende, personalidad jurídica.⁹ Fernando Flores García señala que persona

es el centro de imputación normativa, el punto de referencia, al que el derecho dirige y alude todas las proyecciones de la conducta, y de los actos de un ente, proyecciones que van a unificarse a un punto centralizador, a un vértice de confluencia al que la ley atribuye esos actos, ya sea que correspondan o no a una entidad real (persona física) o a un sustrato ideal (persona jurídica colectiva).¹⁰

En la actualidad todo ser humano tiene la aspiración a ser asentido como sujeto de derecho, por lo tanto, el ordenamiento jurídico debe reconocerlo como ente capaz de gozar de derechos fundamentales. De igual manera el ordenamiento jurídico considera dos categorías de personas: las jurídicas individuales o físicas, y las personas jurídicas colectivas, conocidas comúnmente como personas morales.

Por otro lado, los derechos fundamentales son entendidos como aquellos derechos inherentes a la dignidad humana, reconocidos en el ordenamiento jurídico constitucional de un Estado, preexistentes al reconocimiento estatal y que *sirven de fundamento* de otros derechos; son “los que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior”.¹¹ Conforme a lo anterior, los derechos fundamentales son aquellos que sirven de base de otros derechos secundarios; son los derechos esenciales que no pueden sino tener las personas; son los derechos más importantes. Riccardo Guastini¹² reflexiona que son derechos fundamentales en función de que no requieren de un fundamento positivo, sino que más bien son derechos morales o naturales, por ser estos preexistentes al reconocimiento positivo, y además son inviolables.

⁹ “Para tener la noción de persona no importa el concepto del hombre físico como tal, sino del derecho mismo. Pero esto conduce a decir que la definición tradicional de persona es de carácter realista, en tanto que parte de lo que real y positivamente es y no de lo que normativamente está establecido. Es decir, en lugar de ver primeramente lo normativo y aplicarlo a la realidad, mira a lo que es dado en la realidad misma. Pero frente a esa concepción positivista y realista, existe una concepción jurídico-normativa; ahí donde hay imputaciones de derechos y deberes, ahí surgirá la personalidad jurídica, ya sea sobre la existencia de un hombre físico, individual, o bien, sobre una masa de bienes que sirvan de patrimonio, o sobre un grupo de hombres”. *Vid.* Terán, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 91.

¹⁰ Cfr. Flores García, Fernando, “Algunas Consideraciones sobre la persona jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 25, Sección Doctrina, pp. 239-300, IJ-UNAM, México, 1957, p. 249.

¹¹ Real Academia Española, *op. cit.*, pp. 1109 y 752.

¹² En segundo lugar se denominan “fundamentales” aquellos derechos que no requieren a su vez un fundamento o una justificación jurídica positiva. En este sentido, los derechos fundamentales son derechos morales o “naturales. Guastini, Riccardo. *Estudios de Teoría Constitucional*, (Trad. Miguel Carbonell), IJ-UNAM, México, 2001, p. 222.

En este mismo sentido, Jorge Carpizo estima que

en las concepciones de derecho natural el ser humano, por el hecho de existir, es persona y posee derechos y obligaciones; o sea, el Estado no puede desconocer esta situación, lo único que realiza es el reconocimiento de este hecho y a partir de él se garantizan diversas series de derechos, a los cuales en la actualidad se les denomina derechos humanos.¹³

Apreciamos que el citado autor los refiere como “derechos humanos” y sopesa esa preexistencia al considerar que el Estado no otorga esos derechos, sino simplemente los reconoce y, entonces, al ser derechos humanos que gozan de ese reconocimiento constitucional, estimamos que se convierten en derechos fundamentales.

A su vez, Jimena Zarazá explica que

los derechos fundamentales son “fundamentales” por estar reconocidos y protegidos de forma cualificada por la constitución, pero son “derechos” porque son actuables con base directa en la constitución, a través de un proceso, ante órganos independientes e imparciales que han de resolver en base a criterios jurídicos.¹⁴

Un dato adicional que podemos agregar al concepto de estos es su *aplicación directa a partir del texto constitucional*, por lo que hay una inseparabilidad entre los derechos fundamentales y la constitución.¹⁵ Al haber esa correspondencia, los derechos fundamentales son derechos de máximo rango que los jueces deben atender preferentemente sobre cualquier disposición normativa secundaria.

En suma, de las ideas que preceden se pueden derivar los siguientes elementos comunes a los derechos fundamentales:

Son los derechos más importantes y de máximo rango que no pueden sino tener las personas ya que son inherentes a la dignidad humana y son indispensables para el libre desarrollo de la personalidad, y por tanto, son derechos preexistentes a la aprobación estatal; y además, gozan del reconocimiento y protección constitucional; y admiten una actuación directa de la constitución a través de procesos y órganos.

¹³ Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 25, pp. 3-29, IIJ-UNAM, México, 2011, p. 4.

¹⁴ Sarazá, Jimena, *Jueces, derechos fundamentales y relación entre particulares*, Universidad de Sevilla, 2006, p. 861.

¹⁵ *Ibid.*, p. 849.

III. El principio personalista como premisa de los derechos fundamentales

Ya que el derecho existe por y para el hombre, en los sistemas jurídicos la persona humana es considerada como el centro de toda tutela jurídica, y por ende el presupuesto de los derechos fundamentales y demás derechos derivados de estos. Emmanuel Kant desde una perspectiva secular reconoce la dignidad de la persona y concibe al hombre *como ser autónomo*, como un ser en sí, y no como un medio, sino como un fin en sí. Hegel estima que la sociedad es un *espacio natural* donde el yo se convierte en nosotros, y el nosotros en yo. Heidegger señala que hombre es (*co-ser*), *ser con otros*, inclusive a otros distintos.¹⁶ La naturaleza social del ser humano es entonces la razón de ser del ordenamiento jurídico

Giancarlo Rolla considera que la panacea del sistema jurídico es el principio personalista *pero con una visión atomista*, es decir, no es la persona aislada, sino a la persona humana en su dimensión social, y estima que las leyes fundamentales de los Estados buscan la protección, el garantizar y fomentar el desarrollo de los derechos fundamentales con base a la persona humana; así, el núcleo de tutela de los derechos fundamentales lo constituye *el ser humano*, pero en su proyección social.¹⁷ Por lo que también tales derechos irradian a todas las personas. Heidegger estima que el hombre no es un sujeto aislado en sí mismo, es un ser con otros, tiene subjetividad en cuanto la despliega en su mundo circundante.¹⁸

En este orden de ideas, el derecho como sistema normativo surge por la necesidad del ser humano para favorecer las relaciones sociales y se concibe como *el acervo de prescripciones y preceptos jurídicos (principios, valores y reglas jurídicas) que regulan la conducta del hombre en su dimensión social*, de lo que se desprende que el objeto de regulación de la ciencia jurídica no es otra cosa que *–la conducta del ser humano–*, y para que esto sea posible aparece la capacidad como atributo del ser humano y luego de la persona jurídica, mediante la cual se considera a esta primero como apto para ser titular de derechos, y después como sujeto capaz de hacerlos valer directamente. En este sentido, Carlos Fernández Sessarego parte de la consideración que el derecho *es primariamente vida humana*,¹⁹ porque se parte de la vida del hombre, y como la vida humana no se concibe de manera independiente, pues se da en un contexto

¹⁶ *Apud.* Aguilera Portales, Rafael, *Teoría Política y Jurídica*, México, Editorial Porrúa, 2008, pp. 93-106.

¹⁷ *Cfr.* Rolla, Giancarlo, *Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional*, (traducido del italiano por Ortega Santiago, Carlos), IIJ-UNAM, México, 2002, p. 95.

¹⁸ *Cfr.* Lozano Díaz, Vicente. *Existir como posibilidad. La ontología fundamental de Martín Heidegger*, Dykinson, S. L. Madrid, s/f. Gabás, Raúl. “El concepto de existencia en Heidegger”. *Anales del seminario de Metafísica de la Universidad Complutense. Número extra. Homenaje a S. Rábade*, 1992, pp. 254-256.

¹⁹ “El derecho, como en la actualidad lo comprende un sector cada vez más numeroso de juristas es, primariamente, vida humana, relación entre seres humanos valiosamente regulada”. *Cfr.* Fernández Sessarego,

social, y por esa interrelación entre los seres humanos necesariamente surge el derecho; por ende, a final de cuentas el sistema jurídico no puede regular conductas de otros entes que no sean los seres humanos, pues las personas morales son seres ficticios que por naturaleza carecen de voluntad propia, pues al final son creadas por seres humanos que las encarnan y representan.

En este mismo sentido, Luis Legaz y Lacambra refiere que “el Derecho existe por causa del hombre. El hombre es anterior al Derecho; este ha de servir a aquel. Pero el hombre posee una dignidad propia; esté llamado a dar forma a su vida responsablemente, por sí y para sí”.²⁰ Incluso en el caso de las personas morales, ellas también tienen como última razón de ser al propio ser humano, existen por el hombre y para el hombre, ya que aparecen estas como un instrumento del que los hombres se valen para poder realizar fines determinados. Lo ha percibido también y lo ha señalado así José María Cajica, referido por Jorge Mario Magallón Ibarra, en su artículo sobre la absurda negación de la persona en los siguientes términos:

Si bien es cierto que el fin de todo derecho es el hombre, debe pensarse que se trata del hombre de carne y hueso (y esto aún en el caso de las entidades jurídicas que se han denominado personas morales, porque al fin de cuentas esas entidades son constituidas por hombres).²¹

De las interrelaciones que se dan entre los seres humanos, el derecho, para lograr esa convivencia adecuada y poder lograr el orden social, considera que en ciertos casos y en atención a ciertas personas, es necesario limitar a través de la restricción de determinados derechos a ciertos sujetos, surgiendo así las restricciones a la capacidad jurídica o incapacidades parciales de goce.

III.I Ser humano y persona: *el ordenamiento jurídico como causa adecuada*

En principio, la razón de ser del derecho es el ser humano y por consecuencia la persona, ya que por ella y para ella existe el derecho, sin el ser humano el derecho no tendría razón de existir. La realidad histórica nos da cuenta de pueblos de la antigüedad que han tenido no pocas organizaciones estatales en las que a deter-

Carlos, “Visión tridimensional de la persona jurídica”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núm. 89, pp. 501- 509, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010, p. 507.

20 Legaz y Lacambra, Luis, “La noción jurídica de la persona humana y los derechos del hombre”, *Revista de Estudios Políticos*, No. 55, pp. 15-46, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1951, p. 35.

21 Cajica, José María, citado por Magallón Ibarra, Jorge Mario, “La absurda negación de la persona”, *Revista de Derecho Privado*, Nueva Serie, Número 9-10, Sección Doctrina, pp. 97-109, IJ-UNAM, México, 2004, p. 100.

minados seres humanos, jurídicamente no se les reconoció la calidad de persona,²² instituciones tales como la esclavitud o la muerte civil, por ejemplo. En los Estados Contemporáneos, la esclavitud, al menos desde el plano eminentemente jurídico-formal, no existe.

Los términos de “hombre” y “sujeto de derecho” o “persona humana”, no son lo mismo, si bien es cierto que *todo ser humano* “ipso facto”, tiene la aspiración natural a ser reconocido jurídicamente como persona por el mero hecho de ser humano, también lo es que *no se podría lograr esto* sin que la norma jurídica, como causa formal adecuada, mediante el reconocimiento y la atribución de derechos y obligaciones jurídicas, le esté dando este sentido; por ello, se da cuenta que a lo largo del tiempo “ser humano” y “persona” no han sido considerados como conceptos sinónimos.

En efecto, del ordenamiento jurídico se ha dicho que “el objeto formal, junto con la causa material, son *causas intrínsecas y esenciales*” del mismo.²³ Entonces, las causas material y formal del derecho son sus constituyentes imprescindibles, y por tanto, la causa adecuada del mismo, esto es, *la racionalidad como ingrediente o contenido intrínseco del mismo*, por un lado; y por el otro, *la apariencia de las normas*, son lo que respectivamente constituyen su causa material y formal del ordenamiento jurídico.

En este rumbo, nos ilustra García Morente, la causa material es “aquello de que está hecha una cosa”.²⁴ Las características de la causa material se encuentran *en la materia prima*.²⁵ En esta tesitura, la causa material de las normas jurídicas son los juicios racionales, *el contenido que las mismas encierran, conlleva la necesidad que esas proposiciones normativas contengan juicios racionales; que sean razonables en la medida que son justos, equitativos, lógicos y proporcionales*.²⁶ En este orden de cosas, la causa material del derecho está constituido sobre todo por el lenguaje que encierra prescripciones que racionalmente dirigen la conducta o comportamiento humano a través de *permisiones, órdenes, mandatos, prohibiciones*; y en su contenido, no puede dejar de reconocer la dignidad humana y los principios fundamentales que derivan de ella, verbigracia, la justicia, la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica, la auto-

²² “Jurídicamente ni todo hombre es persona ni con exclusividad del ser humano lo es, pues existen a su lado las personas jurídicas colectivas. Persona física o individual y persona moral, social o colectiva, una y otra tienen que ser referidas al denominador común del derecho, para que puedan unirse en el concepto general de persona jurídica”. Flores García, Fernando, *op. cit.*, p. 245

²³ Beuchot, Mauricio, *Introducción a la filosofía de santo Tomás de Aquino*, Editorial San Esteban, Salamanca, 2004, p. 44.

²⁴ García Morente, Manuel, *Obras Completas*, vol. 1, Coeditan: Fundación Caja de Madrid, y Editorial Anthropos, Barcelona, 1996, p. 100.

²⁵ Gay Bochaca, José, *Curso de Filosofía*, Ediciones RIALP S.A., Madrid, 2004, p. 135.

²⁶ Otero Parga, Milagros, “Sobre la validez del *ius cogens*”, *Iuris tantum*, No. 21, diciembre, 2010, pp. 425-442, Universidad Anáhuac México Norte, 2010, p. 208.

nomía y la libertad de la voluntad para los actos jurídicos habidos entre particulares, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Su forma sería la manera en que se manifiestan; la justificación del por qué a ese lenguaje racional se le reconoce como derecho y no como otra cosa, *aquello que lo hace ser norma jurídica* y no otra especie de normas y, por lo tanto, la causa formal *es la válida manifestación de las normas jurídicas*, a través de la manifestación de la voluntad, ya en un contrato o en una declaración unilateral de voluntad, o en un testamento, o bien, en la promulgación de una ley, por ejemplo. Por ello, no se puede separar a la norma jurídica, ya individual o genérica, de la persona misma, esa justificación racional (contenido) y su apariencia (forma), necesariamente deben tener correspondencia con la persona.

Hoy en día, bajo la perspectiva de la ciencia jurídica contemporánea, en gran medida por la conformación y evolución de los Estados Constitucionales, podemos asegurar que todo hombre es reconocido por el derecho como persona, los mandatos constitucionales y convencionales para este tipo de estados *parten del reconocimiento de la persona y de la personalidad jurídica para todos los seres humanos*. De igual manera, debemos dejar sentado que en la evolución conceptual inicialmente se consideraba que los derechos humanos eran exclusivos de los seres humanos; empero, en los Estados constitucionales de derecho, así como en el caso de nuestro Estado mexicano, los derechos humanos se hacen extensivos a las personas morales. En efecto, esto es así conforme a la reforma constitucional de 2011, específicamente en el artículo primero constitucional se establece, que “toda persona gozará de los derechos humanos” reconocidos ya constitucional o convencionalmente, el enunciado constitucional no hace la limitación que sean solo los seres humanos, sino que su extensión es que corresponden a toda persona, sea física o moral, por lo que hoy en día, los derechos humanos son extensivos a las personas jurídicas.

IV. La visión tridimensional de la persona jurídica

Sobre el pensamiento jurídico actual de la persona jurídica tenemos la visión tridimensional de la persona jurídica de Carlos Fernández Sessarego, quien, basado a su vez en la *Teoría Tridimensional del Derecho* de Miguel Reale, considera que *reconocer la coexistencia de las tres dimensiones trascendentales del derecho*, posibilita el entendimiento a plenitud del derecho como una totalidad; como *una dinámica interacción de conductas humanas intersubjetivas, valores y normas jurídicas*. Ninguno de estos tres objetivos constituye, por sí mismo, el derecho, aunque al mismo tiempo *es imposible prescindir de alguno de ellos si se pretende aprehender “lo jurídico” como un concepto*

unitario.²⁷ En su planteamiento considera a la persona jurídica en sus dimensiones sociológico-existencial, axiológica y formal.

a) La persona en su *dimensión formal-normativa*. La validez formal es importante pero no única. Esta dimensión “se reduce a un simple dato formal, al cual se llega después de un proceso de abstracción mediante el que se logra reducir a la unidad ideal a una pluralidad de personas, las que subsisten en la experiencia jurídica y que, a través de una organizada actividad en común, se proponen alcanzar determinados fines valiosos”.²⁸ En ella se entiende a la persona como un centro de imputación unitario de situaciones jurídicas subjetivas, pero sin reducir a la persona exclusivamente a ello; lo contrario equivaldría a prescindir de los seres humanos por quienes existe el derecho, lo cual sería un absurdo.

b) *La dimensión sociológico-existencial de la “persona jurídica”*. Sin el hombre y sin sus relaciones sociales no existiría el derecho; carecería de sentido hablar de él; sin las interrelaciones sociales tampoco tendría existencia la persona jurídica bajo ninguna de sus especies, sería inútil hablar de ella; bajo esta dimensión considera Carlos Fernández Sessarego que “la persona jurídica requiere primariamente, como cualquier otra institución, de un sustrato humano, el que está compuesto por las personas que la constituyen e integran. Sin la presencia actuante de estos seres humanos es imposible imaginarla o concebirla”.²⁹ Ser hombre es co-ser, ser con otros. El hombre es por esencia un ser gregario; la creación de la persona surge por esa necesidad de interacción de los seres humanos para con otros; de lo contrario, sobraría hablar de las personas jurídicas.

c) *Dimensión axiológica de la “persona jurídica”*. “El grupo humano, que constituye primariamente la ‘persona jurídica’, actúa organizadamente para lograr un fin o un conjunto de fines valiosos. Es este fin valioso, vivenciado por cada uno de sus componentes, el que aglutina a la comunidad de personas y otorga un sentido a su específica actividad”.³⁰ La dimensión valorativa de la persona tiene *un aspecto o dirección individual*, por el que se concibe a la persona como un ser capaz de proponerse o trazarse fines particulares y poder realizarlos; pero también tiene otro *aspecto o dirección social*, para poder agruparse de manera organizada con otros y realizar fines todavía más altos, como son el bien común.

Más allá de la teoría pura del derecho en la que se persigue el estudio del sujeto de derecho desde la perspectiva meramente jurídico-normativa, excluyéndola

²⁷ Cfr. Fernández Sessarego, Carlos, *op. cit.*, p. 504

²⁸ Cfr. *Ibid.*, p. 505 y ss.

²⁹ *Ibid.*, p. 507.

³⁰ *Ibid.*, p. 508.

de la filosofía, sociología, antropología y demás ciencias sociales, aunque si bien es cierto que *la dimensión formal normativa* coincide con la visión de la teoría pura del derecho en el sentido de que será persona aquel ente a quien la norma le atribuya derechos, por lo que dicha calidad de persona dependerá de la imputación que las normas jurídicas generales hagan en relación a determinados entes; también lo es que el enfoque tridimensional va más allá de esto, pues bajo *las dimensiones sociológico existencial y axiológica de la persona*, todo ser humano tiene aspiración a ser persona y necesariamente tendría que ser reconocido como tal. En este orden de cosas es encomiable, útil y orientadora esta visión tridimensional, pues desde nuestro punto de vista si la tridimensionalidad implica que el derecho sea definido como una integración de hechos según valores, donde concurren con el derecho en su acepción de derecho positivo y vigente, la filosofía jurídica en cuanto al estudio de los valores jurídicos, y la sociología jurídica en cuanto al estudio de la realidad colectiva, de los hechos y su eficacia para atender de la mejor manera el contexto de la sociedad. Por ello estimamos que esta visión tridimensional de la persona, lo mismo que la teoría tridimensional del derecho, persiguen la convergencia de las corrientes iusfilosóficas del positivismo, naturalismo y realismo jurídico.

Por tanto, para la creación, modificación, integración, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico se debe partir del principio personalista, pero abarcando no solo la dimensión formal, de la que deriva la validez formal, sino también considerar la validez intrínseca por el contenido de la norma misma, esto es, por los valores que, partiendo de la dignidad humana, se deben proteger. Pero no menos importante, la validez fáctica que deriva de la dinámica de las personas en su interacción para con otras personas, vale decir, la dimensión social, por lo que resulta imprescindible considerar también el contexto social.

V. Conclusiones

El hombre se sirve del derecho para lograr la convivencia social armónica, la justicia y el bien común, y también, teniendo como sustento la dignidad humana, se ocupa de la consecución de los valores inherentes a ella; por ello el ser humano es la causa del derecho, existe por y para el ser humano. De igual manera, la persona moral también tiene como último fin el ser humano, las personas jurídicas colectivas existen por y para el hombre.

El ser humano (acepción biológica de la persona según Ferrara) por vocación aspira a ser reconocido por el ordenamiento jurídico como sujeto capaz de derechos, titular de ellos, y, por tanto, en esa medida es persona, siendo, por ende, la persona

un concepto eminentemente jurídico. El principio personalista es el sustento del sistema jurídico, pero no bajo una concepción de la persona aislada, sino en su relación para con otras, llamada por Giancarlo Rolla *principio personalista, pero con una visión atomista*, la persona humana en su *dimensión social*.

La causa material y la causa formal del derecho son sus componentes esenciales, y por tanto, la causa adecuada del mismo; por un lado, el contenido intrínseco del ordenamiento jurídico debe serlo la racionalidad de sus postulados, su congruencia con los principios y valores que se tutelan por el mismo; y por el otro, la apariencia o forma en que se manifiestan los mismos, es decir, la válida manifestación de las normas jurídicas, ya por su proceso de creación y por la capacidad o competencia de quienes las crean.

Los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos reconocidos en la norma fundamental de un Estado, son los derechos más importantes y de máximo rango que no pueden sino tener las personas, ya que son inherentes a la dignidad humana e indispensables para el libre desarrollo de la personalidad, y por tanto, son derechos preexistentes a la aprobación estatal; además, gozan del reconocimiento y protección constitucional y admiten una actuación directa de la constitución a través de procesos y órganos.

Hoy en día los derechos fundamentales si bien es cierto que se derivan de la dignidad de la persona humana y corresponden en inicio a los seres humanos, también lo es que por la evolución se han hecho extensivos, y de acuerdo con la naturaleza jurídica del derecho que se trate, en lo conducente se extienden también a todas las personas, incluyendo las personas jurídicas colectivas.

Con relación a la persona, el ordenamiento jurídico debe considerar las citadas dimensiones, al menos para la creación y aplicación del derecho, estas dimensiones son: la *sociológico-existencial*, la *axiológica* y la *formal*. No sería completo si se hace solo desde la perspectiva puramente jurídico normativa o formal, que deriva de la congruencia con las normas superiores y de observancia del proceso para la creación de normas y de la intervención de las autoridades competentes para ello, olvidando la perspectiva filosófica-axiológica, y la dimensión social en la que se constituyen las relaciones sociales, los hechos sociales, económicos, políticos, culturales. El derecho no puede sustraerse ni ser ajeno al contexto social en que los seres humanos tienen sus relaciones intersubjetivas; el derecho no puede prescindir de todo lo anterior, por tanto, para su aplicación e interpretación sería insuficiente partir solo por los derechos reconocidos expresamente por el ordenamiento, sino también habrá que atender la validez intrínseca de esas normas, aquellos derechos que derivados de la dignidad humana le deben corresponder intrínsecamente a la persona por el

hecho de ser personas, tales como la igualdad, libertad, seguridad jurídica, así como aquellos que sean inherentes a los hechos y contextos sociales. Respecto al contexto social, el primero que debe estar atento para mantener esa correlación del derecho con la realidad social debe ser el legislador, pero en última instancia esa labor debe recaer en el juzgador al momento de la aplicación al caso concreto.

Referencias

- Aguilera Portales, Rafael, *Teoría Política y Jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2008.
- Albadalejo, Manuel, *Derecho Civil I (Introducción y parte general)*, Barcelona, BOSCH, 2002.
- Beuchot, Mauricio, *Introducción a la filosofía de Santo Tomás de Aquino*, Editorial San Esteban, Salamanca, 2004.
- Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 25, pp. 3-29, IIJ-UNAM, México, 2011.
- Fernández Sessarego, Carlos, “Visión tridimensional de la persona jurídica”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núm. 89, pp. 501- 509, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010.
- Ferrara, Francesco, *Teoría de las Personas Jurídicas*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.
- Flores García, Fernando, “Algunas Consideraciones sobre la persona jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 25, Sección Doctrina, pp. 239-300, IIJ-UNAM, México, 1957.
- Gabás, Raúl. “El concepto de existencia en Heidegger”. *Anales del seminario de Metafísica de la Universidad Complutense*. Número extra. Homenaje a S. Rábade. 1992
- García Morente, Manuel, *Obras Completas*, Vol. 1, Coeditan: Fundación Caja de Madrid y Editorial Anthropos, Barcelona, 1996.

- Gay Bochaca, José, *Curso de Filosofía*, Ediciones RIALP, S.A., Madrid, 2004.
- Guastini, Riccardo. *Estudios de Teoría Constitucional*, (trad. Miguel Carbonell), IIJ-UNAM, México, 2001.
- Legaz y Lacambra, Luis, “La noción jurídica de la persona humana y los derechos del hombre”, *Revista de Estudios Políticos*, No. 55, pp. 15-46, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1951.
- Lozano Díaz, Vicente, *Existir como posibilidad. La ontología fundamental de Martín Heidegger*, Dykinson, S. L. Madrid, s/f.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, “La absurda negación de la persona”, *Revista de Derecho Privado*, Nueva Serie, Número 9-10, Sección Doctrina, pp. 97-109, IIJ-UNAM, México, 2004.
- Márquez González, José Antonio, “La persona jurídica”, *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año III, núm. 7, pp. 93-114, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.
- Otero Parga, Milagros, “Sobre la validez del ius cogens”, *Iuris tantum*, No. 21, diciembre, 2010, pp. 425-442, Universidad Anáhuac México Norte, México, 2010.
- Pacheco G, Máximo, *Teoría del Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, España, ESPASA, 2001.
- Rolla, Giancarlo, *Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional*, (traducido del italiano por Ortega Santiago, Carlos), IIJ-UNAM, México, 2002.
- Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho Civil (Parte General, Personas y Familia)*, Porrúa, México, 2002.
- Sarazá, Jimena, *Jueces, derechos fundamentales y relación entre particulares*, Universidad de Sevilla, 2006.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, “Persona”, *Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Tomo VII, P-Reo, UNAM, México, 1984.

Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*, Serie G, Estudios Doctrinales, Núm. 86, IJ UNAM, México, 1986.

Terán, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1996.

LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL

ADOLFO MUÑOZ LEDO GÓMEZ¹

Sumario

1. Introducción. 2. Regulación en el Código de Comercio. 3. La supletoriedad del Código Civil Federal. 4. Alcances de la personalidad conforme al artículo 1069 del Código de Comercio. 5. Facultades para convenir o transigir. 6. Formalidad para otorgar la personalidad. 7. Excepción de falta de personalidad. 8. Conclusiones.

1. Introducción

Una vez implementados los juicios de oralidad mercantil al amparo de las reformas del 27 de enero del 2012 según publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, dieron inicio los primeros procedimientos, y desde luego el primer aspecto fue reconocer los requisitos de la personalidad propia para estos juicios. El primer punto fue reconocer el alcance de facultades otorgadas bajo los lineamientos del Código de Comercio, pero además ahora existe una modalidad adoptada por los juicios orales en general. En el mercantil concretamente la necesidad de contar con facultades especiales para celebrar y firmar convenios propios de la etapa de conciliación de la audiencia preliminar. Adicional a ello, la Suprema Corte de Justicia comienza a emitir los criterios referidos al tema, para aclarar algunos actos derivados de la representación particular en materia mercantil y derivada del artículo 1060 en

¹ Docente en la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

su tercer párrafo, llamada representación amplia, que en realidad está limitada, según se verá más adelante; reconociendo la insuficiencia de la personalidad otorgada por el Código de Comercio para desahogar tanto la etapa de conciliación, como la contestación a la vista de la contestación de la demanda, desahogo de prueba confesional, entre otros actos.

Aunado a lo anterior se reconoció la necesidad de complementar las facultades del mencionado dispositivo legal, para invocar también como fundamento el Mandato Judicial derivado de los artículos 2586 y 2587 del Código Civil Federal de aplicación supletoria del Código de Comercio. Por ello, se considera importante esclarecer los alcances de la representación y los requisitos de la personalidad para intervenir de manera plena en el sistema de oralidad mercantil, así como analizar si las reformas del 2017 al Código Civil, en materia de poderes, trascienden a los juicios mercantiles.

2. Regulación en el Código de Comercio

Reconozcamos el concepto de personalidad en juicio, del cual el autor Eduardo Pallares señala:

Se entiende por personalidad de los litigantes, lo que en la doctrina se llama “capacidad procesal” o sea la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello.²

Igualmente es importante considerar que los comentarios expuestos corresponden solo a persona física, con capacidad legal para ejercer el derecho y que comparece a juicio mediante autorización y Mandato Judicial. Existen figuras limítrofes, como son el Mandato, el poder y la representación. Precisamente el autor Mario A. Zinny, los distingue de forma clara cuando señala:

El mandato es el contrato del que surgen los derechos y las obligaciones del mandante y el mandatario. El apoderamiento es el negocio unilateral del que surge el poder de representación. Y el poder de representación es el derecho subjetivo que legitima al apoderado para invocar al poderdante y lograr que los efectos del negocio celebrado en su nombre pasen a corresponderle en forma directa. El mandato y el apoderamiento son negocios jurídicos. En cambio, los derechos del

² Pallares, Eduardo, 1986, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa México, p. 603.

mandante y el mandatario, tanto como el poder de representación del apoderado, son derechos subjetivos.³

El Código de Comercio establece en su artículo 1069 la personalidad para comparecer a juicio, distinguiendo, en primer término, autorización solo para oír notificaciones, según el último párrafo de este artículo, al señalar que “las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores”. Por otra parte, el Código de Comercio señala la personalidad para intervenir en representación de las partes materiales, según el párrafo tercero del artículo en comento, de la siguiente manera:

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Lo anterior resulta ser el fundamento legal para comparecer en representación de las partes en los juicios orales mercantiles, sin embargo, el artículo 1390 Bis 21 del Código de Comercio señala:

es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

³ Zinny, Mario, 2011, “Mandato, apoderamiento y poder de representación”, *Revista Notariado*, número 903.

Es decir, se requiere además de las facultades generales, otorgar una especial al menos, que sería la necesaria para poder celebrar convenio a nombre de la parte material, actor o demandado según sea el caso.

3. La supletoriedad del Código Civil Federal

El Código de Comercio en su artículo 2 establece la figura jurídica reconocida como la supletoriedad de sus normas, al señalar que:

Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Es necesario recordar también las reglas para poder aplicar la supletoriedad, siendo la primera de ellas que el Código la autorice expresamente, que de hecho es el caso a través de este artículo mencionado. Enseguida es necesario que en el Código (en este caso el de Comercio), sí exista el tema jurídico, que en nuestro caso es la representación contemplada a través del artículo 1069 en su tercer párrafo, y luego que el tema esté deficientemente regulado, que es el caso, ya que la Corte ha estimado que solo concede facultades generales de representación. De manera entonces que existe supletoriedad en este tema, debiendo acudir ante la deficiencia de la institución o del tema, al Código Civil Federal.

4. Alcances de la personalidad conforme al artículo 1069 del Código de Comercio

La personalidad que se concede bajo el artículo 1069 del Código de Comercio, en concreto en el tercer párrafo, suele ser denominada como facultad en términos amplios, pero en realidad solo conlleva facultades generales de representación, consistente en todos aquellos actos tendientes a representar los intereses en juicio de la parte material, quedando fuera todas aquellas facultades especiales. Es decir, no podrá recibir pagos, celebrar convenios, transigir, articular o absolver posiciones por ejemplo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado mediante criterio jurisprudencial, que no es posible dar amplitud de facultades especiales, sino solo generales de representación, al suprimir la consistente en contestar la vista de la contestación de la demanda, ya que es un acto de la litis original de la parte actora,

que le posibilita a referirse a los hechos planteados por el demandado y para mencionar los documentos y testigos derivados de los hechos de la contestación de la demanda, que podría considerarse como integradores de la litis original.

Ahora, no es factible legalmente que el autorizado en estos términos proceda a absolver o a articular posiciones, porque de nueva cuenta se trata de actos personales que requieren cláusula o facultad especial no contemplada en esta autorización. Por ello, reconocida entonces la insuficiencia de la regulación en materia de representación es necesario acudir a la figura de la supletoriedad y conforme a las reglas analizadas, es procedente invocar el Código Civil Federal en el tema de Mandato Judicial regulado en su artículo 2586 y 2587 que contiene el listado de facultades especiales. Criterios jurisprudenciales, entre otros, el que establece bajo texto y rubro siguiente:

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SUS FACULTADES SON ENUNCIATIVAS Y NO LIMITATIVAS.

El párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio establece que las partes podrán autorizar a una o varias personas con capacidad legal, quienes estarán facultadas para: a) interponer los recursos que procedan; b) ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas; c) alegar en las audiencias; d) pedir se dicte sentencia para evitar que por inactividad procesal, se consuma el término para la caducidad; y, e) realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. En ese último apartado se contiene una “cláusula abierta” de la que deriva que las facultades previstas en este son enunciativas y no limitativas, pues de haber sido la intención del legislador limitarlas, hubiera precisado concretamente cuáles son los actos específicos (necesarios para la defensa del autorizante) que únicamente puede ejercer el abogado autorizado. De lo que se sigue que esas facultades, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, deben circunscribirse en el marco de la defensa de los derechos que el autorizante llevó al juicio mercantil mediante el ejercicio de la acción correspondiente, lo que no puede hacerse extensivo al ejercicio de una acción diferente o de un acto procesal exclusivo del interesado (o su representante), pues la amplitud de aquellas no significa que el autorizado pueda realizar absolutamente cualquier acto en nombre de su autorizante, ya que su participación debe armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada, el cual reserva al directamente afectado o a su representante la realización de determinados actos en exclusiva, como también sucede, no solo para ejercer una acción, sino también para absolver posiciones o desahogar la vista de contestación de demanda.⁴

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tribunales Colegiados, Materia Civil, Tesis: IV.1o.C.13 C (10a.) Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2504, Tipo: Aislada.

5. Facultades para convenir o transigir

Por otra parte, según se comentó con anterioridad, el artículo 1390 Bis 21 del Código de Comercio, para los juicios orales mercantiles, exige que las partes comparezcan a las audiencias por sí o través de apoderado o representante legal que cuente con facultades para celebrar convenio. Lo anterior debido a que en los juicios orales mercantiles, al reconocer la nueva tendencia de los medios alternos de solución de conflictos o cultura de la paz, se implementó en su procedimiento una etapa de conciliación o mediación para que las partes procuren resolver de esta forma la contienda judicial, privilegiando que por su cuenta establezcan la medida de sus derechos y obligaciones, por lo que tiene que comparecer personalmente o a través de apoderado con esta facultad o con Mandato Judicial, que contemple la facultad de la fracción II del artículo 2587 del Código Civil, a efecto de que existe persona con aptitud y capacidad legal de atender esta etapa tan importante de la Audiencia Preliminar.

6. Formalidad para otorgar la personalidad

Ahora bien, respecto a la formalidad para otorgar las facultades especiales no consideradas en los términos originales del artículo 1069 multicitado, es necesario, para complementarlo, otorgar Mandato Judicial conforme al Código Civil Federal, mismo que señala en su artículo 2586, lo siguiente: “El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación”. Esto es, establece la carga de llevarlo a juicio por medio de escritura pública, o bien, presentar escrito en donde se otorgue, y enseguida ratificarlo ante la presencia judicial. Es aquí donde tenemos una cuestión a valorar porque en la práctica suele suceder que las partes no otorgan en sus respectivos escritos de demanda o contestación, o incluso en escrito posterior, el Mandato Judicial: es hasta la primera de las audiencias en donde pretenden otorgar por primera vez el Mandato Judicial, contraviniendo la disposición legal antes invocada. Ello tal vez con la confusión de que en nuestro medio el Código Civil del Estado de Guanajuato, en su artículo 2099, establece la posibilidad de otorgarlo también por comparecencia directa en la audiencia respectiva, ya que señala:

El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el tribunal de los autos, o bien en comparecencia o diligencia ante dicho tribunal de manera verbal y directa. Desde el momento de

la ratificación o de la designación del mandatario en comparecencia o diligencia, el mandato judicial surte todos sus efectos y el mandatario queda facultado para actuar en nombre y representación del otorgante sin necesidad de proveído judicial ulterior. Si el tribunal no conoce al otorgante, o bien si este no se identifica debidamente, exigirá testigos para su identificación.

Esta posibilidad data de reformas al Código Civil de Guanajuato del 10 de junio del 2005, ya que con anterioridad no consideraba la comparecencia, solo a través de escrito previo y posteriormente perfeccionarlo con la ratificación. Existen dos alternativas del juzgador para cuando no presenten escrito previo y en una audiencia de oralidad mercantil pretenda otorgarlo de forma directa. La primera, acordes al principio de legalidad y en aplicación literal de la ley, de no presentar escrito previo no será válido otorgarlo en audiencia, dado que expresamente el Código Civil Federal de aplicación supletoria no lo contempla, aunado a considerar que el procedimiento es de orden público y no puede alterarse esta disposición. La segunda bajo la cual el juzgador, al considerar ahora la disposición del artículo 17 Constitucional, establece que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”. Con lo que podrá permitir que, no obstante que no otorgaron el Mandato Judicial por escrito previo para ratificarlo, se le tenga por otorgándolo en ese preciso momento.

Ahora bien, otra cuestión que se estima importante considerar es que para otorgar facultades legales a determinada persona con capacidad legal para que lo represente en juicio, es directamente mencionar el acto jurídico concreto que desea pueda ejercitar su representante. Es decir, basta señalar que autoriza, por ejemplo al profesionista, para convenir o para absolver o articular posiciones, sin necesidad de invocar fundamento legal alguno, acordes al principio que para el justiciable no es obligación señalar el derecho ni dispositivo legal alguno.

7. Excepción de falta de personalidad

La excepción de falta de personalidad se constituye sobre de uno de los presupuestos procesales que es la personalidad en general, que a su vez se subdivide en la capacidad, legitimación y personalidad propiamente. La personalidad estudiada corresponde a la dilatoria o en específico tal que en voz del autor Hugo Alsina señala que las excepciones dilatorias se fundan en circunstancias que impiden la normal constitución de la relación procesal, es decir, atacan la ausencia de los presupuestos

procesales o que obstan a su desenvolvimiento.⁵ Por ello, la excepción procedente para estos casos es la de falta de personalidad, misma que debe interponerse vía excepción por el demandado, y en audiencia preliminar para el demandado en la etapa de depuración del procedimiento, a menos que haya objeto por falsedad de algún documento, caso en el cual deberá interponer el incidente respectivo.

De cualquier manera, para el caso de procedencia de la excepción, al tratarse de una excepción dilatoria, esto es, que no entra al fondo del negocio como lo haría una perentoria, se dará un término ya sea al actor o demandado para que subsane el defecto. Si es el actor el demandado el que no subsana, se seguirá el juicio en rebeldía, y si es el actor el que no subsana, entonces se sobresee el juicio.

8. Conclusiones

Como conclusión es importante estimar los siguientes puntos:

- 1.- Para los juicios orales mercantiles es recomendable se otorgue personalidad conforme al artículo 1069 en su tercer párrafo, siendo suficiente para representar los intereses en general de actor o de demandado.
- 2.- Se debe cuidar el otorgar representación para celebrar y firmar convenios, ya sea expresándolo de esta manera o señalar el artículo 2587 fracción II del Código Civil Federal.
- 3.- Se puede otorgar facultades con tan solo señalar el acto que se autoriza, en atención al principio bajo el cual el ciudadano no tiene obligación de señalar el derecho.
- 4.- Es recomendable, además de otorgar autorización conforme al párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, otorgar Mandato Judicial por escrito, en la demanda o contestación, para luego ratificar.
- 5.- En caso de no haber otorgado Mandato Judicial por escrito, es válido se otorgue por comparecencia, en atención a privilegiar a el ejercicio de derechos sobre de cualquier formalidad.

Referencias

Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ediar, Argentina.

⁵ Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ediar, Argentina, p. 81.

Código Civil para el Estado de Guanajuato. Página del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. [Https://www.poderjudicial-gto.gob.mx](https://www.poderjudicial-gto.gob.mx)

Código de Comercio. Página del Congreso de la Unión. [Http://www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

Código Civil Federal. [Http://www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1986.

Semanario Judicial de la Federación. Consultado a través de la página del Poder Judicial de la Federación. [Https://www.scjn.gob.mx](https://www.scjn.gob.mx)

Zinny, Mario, “Mandato, apoderamiento y poder de representación”, *Revista Notariado*, número 903, 2011.

LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ Y SU DISCRIMINACIÓN EN EL AMBIENTE LABORAL Y SOCIAL

PEDRO EDUARDO ONTIVEROS BELTRÁN¹

Sumario

I. Introducción. II. ¿Qué son los derechos humanos? III. La comunidad LGBTTTIQ+ y su historia en México. IV. Los derechos laborales que protegen a la comunidad LGBTTTIQ+. V. Los actos discriminatorios: un retroceso para la igualdad social. VI. Realidad social y discriminación. VII. La necesidad de desarrollar nuevas políticas públicas ante la diversidad actual. VIII. Conclusiones.

Resumen

En el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, quedando prohibida toda discriminación motivada por el género, condiciones de salud, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Sin embargo, tristemente las prácticas discriminatorias ante la comuni-

¹ Estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Universidad De La Salle Bajío. El presente documento es el resultado de la investigación realizada durante el Seminario de Investigación Científica. Correo: pob36813@udelasalle.edu.mx; eduont86@gmail.com

dad LGBTTTTIQ+ aún se llevan a cabo, dado que México es un país mayormente católico y con una cultura bastante machista, es por ello que aunque en materia de derechos humanos se ha avanzado mucho, en nuestro país se siguen llevando a cabo estos actos de discriminación u odio hacia estas personas y su derechos no siempre son respetados, por ello el motivo de este manuscrito es exponer y analizar la realidad social de las personas pertenecientes a un grupo social conocido como LGBTTTTIQ+ en el país, propiamente en el ámbito laboral y conocer el impacto que han tenido la integración de políticas públicas impulsadas desde el 2017.

Palabras clave: Comunidad LGBTTTTIQ+, Derechos Humanos, Derechos Laborales.

Introducción

Es de mencionarse de inicio que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin embargo, en los años recientes, aunque se ha visto un incremento en la aceptación y promoción de los derechos de la comunidad LGBTTTTIQ+, aún hay resistencia por parte de algunos estados, instituciones y personas sobre los derechos de esta. De aquí que resulte importante aludir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) cuando señala que:

los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.²

En este contexto, el ejemplo más acertado sería decir que de los 32 estados conformantes de la República Mexicana, tan solo 20 aprueban el matrimonio igualitario y 14 permiten la adopción homoparental; aun así, estos procesos duran más tiempo de lo normalmente establecido en comparación con los procesos realizados por parejas heterosexuales. Ante ello, aunque se promuevan y protejan estos derechos podemos señalar que aún existe discriminación en varios sectores de la población y, por desgracia, es en gran medida en el ambiente laboral.

² CNDH, México, ¿Qué son los derechos humanos? Consultado el 02-04-2021 de: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Pero ¿qué es la discriminación? De acuerdo con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada en nuestro país y decretada el 11 de junio del 2003 es:

toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Una vez dicho esto, de acuerdo con la Primera Encuesta Nacional sobre Homofobia en el Trabajo realizada en México en el 2017, el 35% de las personas gays, lesbianas, bisexuales y transgénero han sido víctimas de algún tipo de discriminación en su lugar de trabajo; el estudio reveló también que el 20% de las personas LGBTTTIQ+ se les ha preguntado sobre su orientación sexual o su identidad de género antes de ser contratadas, y a un 14% se le ha negado un empleo a causa de esta. Aunque ambas cosas están prohibidas por la ley, la mayoría de las personas que experimentan estas circunstancias deciden no denunciar, por no poder probar ante las autoridades que la razón de la no contratación o del despido fue la homofobia o transfobia. Un 55% de participantes de la encuesta expresaron que nadie o pocos de sus compañeros de trabajo saben de su orientación sexual o identidad de género. Cabe mencionar que el grupo que reportó más discriminación fue el de las mujeres transgénero y transexuales, seguidas por los hombres gay y bisexuales y, posteriormente, las mujeres lesbianas y bisexuales. Asimismo, el trato que reciben las personas LGBTTTIQ+ no es igual al que reciben las personas heterosexuales, ya que solo 2 de cada 10 personas perciben el mismo salario cuando realizan las mismas actividades que personas heterosexuales.

La mitad de las personas ha vivido, por lo menos alguna vez en su vida laboral, alguna situación de acoso, hostigamiento o discriminación, por lo que muchas personas prefieren ocultar su condición para evitar este tipo de situaciones. La discriminación percibida y vivida afecta mucho a las personas en su desarrollo laboral. Además, que en dicho estudio se señala que tan solo 8% de las personas expresan su condición LGBTTTIQ+ en el trabajo y 29.8% no la expresa nunca; ante actos de discriminación el 34% opta por no reaccionar para conservar su empleo. La OIT ha documentado también que, como consecuencia de la discriminación, las personas LGBTTTIQ+ tienen mayores dificultades para acceder a un empleo o a una contratación, dado que se les despide injustamente, se les niegan oportunidades de capacitación y promociones, y reciben salarios inferiores con relación a las personas

heterosexuales. Por consecuencia, es indignante conocer que únicamente el 17% de los participantes que sufrieron discriminación acudieron a poner una queja o denuncia ante las autoridades competentes. Esto refleja un bajo conocimiento de las instituciones de protección de derechos humanos, ya que solo un 26% aseguró conocer cómo funcionan los organismos o comisiones de derechos humanos, por ejemplo la CNDH, o los consejos para prevenir y eliminar la discriminación como la Conapred.³

II. ¿Qué son los derechos humanos?

De acuerdo con la CNDH, los derechos humanos son:

derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.⁴

Si bien los derechos humanos son universales, esta característica nos dice que todo ser humano tiene los mismos derechos, no importa quién sea ni dónde viva. Pues la historia, la cultura y la región dan importancia desde un punto de vista contextual, y todos los Estados, sin distinción de sus sistemas políticos, económicos y culturales, tienen el deber jurídico de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas. Es por ello que sin importar la orientación sexual o identidad de género, toda persona debe ser tratada de la misma forma, independientemente de los prejuicios, creencias o tradiciones que los demás practiquen, tanto en tu vida privada como en tu vida laboral.

III. La comunidad LGTBTTIQ+ y su historia en México

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco realizó el siguiente comunicado de particular interés:

³ ADIL, México, Primera Encuesta Nacional sobre Homofobia y el Mundo Laboral en México. Consultado el 02-04-2021 de <https://adilmexico.com/encuestas/1ra-encuesta-nacional-sobre-homofobia-y-el-mundo-laboral-en-mexico/>

⁴ CNDH, México, *op. cit.*

Somos quienes tenemos atracción emocional, afectiva y sexual por personas de nuestro mismo género o de más de un género. También, quienes nos identificamos, expresamos o vivimos nuestra identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente a nuestro sexo. Se entiende por sexo las características físicas y biológicas que nos definen como hembra, macho e intersexual; y por género, el conjunto de expresiones, conductas o características que la sociedad y la cultura identifican como femeninas o masculinas.⁵

De aquí que se considera relevante enunciar el significado de las siguientes siglas LGBTTTIQ+:

Lesbiana: mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.

Gay: hombre que se siente atraído erótica y afectivamente hacia otro hombre.

Bisexual: personas que sienten atracción erótica y afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

Transgénero: personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, solo optan por una reasignación hormonal.

Transexual: personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y pueden optar una intervención quirúrgica.

Travesti: personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Intersexual: el término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo.

Queer: personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.⁶

⁵ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Consultado el 08-04-2021 de: http://cedhj.org.mx/poblacion_LGBTTTIQ.asp

⁶ Gobierno de México, “¿Qué significa LGBTTTIQ?” Consultado el 08-04-2021 de: <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/que-significa-lgbtqiq>

Una vez conocido el significado de las siglas LGBTTTIQ, es necesario conocer su lucha a lo largo de la historia en nuestro país, dado que es preciso entender que el proceso de aceptación que vivimos en la actualidad es el resultado de una lucha constante, que incluso hoy en día no ha terminado:

1971 – Nació el Movimiento de Liberación Homosexual, primer grupo formado por homosexuales en México que, debido a la represión, tuvo que operar de manera oculta.

1978 – Se formaron tres organizaciones homosexuales. El Frente Homosexual de Acción Revolucionaria, el Grupo Lambda de Liberación Homosexual y el Oikabeth. Los tres tenían diferentes visiones pero un mismo propósito: luchar por sus derechos.

1978 – El Frente Homosexual de Acción Revolucionaria “salió del clóset” al manifestarse por primera vez en público en la marcha de conmemoración de la Revolución Cubana.

1979 – Por primera vez se realiza en México la “Marcha del Orgullo Homosexual”. Los diferentes grupos se unieron en uno solo para desfilan. La intención era hacerlo por Paseo de la Reforma, las autoridades se negaron y se hizo por Río Lerma. El siguiente año (1980), se logró marchar por primera vez sobre Paseo de la Reforma.

1982 – Por primera vez un partido político postula a un ciudadano abiertamente homosexual a un cargo público. Rosario Ibarra se convirtió en candidata a una diputación federal por el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

1983 – La desinformación sobre el VIH-Sida desató pánico en la república. Se culpó a los homosexuales de la aparición del virus. “El Sida es el castigo que envía Dios a quien ignora sus leyes. El homosexualismo es uno de los vicios más grandes que condena la iglesia”, dijo en su discurso el nuncio papal de México en funciones aquel año.

1997 – Por primera vez fue electa una diputada abiertamente lesbiana: Patria Jiménez llegó a la Cámara de Diputados.

1998 – Se realizó el primer Foro de Diversidad Sexual. Se invitó a debatir políticas a los integrantes más importantes del movimiento lésbico-gay de México. Igualmente, se retira a la homosexualidad como agravante del delito de corrupción de menores del Código Penal de la Ciudad de México.

1999 – La marcha del Orgullo Lésbico, Gay, Bisexual y Transgénero tomó el lugar de la tradicional Marcha del Orgullo Gay. Esta nueva identidad fortaleció el movimiento; asimismo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el

artículo 281 Bis del Código Penal, que tipifica la discriminación e incluye la orientación sexual como uno de los motivos de discriminación.

2003 – La Ley Nacional Contra la Discriminación fue adoptada, donde se prohíbe la discriminación por orientación sexual.

2006 – Se promulga la Ley de Sociedades en Convivencia, se promulga la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal, creando así el Copred (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación), y se reforma el Artículo 206 del Código Penal del Distrito Federal que tipifica la discriminación por orientación sexual.

2007 – El Gobierno de la Ciudad de México instauro el 17 de mayo como el día de la lucha contra la homofobia.

2008 – En la Ciudad de México se crea el primer precedente judicial: la Sentencia 6/2008 sobre identidad de género y se reforma. La Asamblea Legislativa aprueba el cambio de nombre y género mediante el juicio de reasignación sexo-générica.

2009 – En la Ciudad de México se aprueba el matrimonio igualitario con la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo la primera entidad en aprobarlo.

2010 – Se aprueba la adopción para parejas del mismo sexo en la Ciudad de México promovida por el procurador general de la república Arturo Chávez. La SCJN aprueba con nueve votos a favor y dos en contra la constitucionalidad de la reforma al 146 del CCDF sobre matrimonio.

2011 – Se abre el Centro Comunitario de Atención a la Diversidad Sexual como parte de las políticas públicas en Ciudad de México; se realiza el primer registro de nacimiento para la hija de una pareja de lesbianas con la intervención de la CDHDF ante el Registro Civil de la CDMX, que establece como requisito para el trámite el estar casadas; se aprueba la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, que por primera vez enuncia a la comunidad LGBTTTIQ+.

2012 – Se publica en la Gaceta Oficial el Protocolo de Actuación para la atención a las personas LGBTTTIQ+ de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2013 – Se publica en la Gaceta Oficial de Gobierno el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública para preservar los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+.

2014 – A partir de una resolución de la SCJN, se obliga al IMSS a otorgar la afiliación para parejas del mismo sexo. En la Ciudad de México se otorga el reco-

nocimiento de la Identidad de Género administrativa para personas trans mayores de 18 años.

2016 – El presidente de la república Enrique Peña Nieto firma una iniciativa para reconocer en la constitución el matrimonio entre personas del mismo sexo.

2017 – La marcha del Orgullo LGTBTTTIQ+ se realiza en 80 ciudades del país.

2018- La OMS elimina la transexualidad de su listado de enfermedades mentales CIE 11, para reclasificarla como Incongruencia de género.⁷

Como podemos observar, esta lucha ha llevado más de 50 años y aun así es difícil decir que se acabará pronto, ya que si bien es cierto se ha incrementado la aceptación y promoción de los derechos de esta comunidad, sigue habiendo rechazo hacia esta tanto en ambientes laborales, sociales y educativos, ya que solo hace casi 20 años se prohibió la discriminación hacia estas personas.

IV. Los derechos laborales que protegen a la comunidad LGTBTTTIQ+

Todas las personas tienen derecho a trabajar, a elegir libremente su trabajo y a cobrar un salario digno que les permita vivir y mantener a su familia, libertad de formar parte de sindicatos, el derecho a la no discriminación en el ámbito laboral, la prohibición del trabajo forzoso y del trabajo infantil; además del derecho a exponer sus opiniones, defender sus intereses y entablar negociaciones con los empleadores y con las autoridades sobre los asuntos relacionados con la actividad laboral, esto sin importar su orientación sexual o identidad de género, ante ello deben ser tratados de la misma forma que todos los demás, independiente de los prejuicios, creencias o tradiciones que los demás practiquen, tanto en su vida privada como laboral.

Entre los derechos protegidos en nuestra constitución y tratados internacionales en materia laboral se encuentran:

El Derecho al Diálogo social: el derecho a exponer tus opiniones es conocido también como diálogo social y se desarrolla en tres niveles: entre quien emplea y quienes trabajan a propósito de las condiciones de contratación y de trabajo; entre la dirección y trabajadores sobre el funcionamiento de esta; y entre interlocutores sociales y autoridades, sobre la política social y económica. Este derecho se encuentra estrechamente relacionado con la libertad sindical.⁸

⁷ Línea del tiempo de los Derechos civiles, sexuales y reproductivos de personas LGBTI en México. Consultado el 12/05/2021 de: <https://ledeser.org/linea-tiempo-dsyr-mexico/>

⁸ Derechos laborales de las personas LGBT. Consultado el 12/05/2021 de: <https://www.trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/592/85c/4b5/59285c4b5b716883866442.pdf>

El Derecho a un trabajo decente: lo que significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres.⁹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 establece:

Derecho al trabajo: toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Derecho a una remuneración satisfactoria y equitativa: los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales.

Derecho a la promoción en el empleo y a la formación profesional: las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo.

Derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo: se estipulan todas las condiciones que, aunque se establezcan en algún contrato de trabajo, serán consideradas nulas por injustas, por ejemplo, aquellas que pacten una jornada de trabajo inhumana o un salario que no sea remunerador, entre otras.

Derecho a la no discriminación en el ámbito laboral.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 2 establece:

No existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.¹⁰

Con relación a la libertad de asociación y libertad sindical, la CPEUM en su artículo 123 establece:

⁹ Organización Internacional del Trabajo. Consultado el 12/05/2021 de: <http://www.oit.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>

¹⁰ Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970. Consultada: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_230421.pdf

Que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

La libertad sindical no se respeta cuando se te niega, restringe, obstaculiza o existen injerencias arbitrarias: en las asociaciones sindicales, en las negociaciones colectivas y en el ejercicio del derecho de huelga.

Respecto de la prohibición al trabajo forzoso, la CPEUM (artículo 123) establece:

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Con relación a las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, la CPEUM en su artículo 123 establece:

La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

Con relación a la seguridad social con equidad, la CPEUM en su artículo 123 establece: “es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería”. Asimismo, los principios de Yogyakarta en su principio 13 establece que: “todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”.¹¹

V. Los actos discriminatorios: un retroceso para la igualdad social

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada en nuestro país y decretada el 11 de junio del 2003, en su artículo 1, fracción III menciona:

Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional

¹¹ Derechos laborales de las personas LGBT. Consultado el 12/05/2021 de: <https://www.trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/592/85c/4b5/59285c4b5b716883866442.pdf>.

ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Ahora bien, la Organización Internacional del Trabajo señala que algunas de las manifestaciones de discriminación en el lugar de trabajo por motivos de orientación sexual, identidad de género y características sexuales son:

- Violencia verbal, psicológica y física, además de enfrentar manifestaciones de odio.
- Discriminación en el lugar de trabajo si consta o se sospecha que son lesbianas, gays, bisexuales o trans.
- Denegación de empleo, despido, negación de ascenso.
- Acoso: bromas indeseables, indirectas y comentarios tendenciosos, abuso verbal, chismes difamatorios, apodosos, intimidación y hostigamiento, falsas acusaciones de pedofilia, frases insultantes en lugares visibles, llamadas telefónicas insultantes, mensajes anónimos, daños a los bienes, chantaje, violencia e incluso amenazas de muerte.
- Denegación de prestaciones a la pareja del mismo sexo (por ejemplo, días de asueto adicionales por diferentes razones como traslado, nacimiento de un hijo, licencia parental, cuidado de la pareja enferma, pérdida de un familiar; prestaciones educacionales para los trabajadores y su familia; suministro de bienes y servicios de calidad por parte del empleador; prestaciones de supervivencia en los regímenes de pensiones profesionales o a los efectos del seguro de vida, y seguro de enfermedad para los trabajadores y su familia).
- Autoexclusión (por ejemplo, cuando las personas LGBTTTIQ+ evitan ciertos empleos, carreras o empleadores por temor a sufrir discriminación por su orientación sexual).¹²

¹² Organización Internacional del Trabajo (2007), La Igualdad en el Trabajo: Afrontar los Retos que se Plantean. Consultado el 13/03/2021 de: <http://www.ilo.org/public/portugue/region/eurpro/lisbon/pdf/igual->

VI. Realidad social y discriminación

Si bien es cierto ha disminuido la discriminación hacia esta comunidad en la última década, también es cierto que falta mucho camino por recorrer, dado que la discriminación sigue presente, como podemos darnos cuenta gracias a las declaraciones presentadas por Geraldina González de la Vega, presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Copred) quien informó que durante el 2020 hubo 112 denuncias de actos de discriminación a personas de la comunidad LGBTTTIQ+, de las cuales se abrieron 17 expedientes; mientras a mitad de 2021 sumaron 35 denuncias y seis carpetas de investigación al respecto.¹³ González de la Vega detalló que las denuncias que han recibido por parte de la comunidad tienen que ver con el ámbito laboral: “las denuncias que hemos recibido son principalmente por orientación sexual e identidad de género. Tienen que ver en el ámbito laboral, en el ámbito privado. Han sido despedidos de su trabajo o no se les ha dado un trabajo”.¹⁴

Ahora bien, lo alarmante de este tópico es que se han registrado un total de 87 crímenes de odio hacia la comunidad entre mayo de 2020 y abril de 2021, de los cuales Morelos, Veracruz, Baja California y Chihuahua encabezan el top de los estados mexicanos con más crímenes de odio en contra de las personas LGBTTTIQ+, de acuerdo con la Fundación Arcoíris.¹⁵ Y asimismo, en nuestro estado de Guanajuato se comentó, gracias a la información presentada por “Visible”, página encargada de hacer visible los actos de discriminación y odio a la comunidad, que en el 2020 la Universidad de Guanajuato reportó se contaba con 7 quejas por discriminación y violencia por diversidad sexual, tanto por parte de docentes como el alumnado, y el Registro Civil local reportó que en el mismo 2020 se llevaron a cabo 86 matrimonios igualitarios en todo el estado, los cuales todos se tramitaron por vía amparo.¹⁶ Finalmente, en lo que va de 2021 se han registrado 145 denuncias presentadas en esta plataforma, de las cuales ¹⁶ han ocurrido en el estado de Guanajuato, lo cual posiciona a la entidad en tercer lugar a nivel nacional en estados con mayor discriminación.¹⁷

dad_07.pdf

¹³ Infobae, publicado el 17 de mayo del 2021. Consultado el 18/05/2021 de: <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/05/17/dia-internacional-contra-la-homofobia-la-transfobia-y-la-bifobia-durante-2020-se-denunciaron-112-actos-de-discriminacion-en-cdmx/>

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ Fundación Arcoíris/Mx. Consultado el 18/05/2021 de: <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/>

¹⁶ Seis Franjas, publicado el 29 de octubre del 2020. Consultado el 18/05/2021 de: <https://seisfranjas.mx.com/2020/10/29/guanajuato-carece-de-informacion-oficial-sobre-poblacion-lgbt-visible-mx/>

¹⁷ Visible. Consultado el 18/05/2021 de: <https://visible.lgbt/>

VII. La necesidad de desarrollar nuevas políticas públicas ante la diversidad actual

Como podemos darnos cuenta, tristemente en México en pleno 2021 aún se observan prácticas discriminatorias hacia la comunidad LGTBTTIQ+ en todos los niveles de contratación, ascenso, prestaciones y permanencia, las cuales trae consecuencias graves para el crecimiento de las personas y del Estado.

De acuerdo con la última Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (ENDOSIG), proyecto conjunto del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), cuyo propósito es conocer las condiciones de discriminación estructural y de violencia que enfrentan las personas con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas, para brindar posibles soluciones, nos encontramos en una realidad preocupante, pues se demostró la falta de seguimiento de estos casos por parte de la institución correspondiente, ya que dichas encuestas deberían realizarse cada año para prevenir y erradicar la discriminación, así como generarse mayor publicidad a este tipo de encuestas y medios de defensa, lo que implicaría un esfuerzo mayor en la metodología utilizada, para generar datos más precisos y reales, ya que los datos actuales solo son representativos de la población que contestó la encuesta, y no del contexto real de personas que se ven vulneradas y considerablemente afectadas por la discriminación en México.¹⁸

Esta encuesta (de la que ya hemos mencionado) demostró que de las personas que se identifican como gay, 52.3% han escuchado o visto comentarios, conductas o actitudes negativas hacia una compañera(o) por su OSIG; 32% han experimentado comentarios, conductas o actitudes negativas por su OSIG; 25.2% han experimentado comentarios, conductas o actitudes negativas por la forma en que se expresa y relaciona y 20.6% han sentido un trato desigual respecto a los beneficios, prestaciones laborales o ascensos por su OSIG.¹⁹

A continuación expondremos algunas consideraciones que han identificado según el grupo por género:

- Las personas que se identifican como lesbianas: 56.1% han escuchado o visto comentarios, conductas o actitudes negativas hacia una compañera(o) por su OSIG; 31.3% han experimentado comentarios, conductas o actitudes negativas por su OSIG; 24.5% han experimentado comen-

¹⁸ Comisión Nacional para prevenir la Discriminación, “Resultados ejecutivos del Endosing 2018”. Consultado el 06/06/2021 de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/473668/Resumen_Ejecutivo_ENDOSIG_16-05_2019.pdf

¹⁹ *Ibidem.*

tarios, conductas o actitudes negativas por la forma en que se expresa y relaciona; y 22.9 % han sentido un trato desigual respecto a los beneficios, prestaciones laborales o ascensos por su OSIG.²⁰

- Las personas que se identifican como transexual (hombre): 55.4% han escuchado o visto comentarios, conductas o actitudes negativas hacia una compañera(o) por su OSIG; 42.3% han experimentado comentarios, conductas o actitudes negativas por su OSIG; 35.6% han experimentado comentarios, conductas o actitudes negativas por la forma en que se expresa y relaciona; y 22.9 % han sentido un trato desigual respecto a los beneficios, prestaciones laborales o ascensos por su OSIG.²¹
- Las personas identificadas como trans (mujer): 59.0% han escuchado o visto comentarios, conductas o actitudes negativas hacia una compañera(o) por su OSIG; 43.6% han experimentado comentarios, conductas o actitudes negativas por su OSIG; 37.2% han experimentado comentarios, conductas o actitudes negativas por la forma en que se expresa y relaciona, y 39.8% han sentido un trato desigual respecto a los beneficios, prestaciones laborales o ascensos por su OSIG.²²

Por tanto, uno de los últimos medios propuestos por la Conapred en el 2020 que nos permite conocer más acerca de la discriminación que sufre esta comunidad, más precisamente el grupo de personas intersexuales es la encuesta INTERSEX, demuestra que dos de cada cinco personas reportaron haber experimentado la negación injustificada de al menos un derecho. El negado con mayor frecuencia fue la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso en el empleo (39.7%), seguido del acceso a la justicia (18.2%).²³

Es de observar que estas encuestas demuestran que la discriminación en el ámbito laboral se manifiesta no solo en la elevada frecuencia de comentarios, conductas y actitudes negativos en contra de las personas por su OSIG, comunes a todos los ámbitos de socialización, sino también directamente en el trato desigual en materia de oportunidades de ascenso y en el disfrute de beneficios y prestaciones. Y gracias a estos medios como la Endosig y la INTERSEX se permite evidenciar que uno de los grupos de la población que enfrenta mayor rechazo, discriminación y violencia es el de las personas con una OSIG no normativa, quienes son frecuen-

²⁰ *Ibidem.*

²¹ *Ibidem.*

²² *Ibidem.*

²³ Comisión Nacional para prevenir la Discriminación, “Resultados ejecutivos del INTERSEX 2020”. Consultado el 06/06/2021 de: http://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2020/12/Encuesta_Intersex_Res%C3%BAmen_Ejecutivo.pdf

temente rechazadas por sus propias familias y comunidades, son objeto de acoso y agresión en las calles, enfrentan obstáculos en los sistemas educativo, de salud y seguridad social, reciben un trato discriminatorio en el mercado de trabajo y en los servicios, y no reciben suficiente protección y reparación en el ámbito de la justicia.

Resulta, por tanto, necesario cambiar las políticas públicas actuales, mejorarlas y darles mayor visibilidad, ya que si bien es cierto existen instrumentos para prevenir y erradicar la discriminación, no se les da la importancia necesaria hasta que llegue el momento adecuado para sacar publicidad, como es el mes de junio, denominado el “Mes del Orgullo”, o el IDAHOT, que es el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, celebrado el 17 de mayo, pues tan solo en estas fechas se habla del cambio y la integración de mecanismos de defensas, pero después todo este “orgullo” se pierde y queda perdido.

La última Endosing se realizó hace tres años, encuesta impulsada por la Conapred y la CNDH, y aun así no le dan un seguimiento, sobre todo en estos tiempos de pandemia en los cuales se ha incrementado el número de desempleados y despidos por parte de todo México, incluso no se le da la visibilidad necesaria por parte de las autoridades a los casos de discriminación y odio hacia esta comunidad, esta visibilidad se da en mayor forma gracias a las redes sociales o páginas independientes como Impulse o Visible, además, la información repartida por parte del gobierno federal no es asimilable a simple vista, ya que muchas veces cuenta con un lenguaje muy técnico y esto causa que personas exteriores al derecho se confundan o se pierdan al momento de ejercer sus derechos.

VIII. Conclusiones

Por lo expuesto llegamos a la deducción de que pese a los avances que hemos tenido en materia legislativa no se ha logrado una erradicación de igualdad y no discriminación, siendo un derecho humano reconocido por las leyes nacionales e internacionales. Sin duda aún queda un largo camino que recorrer para crear una sociedad incluyente. Sabido es que pensar actualmente en la total erradicación de la discriminación resulta utópico, pues lo hemos normalizado a tal grado que necesitamos un replanteamiento estructural de nuestra cultura, como sociedad no hemos cambiado los paradigmas mentales, y es por esto mismo que aun cuando nuestras normas prohíben la discriminación y promueven los derechos de esta comunidad, sigue habiendo discriminación, odio, intolerancia y desigualdad hacia este grupo de personas, ya que como se mencionó al principio, México es todavía un país muy apegado a sus creencias religiosas y tradiciones machistas, que tristemente van en

contra de la forma de vida que permita un libre desarrollo de personalidad, por tanto, aunque visibilicemos y se dé seguimiento o apoyo a esta comunidad, no es de manera completa.

No olvidemos que vivimos en un país democrático, donde deben gestionarse las políticas públicas necesarias y eficientes para adaptarse a los cambios sociales, culturales y diversos, pues siempre estaremos en constante cambio. Es importante fortalecer la inclusión y promoción en nuestro país, actualmente algunas manifestaciones rompen el silencio de los que prefieren quedarse callados por diversos motivos: laborales, familiares, sociales, etc. Pero el resultado de la lucha social por los derechos humanos es un claro ejemplo cuando vemos que de los 32 estados de nuestro país, 20 ya aprueban el matrimonio igualitario y 14 permiten la adopción homoparental, por tanto, cierto es que hemos avanzado, aunque lento, pero gracias a las manifestaciones contra el rechazo a la discriminación, por los derechos de las minorías, por el derecho a la igualdad surge el conocido “Mes del orgullo” y el IDAHOT, únicas fechas en las que se les olvida “el qué dirán”.

Finalmente, la importancia de las políticas públicas con relación a la promoción y respeto a los derechos humanos y fundamentales deben ser imparciales y evitar la desinformación producida por la opinión pública, que expone sus prejuicios y estereotipos que solo seccionan a la sociedad y no permite un reconocimiento a su dignidad en igualdad de condiciones.

Referencias electrónicas

<https://adilmexico.com/encuestas/1ra-encuesta-nacional-sobre-homofobia-y-el-mundo-laboral-en-mexico/>

http://cedhj.org.mx/poblacion_LGBTTTIQ.asp

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/473668/Resumen_Ejecutivo_ENDOSIG_16-05_2019.pdf

http://sindis.conapred.org.mx/wpcontent/uploads/2020/12/Encuesta_Intersex_Res%C3%BAmen_Ejecutivo.pdf

<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

<https://www.trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/592/85c/4b5/59285c-4b5b716883866442.pdf>

<http://www.fundacionarcoiris.org.mx/>

<https://www.gob.mx/imjuve/articulos/que-significa-lgbtqq>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/05/17/dia-internacional-contr-la-homofobia-la-transfobia-y-la-bifobia-durante-2020-se-denunciaron-112-actos-de-discriminacion-en-cdmx/>

<https://ledeser.org/linea-tiempo-dsyr-mexico/>

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_230421.pdf

<http://www.oit.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>

http://www.ilo.org/public/portugue/region/eurpro/lisbon/pdf/igualdad_07.pdf

<https://seisfranjasmx.com/2020/10/29/guanajuato-carece-de-informacion-oficial-sobre-poblacion-lgbt-visible-mx/>

<https://visible.lgbt/>

SOCIOLOGÍA Y CRIMINOLOGÍA: REFLEXIONES EN TORNO A LAS APORTACIONES DE EMILE DURKHEIM

JUAN JESÚS RANGEL SOLANO¹

Sumario

1. La sociología como herramienta de análisis de los fenómenos sociales. 2. Emile Durkheim, antecedentes y argumentos. 3. El objeto de estudio en la sociología. 4. Lo normal y lo patológico. 5. Concepto de anomia. 6. Durkheim y su aplicación en torno a la criminología.

Resumen

La sociología es una ciencia relativamente joven, sus orígenes se remontan a los postulados de Augusto Comte, quien nació en 1798 y murió en 1857, cuyos postulados plasmados en su obra *La filosofía positiva* fueron un punto de partida al derecho, la sociología y la psicología. El positivismo durante mucho tiempo fue el punto de partida de las ciencias sociales, al establecer los primeros postulados de investigación bajo argumentos rigurosos y concretos. Asimismo, es importante señalar que Comte indicaba que la evolución de la sociedad se da en tres grandes estadios: teológico, metafísico y positivista.

Con el paso del tiempo aparecieron otros sociólogos que dieron un enfoque alternativo a la sociología, los cuales son considerados como fundamentales en la teoría

¹ Licenciado en sociología y maestro en política criminal, ambos estudios realizados en la UNAM, cursó el doctorado en ciencias sociales en la Universidad de Guanajuato. Actualmente es profesor de la Universidad De La Salle Bajío, Universidad de Guanajuato y docente capacitador en temas de seguridad pública y prevención de la violencia y la delincuencia en la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato.

sociológica clásica, siendo Emile Durkheim, Max Weber y Carlos Marx, piezas clave en el pensamiento de las ciencias sociales, con postulados que han impactado a ciencias como el derecho, ciencia política, pedagogía y criminología.

La lectura de los autores clásicos nos permite reflexionar sobre sus conceptos, argumentos y perspectivas ante distintos fenómenos sociales, por tal razón, hoy en día los que nos encontramos inmersos en las ciencias sociales debemos preguntarnos y reflexionar sobre los diferentes hechos sociales, entre los que encontramos: la sexualidad, la economía, la marginación, polarización social, educación, salud, la forma en que vivimos y la forma en que morimos; sin embargo, el crimen, violencia y homicidios son temas que desde la criminología y la sociología no podemos dejar de lado

Reflexionando sobre dichos temas, el sociólogo alemán Erich Fromm en su obra *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea* establece que una sociedad se encuentra en un estado de enfermedad cuando entre sus problemas se encuentran el crimen, la violencia y el consumo de alcohol; por lo anterior bastaría reflexionar ¿cómo se encuentra nuestra sociedad en Guanajuato y en León? Revisar las cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública nos sorprendería, dada la continuidad de la incidencia delictiva, entre las cuales el homicidio doloso y el narcomenudeo estarán en los primeros lugares.

Abstract

Sociology is a relatively young science, its origins go back to the postulates of Augusto Comte, who was born in 1798 and died in 1857, his postulates embodied in his work *Positive Philosophy* were a starting point for Law, Sociology and Psychology, positivism was for a long time the starting point of the social sciences, when establishing the first research postulates, under rigorous and concrete arguments. Likewise, it is important to note that Comte indicated that the evolution of society occurred in three major theological, metaphysical and positivist stages.

With the passage of time, other sociologists appeared who gave an alternative approach to sociology, which are considered fundamental in classical sociological theory, being Emile Durkheim, Max Weber and Carlos Marx, each of them are key pieces in the thought of the social sciences, with postulates that have impacted sciences such as Law, Political Science, Pedagogy and Criminology.

Reading the classical authors always allows us to reflect on their concepts, arguments and perspectives in the face of different social phenomena, for this reason, today what we are immersed in the social sciences we must ask ourselves and reflect

on sexuality, the economy, marginalization, social polarization, education, health, the way we live and the way we die; however, crime, violence and homicides are issues that criminology and sociology cannot ignore.

Reflecting on these issues, the German sociologist Erich Fromm in his work *Psychoanalysis of Contemporary Society* establishes that a society is in a state of disease, when among its problems are crime, violence, alcohol consumption and violence; therefore, it would be enough to reflect: How is our society in Guanajuato and León? Reviewing the figures of the National Public Security System, we would be surprised given the continuity of criminal incidence, among which intentional homicide and drug dealing will be in the first places.

1. La sociología como herramienta de análisis de los fenómenos sociales

Dentro del mundo de las ciencias sociales, las aportaciones de la sociología y sus diferentes escuelas nos permiten conocer desde distintos puntos de vista los fenómenos sociales presentes en un espacio determinado. En nuestro caso, poder analizar desde un enfoque sociológico los hechos sociales que se manifiestan en la ciudad de León, Guanajuato, nos permitirá comprender variables que no solo son crimen y delincuencia, es decir, desde este enfoque observaremos cosas que hemos considerado normales o naturales, o incluso no habíamos puesto atención.

Por tal razón podríamos iniciar con un breve debate sobre las condiciones socioeconómicas de algunas de las zonas con mayor precariedad en nuestra ciudad de León, entre las que podemos mencionar: Las Joyas, San Juan de Abajo, Piletas, Los Castillos, 10 de Mayo, Medina, Las Hilamas, todas ellas muestran problemas de acceso a salud, educación y vida digna. Lo paradójico del escenario es la identificación de dichos polígonos de pobreza por parte del estado y el municipio, sin la existencia de un programa frontal de atención a dichas problemáticas. Para muestra de lo anterior, la doctora Jessica Vega Zayas, profesora investigadora de la Universidad de Guanajuato, se ha adentrado al estudio de pandillas y grupos de jóvenes asociados al crimen y la violencia, en sus estudios ha marcado claramente la ausencia de un capital social y capital cultural entre dichos jóvenes, mismo que les impide poder cambiar su forma de vida.

Dentro de toda la gama de elementos de hechos sociales que llaman la atención a los especialistas destaca el nivel de escolaridad y acceso a la educación, ya que mediante este aspecto en particular se adquieren habilidades teóricas, prácticas y sobre todo de aprendizaje significativo, mismos que permitirán a los sujetos tener posibilidades de desarrollo de vida digna y con consciencia social y cultural desde

donde ellos se desenvuelvan, pues: “el promedio de escolaridad en el municipio se ubica en la secundaria terminada, y las principales zonas de deserción escolar vuelven a ubicarse en las periferias de la ciudad, es decir en zonas marginales”.² Estos datos que nos presenta la doctora Jessica Vega corresponden a los informes consultados en el INEGI del año 2010, por lo que sería interesante mostrar los datos correspondientes al censo reciente (2020), para conocer si dichos indicadores han variado o cambiado con el paso del tiempo, tan solo podemos mencionar que “en el año 2020, en Guanajuato el grado promedio de escolaridad de la población de 15 años y más es de 9.0 años, lo que equivale a secundaria concluida”.³

La misma doctora Vega considera que la polarización social ha provocado fuertes problemas de convivencia social cotidiana, ya que las zonas con acceso a mejores condiciones de vida podrán contar con una atención pronta de los elementos de seguridad pública e incluso privada, vigilancia las 24 horas y control de acceso; mientras que las zonas en condiciones precarias, la policía vigila a la población bajo una especie de etiquetamiento o estigmatización; asimismo, existen colonias y fraccionamientos de estratos sociales medios, que tienden a la autoexclusión, buscando los medios físicos acordes a sus posibilidades económicas para limitar sus espacios y convivencia social con otras colonias

Uno de los puntos que destaca nuestra investigadora es el diseño urbano de la ciudad, favoreciendo el uso del vehículo, su traslado y llegar a los distintos sitios de la ciudad de una manera fácil y relativamente rápida; sin embargo, el traslado de un punto a otro ya sea caminando o con el uso de la bicicleta se hace difícil y hasta cierto punto hostil, ya que los caminos destinados para dichos traslados no siempre están en las mejores condiciones y el robo a transeúnte o delincuencia ocasional puede significar un problema grave.

2. Emile Durkheim, antecedentes y argumentos

Dentro de los clásicos de la sociología, la lectura de Emile Durkheim es lectura obligada para estudiantes de la propia sociología y de estudiantes en criminología, dados los aportes de dicho autor al debate de los fenómenos sociales, sobre todo cuando hace referencia al crimen como algo normal. La obra de Durkheim es basta y de extensa aplicación al mundo de las ciencias sociales y de la criminología, sus

² Vega Jessica, en Alvarado Mendoza, Arturo, *Violencia juvenil y acceso a la justicia en América Latina*, El Colegio de México, 2014 p. 135.

³ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gto/poblacion/educacion.aspx?te>. Consultado el 17 de mayo del 2021.

conceptos de mayor consulta son: las formas elementales de la vida religiosa, el suicidio, la división del trabajo social y las reglas del método sociológico.

El libro sobre el suicidio fue el primer documento sociológico de investigación aplicado bajo el método que propone Durkheim, siendo el comparativo el acorde a la sociología; asimismo, dicha investigación se puso en marcha en los primeros años del siglo XX, donde analiza detalladamente los factores sociales, culturales y hasta climáticos, de quienes tomaran la decisión de quitarse la vida en aquella época. Fue el primer libro con contenido teórico y metodológico propiamente diseñado para la sociología.

Por otro lado, desde el libro sobre la división del trabajo social, Durkheim identifica que la humanidad ha pasado por dos grandes procesos o clasificaciones de sociedades, la primera es una sociedad mecánica, caracterizada por la poca especialización del trabajo, autoconsumo, comunidades pequeñas y con formas de organización familiar. El segundo tipo de sociedad es la orgánica, caracterizada por una alta especialización del trabajo, aparece la industria, las ciudades crecen y la criminalidad parece como un problema grave que afecta a la sociedad; la respuesta es el uso del derecho penal y sus instrumentos de control.

Durkheim desde su época vio que la respuesta de la sociedad ante dichos fenómenos de criminalidad es la solidaridad y la cohesión social, es decir, las comunidades con características socioculturales similares tenderían a la unión y autoprotección de sus intereses y bienes. También identifica que el derecho penal jugaría un papel trascendental en el ejercicio de la vida cotidiana de las personas y del propio Estado.

3. El objeto de estudio en la sociología

Para nuestro autor, los hechos sociales son el objeto de estudio de la sociología, para ello es necesario que sea una variable de estudio única y con características precisas en el contexto social actual. Por otro lado, la criminología puede aprovechar tal situación, ya que los elementos metodológicos tanto cualitativos o cuantitativos pueden aportar sustentos a investigaciones aplicadas en colonias y barrios con marcados componentes a estudiar: “los hechos sociales presentan características muy especiales; consisten en formas de obrar, pensar y sentir, exteriores al individuo y están dotados de un poder de coacción en virtud del cual se le imponen”.⁴ Por ello, un hecho social es siempre externo al individuo y tiene la capacidad de modificar

⁴ Durkheim, Emile, *Las Reglas del método sociológico*, Colofón, México, 1998, p. 23.

y generar presión sobre las personas, dichos fenómenos deben ser estudiados como “cosas” y tales ideas Durkheim la defendería en sus distintas obras.

Ahora bien, para pensar en el contexto actual del estado de Guanajuato valdría la pena un ejercicio multidisciplinario entre sociología y criminología con el fin de comprender los hechos sociales que nos aquejan, las ejecuciones, homicidio doloso, narcomenudeo y en general todos aquellos delitos denominados como de alto impacto, para estudiar y analizar el origen de dichos problemas, presentar propuestas de atención al delito y una prevención social de la violencia.

4. Lo normal y lo patológico

La idea de lo normal y lo patológico es retomado de los estudios de las ciencias naturales, autores como Herbert Spencer ya habían establecido las primeras analogías entre ciencias naturales y ciencias sociales. Para el caso de Durkheim, ambos conceptos fueron desarrollados en su libro *Las reglas del método sociológico*, bajo la idea de salud y enfermedad: “Durkheim suponía establecer una distinción entre categorías de fenómenos sociales que son generales en toda la extensión de las especies existentes, sino en todos los casos. Los fenómenos patológicos eran los que se alejaban del promedio; toda la desviación de este tipo de salud constituye un fenómeno morboso”.⁵

Regresando a nuestro contexto criminológico, Durkheim diría que la presencia del crimen en sociedades es relativamente normal, lo patológico es el aumento de la incidencia delictiva y acostumbrarnos a esos niveles de violencia resultaría peligroso, ya que normalizaremos la violencia y será parte de nuestra realidad. Para Durkheim el delito es violentar la colectividad y la solidaridad, así como las normas sociales, el aumento del delito y la impunidad podría tener consecuencias graves, porque puede favorecer que la sociedad tome la justicia en sus manos.

5. Concepto de anomia

La descomposición social, desde los postulados de la sociología de Durkheim, es considerada como un estado anómico. Las sociedades con alto desarrollo industrial y especialización del trabajo suelen presentar aumento del crimen y anomia entre los integrantes de la sociedad, y “Durkheim introduce el termino anomia para referirse a la condición que se caracteriza por la ausencia relativa o por la confusión de

⁵ Steven, Lukes, *Emile Durkheim. Su vida y su obra*, Siglo XXI, Madrid, 1982, p. 29.

sus valores en una sociedad o grupo. Creencia en normas sociales y reglas adecuadas para mantener el comportamiento del individuo en límites apropiados”.⁶

Podríamos resumir que la anomia es la ausencia de normas (no jurídicas) de representación social, la incapacidad de una sociedad de proveer a sus miembros, la capacidad de integración, socialización y sentido de pertenencia; finalmente podríamos decir que la anomia es un grado de descomposición o una desviación social relacionada con el colapso de la estructura social.

6. Durkheim y su aplicación en torno a la criminología

Es factible indicar que Durkheim hace una precisión respecto a la evolución de la sociedad, dividiéndola en dos grandes bloques: sociedades mecánicas y sociedades orgánicas, ambas con aspectos concretos en sus configuraciones y conformaciones. La primera de ellas es una sociedad de tipo primaria, con poca o nula especialización del trabajo, basada en el autoconsumo y con ausencia de normas jurídicas que sancionan el crimen, no existe un código penal con sustento jurídico, son organizaciones poco tecnificadas bajo las bases de la solidaridad, unión y trabajo colaborativo. La segunda de ellas es una sociedad basada en la especialización del trabajo, crecimiento de las ciudades, tecnificación de los procesos del trabajo, aumento de la población, crecimiento de los fenómenos sociales, presencia de crimen, aumento de los delitos y aparición de un derecho penal como respuesta a los fenómenos delincuenciales.

Nuestras ciudades, desde la perspectiva de Durkheim, se encuentran en la segunda clasificación de sociedades, pues el crimen y la violencia son parte de la vida cotidiana de muchas personas, la incidencia delictiva hace presencia de manera alarmante en varios municipios del país. Con las mismas ideas de nuestro autor, es alarmante que un fenómeno patológico con el paso del tiempo se convierta en normal. En el caso del municipio de León llama la atención de la manifestación y crecimiento de dos delitos en particular: narcomenudeo y el homicidio doloso.

Los ajustes en la política criminal por parte del ejecutivo del estado tendrían que responder a las necesidades de la población, la prevención del delito y las policías estatales y municipales tendrán un papel central en los siguientes meses. Durkheim indicaba que cuando una sociedad presenta síntomas de crimen y delitos, la respuesta inmediata de la sociedad es la solidaridad y cohesión social; por lo que no sería raro ver en los siguientes meses y años una polarización de los estratos sociales,

⁶ Páez Díaz de León, Laura, *La escuela sociológica francesa*, UNAM, 2002, p. 369.

con marcadas distinciones entre cada clase social y hasta cierto punto linchamientos contra quienes atenten contra la comunidad.

Finalmente, podemos indicar que el Estado en sus diferentes niveles de gobierno tiene un reto amplio ante los fenómenos de delincuencia organizada y delitos de alto impacto, la política criminal debe ser lo suficientemente precisa para atender ambos hechos sociales.

Referencias

Durkheim, Emile, *Las Reglas del método sociológico*, Colofón, México, 1998.

Páez Díaz de León, Laura, *La escuela sociológica francesa*, UNAM, 2002.

Steven, Lukes, Emile *Durkheim. Su vida y su obra*, Siglo XXI, Madrid, 1982.

Vega Jessica, en Alvarado Mendoza, Arturo, *Violencia juvenil y acceso a la justicia en América Latina*, El Colegio de México, 2014.

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gto/poblacion/educacion.aspx?te>.
Consultado el 17 de mayo del 2021.

LA REGULACIÓN DEL CIBERESPACIO O LA GOBERNANZA EN INTERNET

JORGE ARTURO ROMERO JIMÉNEZ¹

Sumario

1. Generalidades. 2. Problemática. 3. Expresiones de la problemática. 4. Consecuencias de la situación de internet. 5. Conclusiones.

1. Generalidades

El uso e influencia de las tecnologías de información y comunicación, principalmente el internet, ha llevado al surgimiento de una serie de organismos que buscan coordinar el manejo de este, lo cual se ha topado con dificultades varias que van desde legislativas, sociales y económicas, y que repercuten en la vida de todos los que usamos de una u otra forma la tecnología.

Tal entorno digital en el que en la actualidad nos desenvolvemos con las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), ha llevado a una dependencia en la sociedad actual de estas herramientas (Mexía, 2014), desde que se comenzó con el uso de las calculadoras electrónicas, pasando por las agendas digitales, las computadoras portátiles, tabletas y ahora el llamado teléfono inteligente, que en realidad es una microcomputadora, todo ello para el uso portátil, y todo esto des-

¹ Licenciado en derecho por la Universidad Iberoamericana León, Maestro en derecho fiscal por la EPCA, doctorante en derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León, catedrático en la Universidad de la Salle Bajío en la Facultad de Derecho por 25 años en materias de derecho fiscal, teoría del estado y desde hace 11 años imparte la materia de derecho informático.

pués del advenimiento del llamado internet por medio de una serie de redes (www) interconectadas a nivel mundial por medio de una serie de servidores, nodos o enlaces de distribución del tráfico de esta herramienta actual.

El hecho de la necesidad de la comunicación constante por la movilidad laboral, social, educativa, las actividades lúdicas y el requerimiento de las organizaciones de la localización de sus empleados, así como la atención inmediata o casi inmediata de los asuntos, ha llevado a que se genere esta situación, y el internet ha sido la herramienta auxiliar de tal situación.

Ahora bien, la pandemia que se ha sufrido a nivel mundial durante 2020 y 2021 ha ocasionado que el uso de internet se incremente, sobre todo por las actividades laborales y académicas desde casa, estas últimas desde el preescolar hasta posgrado. Así las cosas, en el internet o ciberespacio encontramos el enlace a distintos servidores en los cuales encontramos información del gobierno, académica, noticiosa, financiera, comercial, lúdica, y en general de cualquier ámbito de lo social. Estas páginas de internet son creadas y usadas por infinidad de organizaciones y personas alrededor del mundo, el contenido es literalmente libre; lo que se regula por lo general es la red, proporcionar el servicio de acceso a internet, esto es realizado por los gobiernos de los países, ya sea de manera directa o por medio de organismos autónomos que tienen asignada esa función.

La libertad de contenido ha evolucionado a un contenido sobre demanda y al uso del llamado “Big Data”, o la concentración de información de usuarios de plataformas y con ellos realizar proyecciones de consumo principalmente. Lo anterior trae como consecuencia que se puede afectar los derechos de privacidad, confidencialidad y dentro de todo esto el derecho a la propia imagen.

Ahora bien, el ciberespacio es un entorno virtual (Andrés, 2019), no es un espacio físico, usa entorno físico como sería el cableado de redes, instalación de antenas, satélites y equipo de cómputo, pero como tal no es algo tangible, son ceros y unos, una serie de algoritmos que se ejecutan con instrucciones específicas. Derivado de ello tenemos que este ciberespacio no tiene una ubicación localizable, en particular atendiendo a la situación de los servidores, esto es, el lugar físico en el cual se encuentren, que puede ser cualquier país.

A todo lo anterior debe quedar claro que quienes intervienen en el ciberespacio son personas en lo individual, empresas, sector educativo y el gobierno, todos son usuarios, unos por el cableado, web, red, otros por el contenido, programas, y otros por la regulación. La diversidad de la web va desde la velocidad de conexión, pasa por el acceso, accesibilidad y los usos que se le da a la misma, todo ello confluye en lo que llamamos internet; lo valioso, además de las redes, es el contenido, la gene-

ración de este para consumo, sea como información, negocios, gobierno, e-gobierno o para un uso lúdico.

En torno a esto es que surgen diversidad de redes: para finanzas, para internet abierto (el que usamos para redes sociales, correo, videos, etcétera), para el gobierno abierto y para muchas otras situaciones que la vida actual nos impone realizar. Encontramos, pues, que hay usuarios identificados por cada tipo de red, y en este punto es donde se encuentra un aspecto medular: ¿en qué lugar se encuentran los datos, la información que requieren los usuarios? La respuesta es en la red, debido a la múltiple ubicación de los servidores y a la práctica de seguridad sobre respaldo de la información de los mismos en otros servidores; así, puede estar un servidor en Monterrey y se respalda en Dallas, Texas y a su vez en Nueva York o en Dubái.

2. Problemática

De todo lo anterior resulta la circunstancia sobre la regulación del contenido, conexión y otros elementos señalados en los cuales se mezcla la actividad del gobierno con la de los particulares y, en estos últimos, aparece el gusto o preferencia de los mismos, oferta y demanda. De igual manera encontramos la regulación constitucional sobre los derechos humanos y los derechos fundamentales, que como sabemos son un límite a la actuación del Estado y una obligación de tutelarlos en la legislación. Ahí encontramos lo relativo al artículo 1, 6, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que enuncian, respectivamente, la generalidad de los derechos y los principios que se aplicarán, la libertad de expresión y el acceso a la información y los de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) (Carbonell, 2019). De ahí que el acceso a internet sea un derecho fundamental y la protección de datos personales de igual forma, además la obligación del Estado Mexicano para tutelar el acceso al mismo, atención con esto, no proporcionarlo, sino propiciar las condiciones para que se otorgue el servicio en las mejores condiciones.

Por tanto, el Estado puede regular la protección de derechos como son los datos personales y las autorizaciones o concesiones para otorgar el servicio, pero el contenido queda a criterio de los generadores.

3. Expresiones de la problemática

A raíz de lo expresado, la sociedad y los gobiernos han buscado criterios y elementos para una mejora en la relación entre los participantes en este entorno virtual

que nos envuelve; para lo anterior a principios de siglo se llevaron a cabo una serie de reuniones sobre la llamada cumbre mundial sobre la sociedad de la información (Andrés, 2019), auspiciadas por la ONU, celebrada en primer lugar en Ginebra y después en Túnez en 2005, en donde se establecieron una serie de aspectos sobre la gobernanza de internet, y en el cual se desprende que pudiera llegarse a un sistema de control de internet manejado por la ONU.

Es aquí en donde se encuentra el punto sobre la principal consecuencia de la posible intervención de un organismo supranacional en el flujo de datos dentro de internet, que pudiera escalar a un conflicto entre gobiernos controladores y aquellos que pugnan por la situación de que los derechos humanos se trasladen plenamente al ámbito virtual, sobre todo lo referido a la libertad de expresión y lo que deriva de ello, plasmándolo en nuestra Constitución Federal en el artículo sexto.

Así, debemos considerar que si esta situación continúa puede ocasionar un conflicto dentro del actual manejo de internet. Aquí es pertinente hacer referencia a los principios generales del ciberderecho que enuncia Moisés Barrio Andrés en su capítulo III, punto III denominado “Las bases estructurales del Ciberderecho” (Andrés, 2019):

- Principio de la libertad de expresión en el ciberespacio,
- Principio de la neutralidad del ciberespacio y su neutralidad tecnológica,
- Principio de buena fe,
- Principio de la privacidad,
- Principio de la cooperación jurídica internacional,
- Principio de la seguridad desde el diseño

De lo anterior podemos desprender que la libertad es el primer principio que se expresa, y es natural por su relevancia, la discusión entra en la actualidad sobre los límites que puede llegar a tener en el espacio virtual por lo relativo a la privacidad y las cuestiones del honor.

La neutralidad es referente a permitir el acceso a la red e internet sin poner trabas o manejar preferencias y además no censurar, permitir todas las ideologías, que el flujo de datos sea libre y permisible para todas las tecnologías, aunque ahora se hable de internet abierto y no de neutralidad de la red, lo que sí debe tenerse consideración es que la tecnología no debe ser excluyente desde el origen o diseño.

Al hablar de la buena fe nos referimos a la información que deben tener los usuarios sobre el tratamiento de los datos que se recabarán del acceso y uso de las diversas páginas de internet, son las condiciones del servicio, es lo que en el dere-

cho de nuestro país se denomina aviso de privacidad, hacer afectivos los derechos ARCO.

En correlación con lo anterior, tenemos que lo correspondiente al principio de privacidad es el derecho humano referido a la individualidad, protección de datos, tanto del gobierno como de entidades privadas, la intimidad personal o lo relativo a la propia imagen que lo encontramos en nuestra Constitución Federal en el artículo sexto.

La cooperación jurídica internacional en este mundo globalizado es una necesidad, nos referimos a la situación de los delitos informáticos y cibernéticos que cada día son mayores por el incremento del uso de equipos de cómputo, evidencia de esto es lo que Europa realizó con el Convenio sobre ciberdelincuencia, firmado en Budapest el 23 de noviembre de 2001, entrando en vigor a partir del 1 de julio 2004 (Consejo de Europa, 2021). La seguridad desde el diseño se refiere a la programación y en el diseño de los equipos, y más ahora con el internet de las cosas (IoT), buscando evitar huecos en la misma, con lo cual se pudiera permitir el robo de información por parte de terceros.

4. Consecuencias de la situación de internet

Aunado a la importancia de este medio, casi desde su origen surgieron una serie de organismos que buscaron establecer parámetros para lograr la uniformidad en su uso, tal y como lo expresa Moisés Barrio Andrés (Andrés, 2019) y que los divide en tres bloques de organismos:

- A) Técnicos, en los que incluye:
 - Internet Architecture Board (IAB), conocido en español como Comité de Arquitectura de Internet, enfocado principalmente a asesoría técnica sobre el diseño de la arquitectura de internet, los estándares y protocolos.
 - Internet Engineering Task Force (IETF), enfocada en desarrollar y promover estándares del ciberespacio, aportando a la ingeniería de internet.
 - WWW Consortium. Es un consorcio privado internacional de estandarización que produce recomendaciones para la World Wide Web como es el protocolo HTML.

- B) De asignación de recursos que incluyen:
 - Internet Assigned Numbers Authority (IANA). Actualmente es un departamento de la ICAAN, encargada de direcciones IP y números de

sistemas autónomos, los dominios y números relacionados con los protocolos en el ciberespacio.

- Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN), la Corporación de Internet para la asignación de Nombres y Números; organización sin fines de lucro establecida bajo la legislación de California. Se encarga de coordinar los recursos de internet, esto es, infraestructura asignable y los sistemas de identificación de las redes, organización cuasi privada, debido a la intervención del gobierno norteamericano. A partir de 2016 el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica dejó de tener injerencia directa en el manejo de este organismo.

C) De coordinación y representación

- Internet Society (ISOC). Encargada de que internet funcione de forma abierta y para todos los usuarios, coordina los protocolos de conexión, participan 160 países; asesora a los países sobre los que impacta el internet en la sociedad en todos los ámbitos.
- Organización de las Naciones Unidas. (ONU). Esta fue la encargada de convocar a la cumbre de la Sociedad de la Información, reuniones de las que se desprenden documentos relevantes para el manejo y posible regulación de internet. En particular se puede mencionar una declaración de principios y el Programa de Acciones de Túnez para la Sociedad de la Información, en este último se habla de la gobernanza de internet.
- Foro para la Gobernanza de Internet. (FGI). Derivado del documento de Programa mencionado en el párrafo precedente se convocó a este foro para “debatir temas de políticas públicas relativos a los elementos claves del Gobierno de Internet, con el objetivo de contribuir a la sostenibilidad, la solidez, la seguridad y la estabilidad de Internet; y ayudar a encontrar soluciones a problemas que tienen que ver con la utilización correcta o incorrecta de internet, que son de particular interés para los usuarios habituales”.

- D) Instrumentos normativos. Esto se refiere a las regulaciones principalmente técnicas que se aplican en internet, llamadas Request for Comments.²

Así pues, encontramos que la gobernanza tiene varias situaciones derivadas de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, principalmente de la segunda

² Pueden consultarse en <http://www.ietf.org/rfc.html>.

fase llevada en Túnez, en las que se reconoce la participación de diferentes actores, y hay una serie de puntos en los cuales se tiene que poner especial atención y regulación, por ejemplo, en los siguientes:

- El impacto de las tecnologías modernas en la industria, la sociedad y la economía.
- El modelo de múltiples partes interesadas, el multilateralismo y el establecimiento de normas globales.
- La nueva economía digital y el desarrollo sostenible: ¿brindar oportunidades o profundizar las brechas?
- El papel del gobierno en la formulación de políticas en la era digital.
- El surgimiento de una sociedad global de internet.
- Ciberseguridad y amenazas cibernéticas.
- Inteligencia artificial.
- Recursos críticos de Internet.
- Blockchain y bitcoins.
- Fake news.
- Acceso, inclusión y diversidad.
- La urgente necesidad de seguridad en el internet de las cosas.
- Brechas digitales. (Gobierno de México. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 2021)

5. Conclusiones

Encontramos entonces que el internet es un ecosistema en el cual se encuentra inmersa la sociedad en su conjunto, puede llegarse a considerar como una sociedad aparte en la que los participantes son los ciudadanos de cada uno de los países conectados, las empresas que proveen la conexión, las que aportan almacenamiento, las que desarrollan la tecnología y su aplicación, los gobiernos y los organismos supranacionales y de seguimiento y manejo de internet. Todos los anteriormente expresados son los que conforman la llamada gobernanza de internet y, además, son los responsables de la regulación, de la normatividad, reglas de operación de esta tecnología y su implementación en la Sociedad de la Información y Comunicación.

Así, encontramos que es correcto que se maneje la expresión de Gobernanza en vez de gobierno, para diferenciar de los gobiernos territoriales, debido a que la web, red y su contenido no tiene una nacionalidad específica y, por lo expresado, resulta necesaria una regulación de su funcionamiento.

Lo que es relevante expresar es la influencia que tienen las grandes empresas sobre el contenido de lo que se transmite por medio de internet, pues empresas como Disney, Google, Netflix, Apple, Amazon y otras de gran poder económico, pueden incidir sobre las decisiones de compra o consumo de las personas y con el añadido de los datos que recaban de los usuarios, generando el “Big Data”, ese cúmulo de datos que se convierte en dinero al venderse para efectos de estudios de mercado, consumo y perfiles de las personas que usan internet.

La influencia se puede comprender si se revisa el valor que pueden llegar a tener estas empresas o lo que obtienen de ingresos, y que puede llegar a ser mayor al Producto Interno Bruto de varios países.

Con base a lo aquí planteado se observa la importancia de la conjunción de trabajos y colaboración entre los organismos que se han mencionado, y que los gobiernos nacionales no tengan la inclinación de controlar las libertades que se consagran en sus legislaciones y en documentos internacionales, esto sin menoscabo del control sobre el contenido que se recibe en cada país y de las implicaciones legales y tributarias que se pudieran desprender por ello, además de las implicaciones éticas y bioéticas que resultan de las implementaciones tecnológicas y su disrupción en el quehacer de todos.

Por lo tanto, es necesario seguir avanzando en lograr una mejor coordinación entre los países para llegar a una verdadera Sociedad de la Información y Comunicación, y con ello lograr que se dé una sociedad más equilibrada en el acceso a los servicios y atención de los problemas sociales.

Referencias

Andrés, M. B. (2019). *Ciberderecho, Bases estructurales, modelos de regulación e instituciones de gobernanza de internete*. México: Tirant Lo Blanch.

Carbonell, M. (2019). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Tirant Lo Blanch.

Consejo de Europa. (17 de 06 de 2021). *Organización de Estados Americanos*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

Gobierno de México. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. (17 de Junio de 2021). *Gobierno de México*. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/479511/doc_base_gobernanza_de_internet_ipv_y_temas_afines.pdf

Mexía, P. G. (2014). *DERechos y libertades, internet y tics*. Valencia: Tirant lo Blanch.

EL COMERCIO EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO

MARTHA ALICIA DE J. VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ¹

Sumario

1. Introducción. 1.1. Panorama de la práctica del comercio antes de la llegada de los españoles a Tenochtitlan. Visión de los conquistadores. 1.2. Formas de ejercer el comercio. 1.3. Organización y cuidado de la actividad del comercio.

*El único deber que tenemos
con la historia, es reescribirla*
Oscar Wilde

*La Historia tiene la costumbre de cambiar a las personas
que se creen que la están cambiando a ella. La Historia
siempre se guarda unos cuantos ases en la manga gastada.
Hace mucho tiempo
que anda dando vueltas.*
Terry Pratchett, Mort²

1. Introducción

Abordar temas que nos permitan incursionar en la evolución de nuestras instituciones jurídicas siempre es enriquecedor, ya que nos permite identificar hechos y actividades con las que de alguna forma seguimos conviviendo, una de ellas es la

¹ Doctora en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

² Frase tomada de: Fernández Rubio, Beatriz, Tesis Doctoral. Consultada el 08/07/2021, de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/24620/1/T35130.pdf>

práctica del comercio, que en ciertos aspectos, sus formas de realizarlo, sobreviven, como es el caso de los tianguis, ahora llamados mercados sobre ruedas o hasta líneas de fuego, que desde antes de la llegada de los españoles ya existía la forma de practicarlo, como toda una institución perfectamente organizada, como veremos en el presente documento.

Después de la lectura realizada, por una persona cercana, a un artículo de mi autoría publicado en el 2020 sobre la historia del derecho en la época prehispánica, me preguntó sobre el motivo por el cual no agregué el tema de los *pochtecas* o comerciantes en dicho ejercicio, luego de reconocer que en efecto fui omisa en tratar ese punto, es que ahora me permito recopilar información de diferentes autores sobre el tema en mención, esperando que este ejercicio reporte cierta interés para los lectores.

1.1. Panorama de la práctica del comercio antes de la llegada de los españoles a Tenochtitlan. Visión de los conquistadores

El comercio es una de las actividades sociales que durante el devenir histórico y en todos los pueblos ha generado crecimiento, riqueza y unión entre las culturas, además, en el plano jurídico ha sido el propulsor de normas que regulan las actividades mercantiles, que en el mundo actual son casi uniformes, debido al crecimiento globalizado, a los tratados comerciales internacionales que van dando la pauta de regulación del comercio, por ello, considero que es de suma importancia conocer dentro de nuestra cultura la forma en que se desarrolló dicha actividad, sobre todo en el mundo prehispánico, del cual ignoramos tantas cosas, pero del que sobreviven actividades e instituciones; entre ellas cabe destacar que seguimos acudiendo a los *tianguis*, en lo que sobrevive la organización heredada de nuestra cultura ancestral.

Las referencias históricas con que contamos sobre la práctica del comercio hacen mención que uno de los grandes centros dedicados a esa actividad fue Tlatelolco, donde al parecer, desde antes del asentamiento de los aztecas en lo que posteriormente fue la Gran Tenochtitlán, realizaban la actividad mercantil, y es a este mercado al que la mayoría de las crónicas de la historia hacen referencia

Podemos describir con nuestras propias palabras la forma cómo los cronistas de la historia y principalmente los conquistadores, a su llegada a la Gran Tenochtitlán, observaron las costumbres que en ese momento imperaban, sin embargo, es más emocionante mostrar la descripción que ellos realizaron, como es el caso de Hernán Cortés, que en su Segunda Carta de Relación al Rey Carlos I de España, V de Alemania, describe la actividad de comercio practicada en Tlatelolco, para ello,

Bernal Díaz del Castillo, refiere que al cuarto día de estar en Tenochtitlan, fueron a caballo a la gran plaza de Tlatelolco,³ luego de lo cual Cortés, de la impresión que le causó dicha visita, describe el lugar, los artículos de mercadeo y la organización del mercado o tianguis, como se transcribe enseguida:

Tiene esta ciudad muchas plazas, donde hay continuo mercado y trato de comprar y vender. Tiene otras plazas tan grandes como dos veces la ciudad de Salamanca, toda cercada por portales alrededor, donde hay cotidianamente arriba de sesenta mil almas comprando y vendiendo, donde hay todos los géneros de mercaderías que en todos los géneros se hallan, así de mantenimiento como de vituallas, joyas de oro y plata, de plomo, de latón, de cobre, de estaño, de piedras, de huesos, de conchas, de caracoles y de plumas,

Véndese cal, piedra labrada y por labrar, adobes, ladrillos, madera labrada y por labrar de diversas maneras. Hay calles de caza donde venden todos los linajes de aves que hay en la tierra, así como gallinas, perdices, codornices, lavancos, dorales, zarcetas, tórtolas, palomas, pajaritos en cañuela, papagayos, búharos, águilas, halcones, gavilanes y cernícalos; y de algunas de estas aves de rapiña, venden los cueros con su pluma y cabezas y pico y uñas,⁴

Venden conejos, liebres, venados y perros pequeños que crían para comer, castrados. Hay calles de herbolarios, donde hay todas las raíces y hierbas medicinales que en la tierra se hallan, Hay casas como de boticarios donde se venden las medicinas hechas, así potables como ungüentos y emplastos. Hay casas como de barberos donde lavan y rapan las cabezas. Hay casas donde dan de comer y beber por precio. Hay hombres como los que llaman en Castilla ganapanes para traer cargas. Hay mucha leña, carbón, braseros de barro y esteras de muchas maneras para camas y otras más delgadas, para asiento y para esteras de salas. Hay todas las maneras de verdura que se fallan, especialmente cebollas, puerro, ajos, mastuerzos berros, borrajas, acederas y cardos y tagarninas. Hay frutas de muchas maneras, en que hay cerezas y ciruelas que son semejables a las de España. Venden miel de abejas y cera y miel de cañas de maíz, que son tan melosas y dulces como las de azúcar, y miel de unas plantas que llaman en las otras islas, maguey que es muy mejor que arrove, y de estas plantas hacen azúcar y vino que asimismo venden.

Hay a vender muchas maneras de filados de algodón de todos colores en sus madejicas, que parece propiamente alcacería de Granada en las sedas, aunque esto otro es en mucha más cantidad. Venden colores para pintores cuantas se pueden hallar en España y de tan excelentes matices cuanto pueden ser. Venden cueros de venado con pelo y sin él, teñidos blancos y de diversas (*sic*) colores. Venden mucha loza en gran manera muy buena. Venden muchas vasijas y tinajas grandes y pequeñas, jarros, ollas, ladrillos y otras infinitas maneras de vasijas, todas de singular barro, todas o las más vidriadas y pintadas. Venden mucho maíz en

³ Díaz Del Castillo, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Fernández Editores, S.A., México [s.a.], p. 193.

⁴ Segunda Carta de Relación de Hernán Cortés. Consultada el 02/07/2021, p. 13. https://www.sausd.us/cms/lib/CA01000471/Centricity/Domain/433/17_Segunda%20carta%20de%20relacion.pdf

grano y en pan, lo cual hace mucha ventaja así en el grano como en el sabor a todo lo de las otras Islas y Tierra Firme. Venden pasteles de aves y empanadas de pescado. Venden mucho pescado fresco y salado, crudo y guisado. Venden huevos de gallina y de ánsares y de todas las otras aves que he dicho en gran cantidad. Venden tortillas de huevos fechas. Finalmente, que en los dichos mercados se venden todas las cosas cuantas se hallan en toda la tierra, que demás de las que he dicho son tantas y de tantas calidades que por la prolijidad y por no me ocurrir tantas a la memoria y aun por no saber poner los nombres no las expreso. Cada género de mercadería se vende en su calle sin que entremetan otra mercadería ninguna, y en esto tienen mucha orden. Todo se vende por cuenta y medida, excepto que hasta ahora no se ha visto vender cosa alguna por peso.

Hay en esta gran plaza una gran casa como de abdiencia donde están siempre sentados diez o doce personas que son jueces y libran los casos y cosas que en el dicho mercado acaecen y mandan castigar los delincuentes. Hay en la dicha plaza otras personas que andan contino entre la gente mirando lo que se vende y las medidas con que miden lo que venden, y se ha visto quebrar alguna que estaba falsa.⁵

Resulta ser una delicia la narrativa que Cortés realiza sobre el mercado de Tlatelolco, la cantidad de objetos en venta, que no eran diferentes a los de cualquier ciudad española o del mundo. Lo interesante también es la existencia de autoridades dentro del mercado, mismos que describe en el último párrafo de su descripción, al resaltar la existencia de la casa como de audiencia en la que se ubicaban jueces mercantiles, así como al parecer supervisores que verificaban las ventas y las medidas, tema que abordaremos más adelante.

1.2. Formas de ejercer el comercio

Señala Kohler que:

Frente a la nobleza estaba el común del pueblo, formado por hombres libres, a los que se les refiere como los *macehual-li*, que eran, en primer lugar, los agricultores y en segundo, los comerciantes. Unos comerciantes lo eran por nacimiento y otros por permiso del príncipe [...] los artesanos y mercaderes (*pochtecatl*, plural *pochteca*), formaban gremios bajo sus sobrestantes, pagaban los tributos con los productos de su industria y los artesanos, también con su servicio personal; a la cabeza estaba el *pochetatlailotlac*, jefe de los comerciantes. Había comerciantes por mayor y por menor.⁶

⁵ Cartas de Relación. Segunda Relación de Hernán Cortés. Consultado el 02/07/2021, p. 11 y 12. [Http://revistavoices.net/wp-content/uploads/2016/02/cortes_hernan-cartas_de_relacion.pdf](http://revistavoices.net/wp-content/uploads/2016/02/cortes_hernan-cartas_de_relacion.pdf)

⁶ Kohler, Josef, *El Derecho de los aztecas*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, [s.a.]. Consultado el 05 de julio de 2021, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5166/47.pdf>

En efecto, de acuerdo con la investigación realizada sobre el tema, existía una diferencia entre los comerciantes, pues estaban, por un lado, aquellos que realizaban dicha actividad por ser productores, campesinos, hortelanos, vendedores o vendedoras de alimentos preparados, de hierbas medicinales, telas, ropa, etcétera, pero también estaban los pochtecas, que comerciaban con artículos o materiales provenientes de otros pueblos y eran novedosos y de alto valor por su escasez, y por dende, de costo, además de materias primas que no se conseguían en el Valle de México o en zonas aledañas.

Por lo que hace a los pochtecas, de acuerdo con algunas crónicas, fueron ganando posiciones dentro de las clases privilegiadas, ya que eran de gran utilidad por algunas actividades que realizaron, como la de guerreros, ante las luchas sostenidas con otros pueblos, llegaron a tener funciones militares y actividades diplomáticas y de espías, lo que constituía una gran utilidad para el pueblo azteca.

Refiere Fray Bernardino de Sahagún que durante el período de *Ahuitzotzin*, los mercaderes (pochtecas) mantuvieron una lucha contra diversos pueblos que los habían cercado, lucha que duró cuatro años, al cabo de los cuales lograron triunfar y llegaron a la Gran Tenochtitlán con muchos obsequios valiosos y narraron sus luchas, con lo que el Huey Tlatoani, por su fortaleza y valentía, les rindió honores, empezando a ser muy importantes, incluso les llamaban capitanes y soldados, que iban disfrazados de mercaderes,⁷ de esta forma fue como lograron ocupar un lugar importante dentro de la escala social, incluso las hijas e hijos de los pochtecas, podían casarse con nobles

Los pochtecas solo podían comerciar en mercados oficiales *tianguis*, algunos de ellos eran permanentes, los que se instalaban en forma anual o cada 20 días.⁸

El comercio tuvo sus propias características, pues para la época de referencia no existía la moneda (el dinero), por lo que las transacciones eran a base de trueque (dar una cosa a cambio de otra, intercambio de cosas), se utilizaba “ampliamente como medida de valor e instrumento de cambio, el cacao, ganchas de cobre, plumas determinadas o mantas de cierto tamaño y calidad”.⁹

⁷ Fray Bernardino de Sahagún, *Historia General de las Cosas de la Nueva España*, Décima Edición, Porrúa, México, 1999 Colección Sepan Cuantos, pp. 490-492.

⁸ Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Tercera Edición, Editorial Esfinge, México, 1978, p. 21.

⁹ *Ídem*.

1.3. Organización y cuidado de la actividad del comercio

Como se refirió *vid. Supra*, en el mercado o *tianguis* se vendían todo tipo de artículos, alimentos, medicamentos, telas, materiales de construcción; algunos cronistas refieren que eran espacios tan bastos que estaban a la altura del mejor mercado del mundo, como el de Constantinopla. Un espacio de este tipo solo podía funcionar bien con una organización por parte de las autoridades. Cortés en sus Cartas de Relación señala que en el mercado de Tlatelolco existía una gran casa en la que siempre se encontraban de diez a doce jueces, lo que significa la existencia de autoridades que cuidaban a los consumidores, ante ello, Bernal Díaz del Castillo señala:

el señor cuidaba del tiánquiz y de todas las cosas que en el se vendían, por amor de la gente popular y de toda la gente forastera que allí venía, para que nadie les hiciese fraude o sinrazón en el tiánguez [...] y los que tenían cargo de las cosas del tiánguez, si no hacían fielmente sus oficios, privábanlos de ellos y desterrábanlos de los pueblos; y los que vendían algunas cosas hurtadas, como mantas ricas o piedras preciosas, cuando se sospechaba que aquello era hurtado, si no daba la persona que se la había vendido, prendíanle y sentenciábanle a muerte los jueces y señores y con esto se ponía temor a la gente, para que nadie osase comprar cosa hurtada.¹⁰

Los cronistas refieren también que existían una especie de supervisores que andaban por todo el *tianguis* revisando que las medidas y cantidades de las cosas que se vendían fueran exactas, a estos se les denominaba los *tianquizpan tlayacanque*, o *tianquiztlacanque*.¹¹

Para Jacques Soustelle existían corporaciones de comerciantes en unas diez ciudades, las cuales estaban perfectamente organizadas, tenían incluso sus propios tribunales así como una jerarquía de clases, pues entre los jefes supremos y el joven comerciante que emprendía su primera expedición había toda una serie de categorías diversas con diferentes títulos:

Existían: los *tecubnenenque*, ‘señores viajeros’, respetados por todos a causa de sus largas y peligrosas expediciones; los *nahualoztomeca*, ‘comerciantes disfrazados’, que no dudaban en usar el vestido y en aprender la lengua de las poblaciones hostiles a fin de comprar, en el misterioso Tzinacantlán, el ámbar y las plumas de quetzal, los *Tealtianime*, que habían ofrecido esclavos en sacrificio; los *Teyauatlobuanime*, ‘los que sitian al enemigo’; los *Tequanime*, ‘fieras’.¹²

¹⁰ Fray Bernardino De Sahagún, *op. cit.*, pp. 425 y 426.

¹¹ Regente del mercado, como lo refiere Sahagún. *Ibid.*, p. 949.

¹² Soustete, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*, Carlos Villegas, [Trad.], Segunda Ed. En español, Séptima reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 1984, pp. 72 y 73.

La clasificación en la corporación de los pochtecas estaba íntimamente relacionada con las actividades riesgosas que se tenían que ejecutar con el comercio, y la peligrosidad que implica el traslado de los artículos tan escasos y ricos que transportaban de una comunidad a otra.

De esta manera podemos presentar una actividad tan importante como lo es el acercamiento de los productos que una sociedad requiere para su sobrevivencia, y el papel que desempeñaban los propios comerciantes, que contaban con toda una organización especial tan bien estructurada que cuidaban de otorgar el cuidado que requería la vigilancia para evitar los arbitrariedades de los mercaderes, pues cuando alguno de ellos abusaba del comprador, allí estaban las autoridades para defenderlo y resarcirle los daños que se le habían causado.

Las crónicas refieren que la actividad en los tianguis sobrevivió el siglo XVI con características diferentes, puesto que con la llegada de los españoles también arribó el dinero y el trueque poco a poco fue cediendo hasta desaparecer.

Referencias

Cartas de Relación. Segunda Relación de Hernán Cortés. [Http://revistavoces.net/wp-content/uploads/2016/02/cortes_hernan-cartas_de_relacion.pdf](http://revistavoces.net/wp-content/uploads/2016/02/cortes_hernan-cartas_de_relacion.pdf).

Díaz Del Castillo, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Fernández Editores, S.A., México [s.a.]

Fernández Rubio, Beatriz, Antiguos tianquiztli, nuevos tianguis: cambios en los mercados y el comercio en la ciudad de México en el siglo XVI, Tesis Doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 2014. [Https://eprints.ucm.es/id/eprint/24620/1/T35130.pdf](https://eprints.ucm.es/id/eprint/24620/1/T35130.pdf)

Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Tercera Ed., Editorial Esfinge, México, 1978.

Fray Bernardino de Sahagún, *Historia General de las Cosas de la Nueva España*, Décima Edición, Porrúa, México, 1999, Colección Sepan Cuantos.

Kohler, Josef, *El Derecho de los aztecas*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, [s.a.], <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5166/47.pdf>

Segunda Carta de Relación de Hernán Cortés.

https://www.sausd.us/cms/lib/CA01000471/Centricity/Domain/433/17_Segunda%20carta%20de%20relacion.pdf

Reyes, Alfonso, *Visión de Anáhuac*, Editorial Planeta, México, 2002.

Soustele, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*, Carlos Villegas, [Trad.], Segunda Ed. En español, Séptima reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

COLECCIÓN DE HAIKUS UN EJERCICIO A CARGO DE ESTUDIANTES DE CRIMINOLOGÍA

Autores y autoras¹

Diana Zuleika Álvarez Wiechers / Marisol Armenta Delgado
Jessica Paola Estrada Mejía / Tania Karina Gallegos González
Fátima Esmeralda García Betancourt / Estefanía González Aguilar
Lizeth de la Luz González Núñez / Héctor Guadalupe Granados Sandoval
Julieta Tonanzin Gutiérrez Loza / Andrea Odette Jaspersen Arriaga
Juan Pablo Jasso Guerrero / Roberto Carlos Lemus Sandoval
Adriana López Pastrana / Yari Ximena López Zúñiga
Donovan Madrigal Rangel / Joana Karen Martínez Bocanegra
Valeria Abril Mendieta Soria / Galia Poleth Onofre Lázaro
Óscar Octavio Ortíz Carranza / Edgar Emiliano Padilla Sáinz
Mariana Elizabeth Prieto Prieto / Alexis Rivera Hernández
Paola Elizabeth Ruiz Martínez / Óscar Alejandro Sánchez García
Julieta Estefanía Solorio Lemus / Alondra Paulina Valadez Rea

Compilador

Manuel Vidaurri Aréchiga²

Nota introductoria

Los dos últimos años de nuestras vidas han sido complejos. Una pandemia se apoderó de nuestro tiempo, de nuestra tranquilidad, de nuestra paz y, por desgracia,

¹ Estudiantes de la Licenciatura en Criminología y Criminalística (grupo 201) de la Universidad De La Salle Bajío, Campus Campestre.

² Profesor investigador en la Universidad De La Salle Bajío, adscrito a la Facultad de Derecho, Criminología y Gobernanza. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores (Nivel 1). Contacto: mvidaurri@delasalle.edu.mx

también en muchos casos nos dejó sin la entrañable compañía de familiares, amigos y personas a las que amamos o admiramos.

El encierro forzado por las circunstancias obligó a la adopción de nuevas rutinas y de medidas de protección que, a no querer, se han ido incorporando a la cotidianidad. Mascarillas, gel, distancia. Especialmente distancia, de amigos, amores, seres queridos, profesoras y profesores. Como se suele decir, la vida sigue. Los proyectos y metas personales no han desaparecido, solo han debido ajustarse a los tiempos que corren. La inteligencia, entendida como una capacidad de adaptación a situaciones nuevas no solo afloró, sino que permitió definir con mayor precisión los objetivos vitales profundos, esos que están firmemente instalados en la conciencia individual.

Al igual que en otras universidades del mundo, en la Universidad De La Salle Bajío las y los estudiantes, así como el claustro profesoral, han debido ajustar sus tiempos y hábitos a una estrategia educativa sustentada en el uso de diversas plataformas desde las cuales tuvo lugar el encuentro académico virtual, pero no por ello menos dispuesto al aprendizaje conjunto.

La asistencia puntual a la clase, el cumplimiento en las fechas de entrega de reportes, así como la activa e interesada participación del grupo de estudiantes en otras actividades complementarias (conferencias, presentaciones editoriales, conversatorios, talleres, por ejemplo) caracterizaron el trabajo desplegado durante este último semestre, recién concluido en el mes de junio. La presente experiencia académica puede ser interesante, por eso la compartimos para dejar evidencia de la sensibilidad de todas y todos los estudiantes participantes.

La asignatura Teorías Criminológicas, impartida al grupo 201 de la Licenciatura en Criminología y Criminalística, fue el pretexto para celebrar el ceremonial universitario por excelencia: la clase, programada para los jueves y viernes de 11:00 am. a 13:00 pm, del semestre febrero-junio del 2021. El grupo estudiantil se integró por 26 estudiantes cuya gratificante animosidad permitió que las sesiones fueran fructíferas, agotando el temario, además de incursionar en el desarrollo de investigación individual.

Para la evaluación final, se dispuso que a partir de tres notas periodísticas,³ los estudiantes debían redactar un ensayo a través del cual se establecieran las teorías criminológicas aplicables a los casos contenidos en aquellas. El propósito buscado de tal encargo implicó un ejercicio de reflexión y asociación del plano teórico con

³ <https://piedepagina.mx/antonio-n-el-primer-feminicida-serial-que-no-fue-detenido-por-casualidad/>
<https://www.elcorreo.com/sociedad/ladrones-cambian-ganzua-20210530174951-ntrc.html>
<http://www.publico.es/culturas/paisajes-in-seguridad-urbana-ciudad-complice-violencia-machista.html>

las evidencias de problemáticas reales, consignadas en la prensa a partir de situaciones específicas y de actualidad.

Adicionalmente al trabajo estudiantil arriba señalado, se invitó a los estudiantes a escribir un Haikú,⁴ expresión poética de origen japonés, consistente en un poema breve contenido en tres versos de cinco, siete y cinco sílabas, básicamente. Esta experiencia literaria fue, en muchos casos, el momento del descubrimiento de talento personal y de sus muchas posibilidades.

Si bien la solicitud fue de un Haikú, algunos estudiantes entregaron más de uno. En todos los casos, la presente sería la primera ocasión de escribir algo así, amén de que nadie había escuchado antes de la existencia de esta forma de creación poética. A la luz de la ortodoxia literaria, no todos los textos cumplen con las reglas del Haikú, pero esto es lo de menos. En nuestra opinión, lo valioso de la actividad radica en la apertura intelectual del individuo joven a formas de expresión y creación emotiva. En momentos de crisis (así sea pandémica o de inseguridad), la poesía no es una forma de escapar, sino una forma de enfrentar la realidad.

Como en toda actividad humana, serán la tenacidad, constancia y concentración (mis palabras preferidas) las que contribuyan al perfeccionamiento del personal interés del individuo. De un criminólogo o criminóloga se esperan muchas cosas, por ejemplo, que ofrezca explicaciones y alternativas a las conductas antisociales, que diseñe estrategias preventivas, que oriente las decisiones gubernamentales frente a la inseguridad, entre otras. Esto es lo que su disciplina les enseña y demanda. Pero, que además sea una persona creativa, humanista, amorosa y sensible ante todas las expresiones culturales, confirma el perfil que les propio, es decir, el de un científico social, cuya capacidad de entender al ser humano va más allá de solamente observarlo en sus falencias y debilidades.

Finalmente, si alguno de los estudiantes encuentra en la poesía un medio de expresión no se deberá exclusivamente a este ejercicio (la poesía está en la propia vida, aunque a veces no seamos conscientes de ello), la experiencia habría valido la pena.

Postdata: el Haikú solo valía dos puntos en el examen final (todas y todos recibieron los *puntos poéticos* ofrecidos).

⁴ <https://concepto.de/haiku/>

HAIKÚS

DIANA ZULEIKA ÁLVAREZ WIECHERS

Lágrima cae
A mi corazón por ti
Sin volver a mí

MARISOL ARMENTA DELGADO

SIGNO LEO
Toda hoguera
Comenzó siendo chispa
Por amor propio

SOL
No creo en ti
Ni en dioses ni budas
Brillando sola

ASH
Otra vez tú, la
Irresponsabilidad
Siempre al mil

AY, EQUIS
¿Comprarás eso?
Obvio, me lo merezco
Se empodera

CAFÉ
Una taza top
Una tarde lluviosa
Amo el mood

JESSICA PAOLA ESTRADA MEDIA

Ni las estrellas
Ni las mareas de mar
Desaparecen

Ni los planetas
Ni los satélites
Nos dan descanso

Como las flores
Abril en primavera
Brotó mi amor

TANIA KARINA GALLEGOS GONZÁLEZ

Lluvia ruidosa
Tu recuerdo en mi mente
Sueños profundos

Profe Vidaurri
Los trabajos extensos
Desvelo largo

FÁTIMA ESMERALDA GARCÍA BETANCOURT

La noche sola
Sombra mi compañía
Luz encontrada

La Caminata
Luna iluminada
Día hermoso

Dulce sonido
Las fuertes olas del mar
Yo voy segura

ESTEFANÍA GONZÁLEZ AGUILAR

Las flores nunca
Eliminarán el dolor
De la violencia

Bigotes blancos
Pelaje tonalidad sol
Felino suave

LIZETH DE LA LUZ GONZÁLEZ NÚÑEZ

Corazón y paz
Con pétalos en flores
Verdes tus hojas

HÉCTOR GUADALUPE GRANADOS SANDOVAL

El brillar rojo
Es un atardecer que
Enciende el amor

No hay tristeza
Más grande que soltar un
Grito al aire

El brillar de tu
Mirada es como la luz
Del atardecer

Un asesino
Lleva un dolor
Más profundo

JULIETA TONANTZIN GUTIÉRREZ LOZA

Aquí estoy hoy
Pensándote una y mil veces
En mi mente solo estas

ANDREA ODETTE JASPERSEN ARRIAGA

El crimen llega
El sol busca refugio
La mente cambia

JUAN PABLO JASSO GUERRERO

Nuevo verano
Un nuevo uniforme
Y un nuevo yo

La fiera rugue
La luna se oculta
Y él olvida

ROBERTO CARLOS LEMUS SANDOVAL

¿Qué es un “haikú”?
No lo sé bro, ¿sabes tú?
La verda´es que no

ADRIANA LÓPEZ PASTRANA

La tarde como
El fresco del mañana
Y un amanecer

YARI XIMENA LÓPEZ ZÚÑIGA

De día es hoy
En el pueblo desolado
Los criminales

DONOVAN MADRIGAL RANGEL

Mis cicatrices.
No soy por ellas quien soy
Sino a pesar.

Anoche lloré
Con la lluvia de julio
Limpiando mi ser

Niños jugando
en la lluvia de mayo
Candor infantil

Joanna Karen Martínez Bocanegra

Canta la espuma
Estrellas doradas
Ahí están los sueños

VALERIA ABRIL MENDIETA SORIA

El día sin un sol
Sentada miro hacia
La profundidad

Cansada estoy
Apachurrada del
Sillón del tiempo

Abrumado es
Sin rumbo se dirige
En el cielo es

GALIA POLETH ONOFRE LÁZARO

La luna llora
El crimen nunca termina
Y el delincuente se aproxima

OSCAR OCTAVIO ORTIZ CARRANZA

La blanca nieve
Recuerda la pureza
Que el mundo pide

EDGAR EMILIANO PADILLA SAINZ

El patito gris
Vuela rumbo a París
Ahí es feliz

MARIANA ELIZABETH PRIETO PRIETO

Es una suerte
Tus lágrimas coincidan
Con mi sed, amor

Te quiero así
Eso dice mucho de ti
De mi contigo

Es casi por ley
Los amores eternos
Son los más cortos

Sol de verano
Testigo de los años
Silencio de mar

Criminalidad
Ciencia del crimen
La Criminología

ALEXIS RIVERA HERNÁNDEZ

Maneras de informar
Cuentan lo inexplicable
Con profunda seriedad

PAOLA ELIZABETH RUIZ MARTÍNEZ

Verano calor
Vacaciones diversión
Barco piña colada

OSCAR ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

Delincuente
Por la vida vas con la
Mirada baja

Taciturno tu
Alegría otoñal
Me permití ser

JULIETA ESTEFANÍA SOLORIO LEMUS

Juega la vida
En plena primavera
El frío llega

Y la tormenta
Trae sólo recuerdos
De la ausencia

ALONDRA PAULINA VALADEZ REA

Ojos de lluvia,
El alma entristece,
Lágrimas corren.

RESEÑAS

*MANUAL DE TEORÍA DEL PROCESO:
PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL*
José María Soberanes Diez, México, Tirant Lo Blanch, 2015

SANDRA ADRIANA PIÑA VERA¹

El manual en comento nos ofrece una guía práctica y útil sobre los conceptos básicos del Derecho Procesal desde un enfoque constitucional. El autor siembra una base procesalista que puede ser empleada en diversas materias del campo del Derecho, ya sea penal, civil, laboral, administrativo, entre otros; sin embargo, por la formación académica que como juristas pudimos haber tenido, los conceptos referidos los encontraremos más familiarizados con el derecho civil, como lo son los conceptos de acción, pretensión, competencia, jurisdicción, legitimación, litispendencia, tercerías, entre muchas otras figuras jurídicas.

No obstante lo anterior, Soberanes Diez hace un excelso trabajo en su época en el manual referido, pues nos lleva desde las raíces de la Teoría del Proceso, como el derecho procesal desde el punto de vista científico y sus más importantes antecedentes como la teoría practicista y la procedimentalista, dándonos así un recorrido por los planos de la normatividad en el derecho interno, esto es, el federal, local y municipal, la división de poderes y la actual jerarquización de las normas derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la sentencia de la Corte Interamericana del Caso Rosendo Padilla.

Es importante puntualizar que dicha obra fue publicada en el 2015, por lo que si bien actualmente el tema de Derechos Humanos ha ido evolucionando de una manera sorprendente, desde la línea de partida en que no eran el epicentro del derecho interno, dada la fuerte influencia positivista de nuestras normas, llegando al desborde descomunal de la invocación desmedida de los derechos humanos y la ruptura del orden jurídico y las reglas procesales.

¹ Licenciada en Derecho. Estudiante de la Maestría en Derecho Notarial y Registral en la Universidad De Salle Bajío.

En la actualidad estamos en la zona de fijación de límites a los derechos humanos, y que son precisamente los presupuestos procesales y el tutela judicial efectiva, dándose poco a poco un equilibrio entre ambas etapas de nuestro ya largo caminar jurídico en México, esto es, una administración e impartición de justicia con constantes violaciones a los derechos humanos del justiciable y posterior a la reforma constitucional de 2011, con la excesiva y desmedida tutela de los mismos, ante una inadecuada y a veces dolosa invocación por el operador jurídico, o bien, ante el desconocimiento en el tema por parte de los impartidores de justicia, de la administración pública o del legislativo. Lo anterior vertido nos sirve como referencia para el análisis del manual en comento de Soberanes Diez, ya que el mismo presenta esta obra desde un punto de vista neutral, entre la relevancia del derecho procesal y el progresivo estudio y tutela de los derechos humanos, toma como base nuestra Constitución Política Federal y la observancia de los tratados internacionales, tales como la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Como lo refería en supralíneas, este manual aborda temas como las diversas formas de solución de litigios (autotutela, autocomposición, heterocomposición, arbitraje, laudo, mediación, duelo, conciliación, entre otros); así como los conceptos fundamentales del derecho procesal, y los subdivide para su estudio en tres: acción, jurisdicción y proceso.

El primero de los temas, esto es, la acción procesal, la centra en una base constitucional contenida en el artículo 17, como el derecho a una tutela judicial efectiva, refiriendo su definición, marco normativo, requisitos de procedencia, titulares, entre otros. Debemos resaltar que tal derecho invocado conlleva rubros torales como el acceso a la justicia, el derecho a no sufrir indefensión, el de interponer recursos o medios de impugnación, la de emitir una resolución fundada y motivada, así como al que se ejecute dicha sentencia.

Asimismo, los titulares del derecho a una tutela judicial efectiva pueden ser las personas físicas, las personas morales y de acuerdo con recientes criterios jurisprudenciales, los órganos del Estado en una relación de coordinación. Analizándose también en la obra en comento, los presupuestos procesales como una condicionante de la eficacia de la citada tutela judicial efectiva, o bien, como lo referíamos a manera de comentario, coloca un cinturón de límites al desbordado tema de los derechos humanos. Nuestro autor retoma conceptos básicos como la legitimación en el proceso y de las partes, de esta última se desprende la legitimación *add causam* y en el proceso, surgiendo definiciones torales como interés simple, legítimo, jurídico, difuso y colectivo, así como la representación y personería o personalidad.

En el segundo de los temas, esto es, en el de jurisdicción, de manera sintética hace un análisis de la división de poderes, así como de la ley orgánica del poder judicial federal y el organigrama de dicho ente. Analizado el año en que se realizó dicha obra, esto es, 2015, se considera es un trabajo excepcional en cuanto a su contenido, sin embargo, en la actualidad, 2021, muchas de las instituciones o autoridades referidas han cambiado de nomenclatura, han desaparecido o se han fusionado. No consideramos relevante adentrarnos en los pormenores de tales modificaciones que no llevan a no tener actualmente la obra en estudio, como una brújula literal a seguir en el tema de organigramas.

Por último, respecto al tercero de los temas, esto es, el proceso, nuestro autor nos presenta una introducción al nuevo sistema oral, así como la mención del sistema tradicional escrito y sus aspectos comunes. Hace referencia a las personas que intervienen en el proceso, ya como partes en el litigio (actor y demandado), así como los terceros intervinientes como defensores o procuradores, el entonces Ministerio Público (actualmente denominado Fiscal) y los terceristas, terceros perjudicados y víctimas y ofendidos. Existe actualmente la figura del asesor jurídico de la víctima en materia penal. Se establecen conceptos procesales como término, plazo, las etapas del proceso (desde el punto de vista clásico); refiere las medidas cautelares y se aborda el derecho del debido proceso y sus presupuestos: notificaciones, pruebas, alegatos, resoluciones y su clasificación, los recursos y medios de defensa, así como el tema de jurisprudencia.

El autor refiere un tema interesante para nosotros, que es el de la prueba, estableciendo su definición, los principios rectores de la prueba en materia procesal, los sujetos y sus obligaciones en cargas probatorias. Clasifica las pruebas en confesional, documental, pericial, reconocimiento judicial, así como las referidas como presunciones (legal y humana), (estas últimas ya no son consideradas pruebas propiamente).

Así también, son resaltables las acotaciones en la justipreciación de las probanzas y cómo se permean a la determinación jurisdiccional denominada sentencia, ya sea interlocutoria o definitiva. Definiéndose lo que es una resolución y su clasificación, a fin de entender los elementos formales y esenciales de las mismas y sus efectos jurídicos. Concluye con la ejecución de tales resoluciones judiciales.

Al final, el autor nos sintetiza conceptos fundamentales del derecho procesal, concatena a principios constitucionales, o mejor dicho, desde un punto de vista constitucional, aportándonos las herramientas básicas para tener un adecuado actuar procesal ante una autoridad jurisdiccional, ya sea como peticionario o como operador judicial.

*REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO.
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES*
Bernardo Pérez Fernández del Castillo,
Editorial Porrúa, México, 2020

CARLOS SÁNCHEZ SOLÍS¹

El autor de esta obra es notario público en la Ciudad de México, ha publicado diversos tratados en materia notarial y registral, en su clásico libro: *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales*, publicado por la editorial Porrúa, precisamente en esta décima octava edición corregida y aumentada, nos invita a profundizar desde la doctrina sobre la representación, y a partir del derecho canónico, refiere algunas teorías como las de Savigny, Planiol, Ripert, Bonecasse, entre otros; propone como eje central la teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por el representante de Manuel Borja Soriano, así como lo dispuesto por los códigos civiles de 1884 y 1928 en un ejercicio comparativo.

En el segundo capítulo, el autor nos da un panorama sistemático y profundo de los aspectos más importantes de la representación voluntaria, distinguiendo su clasificación en directa e indirecta, donde como parte de la representación voluntaria directa propone conceptos generales del poder como “negocio abstracto”, “autónomo”; y el mandato como un “contrato que tiene por objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos”. Establece diferencias entre ambos, así como su clasificación. Define los elementos de existencia y validez, las especies del mandato, es decir, representativo y no representativo, general y especial, revocable e irrevocable; en cuanto a la representación indirecta, describe la gestión de negocios, el mandato sin representación y la prestación de servicios profesionales. No podemos entender la dinámica contractual y los negocios del mundo contemporáneo sin la existencia, uso y aplicación de estas figuras jurídicas, la necesidad de

¹ Licenciado en Derecho. Estudiante de la Maestría en Derecho Notarial y Registral en la Universidad de La Salle Bajío.

estar en dos o más lugares a la vez para efectos de contratación nos ha obligado a utilizarlas, ello sin duda con los efectos de regulaciones nacionales e internacionales, por ejemplo, encontramos el blanqueo de capitales.

Como novedad, el autor en esta edición hace especial énfasis sobre la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012, donde dispone que son “Actividades Vulnerables”, entre otras, el otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio, otorgados con carácter de irrevocable, los cuales son objeto de aviso al Sistema de Administración Tributaria (SAT).

En los poderes irrevocables otorgados para el cumplimiento de una obligación, como aspecto pragmático reconoce en su estudio, la posibilidad del contrato consigo mismo o autocontrato, que podría entenderse como aquel celebrado por una persona con ella misma, esto se relaciona con la representación, pues, en puridad, existe cuando se celebra un contrato con un único declarante que adopta la posición de las dos partes: de una, obrando en su propio nombre; y de la otra, haciéndolo en el del tercero; o bien, cuando la persona que perfecciona el contrato representa a las dos partes en relación, aspecto también considerado en la obra como elemento de estudio, aunque en el Código Civil expresamente establece la prohibición de la hipótesis en el artículo 2280, fracción II del Código Civil Federal.

Se dedica también un apartado a la representación legal, haciendo una descripción particularmente previsible sobre la patria potestas, la tutela y sus diferentes tipos, el albacea, la voluntad anticipada que, como sabemos, la Ciudad de México ha desarrollado la Ley de Voluntad Anticipada desde el año 2008, pioneros en su creación, con diversas reformas desde entonces tiene una regulación adecuada a las necesidades reales que demanda la sociedad; como parte de la representación legal, la define en casos de concurso mercantil, en el condominio, en el núcleo de población ejidal y en caso de declaración de ausencia. Refiere la representación orgánica, también denominada necesaria o estatutaria, que corresponde a los órganos de administración para actuar a nombre y por cuenta de una persona moral, o de los órganos del Estado, que por una ficción legal su voluntad es expresada a través de sus representantes. En las sociedades y asociaciones civiles reguladas por el Código Civil, la representación recae en el administrador o administradores, lo mismo ocurre en materia mercantil, esto último según lo dispone el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Finalmente, en este rubro analiza la representación en el sistema bancario en nuestro país, en los sindicatos, los ejidos, partidos y agrupaciones políticas, agrupaciones religiosas y en general instituciones

de asistencia privada, en esencia considerados entes jurídicos y cuya representación es necesariamente derivada de sus estatutos.

Existen diversos tratados internacionales de los que el autor analiza y que, directamente regulan documentos públicos, tales como los Poderes, en la especie, La Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, y El Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, este último exclusivamente norma los Poderes. A propósito con el ánimo de unificar criterios en la agilidad de trámites y minimizar requisitos en el tránsito de actos celebrados, la Convención pretende simplificar las formalidades que deben observarse en el uso de aquellos documentos públicos a los que se pretende dar efectos jurídicos en un país distinto del que fueron expedidos. Ahora bien, el autor en su reseña de esta edición actualizada 2020, la utilidad de los convenios internacionales, encuentros americanos del notariado latino, en los cuales se busca agilizar la legalización de firmas y unificar la redacción, firma y contenido de los poderes y mandatos.

El Decreto de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1995 y adoptado en La Haya y Países Bajos el 5 de octubre de 1961. Dicha Convención fue suscrita y aprobada por el Senado de la República Mexicana el 19 de enero de 1993, según Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1994. Mediante este instrumento jurídico se suprime el requisito de legalización de los documentos provenientes de los Estados miembros, y por ende, exime igual de legalización a los documentos públicos mexicanos que vayan a ser presentados en el territorio de dichos Estados. Para efectos prácticos, la Convención substituyó el sistema de legalización de documentos por el de una sola certificación, misma que recibe el nombre de “apostilla”, la cual es adherida al documento por las autoridades del Estado en que fue expedido y hoy en día es electrónica.

El Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes surge del estudio practicado por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, resultando en un proyecto sobre uniformidad del régimen legal de los poderes que, otorgados en un Estado, vayan a surtir efectos en país extranjero, fue sometido a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas por el Consejo Directivo y revisado luego, en conformidad con las observaciones de los gobiernos miembros de la Unión Panamericana. Fue adoptado en Washington, D. C., Estados Unidos de América, el 17 de febrero de 1949, y se firmó por México el 15 de diciembre de 1951, consta de 13 artículos que detallan los requisitos y la forma en que deben revestir los poderes emitidos en países extranjeros y que fueren a surtir sus efectos en México.

Materia de la segunda parte del libro el autor refiere el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, definiéndolo como el “contrato por el cual una persona llamada profesor se obliga a prestar servicios profesionales, técnicos científicos o artísticos en beneficio de otra llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos”; su regulación como tal está contenida por primera vez como un contrato típico a partir del Código Civil de 1884, y que constantemente existe confusión con el mandato como tipo de representación indirecta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 5o regula la libre elección de profesión, derivando su Ley Reglamentaria relativa al ejercicio de las profesiones, y las legislaturas de los estados tienen la facultad de aprobar sus respectivas leyes reglamentarias, quedando establecido en jurisprudencia que le son aplicables a este contrato de modo supletorio las disposiciones del mandato de acuerdo con jurisprudencia definida por la Corte.

En general el texto me parece muy sistemático y de gran utilidad sobre los temas tratados, el autor utiliza un lenguaje claro y expositivo, que permite al lector su fácil entendimiento, emplea elementos sustanciales en la doctrina y pragmáticos en el manejo del derecho positivo; además, en cada capítulo revela un apéndice de jurisprudencias, lo cual permite entender su aplicación al caso concreto; propone también diversos formularios para la elaboración de poderes y mandatos que serían de utilidad en el tránsito de documentos en el país y en el extranjero.

Considero además resaltar la importancia de la obra en su contenido en temas de actualidad, pues en la línea del tiempo el autor ha investigado y plasmado asuntos de vital importancia en el tratado de los temas vertidos en las 305 páginas de esta edición, en consecuencia, resulta significativo conservar en el acervo de nuestras bibliotecas este libro, que tanto para abogados como notarios en el día a día necesitamos consultar en el estudio de estos temas para el mejor ejercicio de nuestra profesión.

Finalmente, Bernardo Pérez Fernández del Castillo plantea en los 7 capítulos sobre Representación, Poder y Mandato, y en una segunda parte del libro sobre la Prestación de Servicios Profesionales, argumentos de actualidad que son oportunos y pertinentes en su estudio, considerando que aborda de manera particular las figuras jurídicas de la representación, su aplicación seria y formal de los principios y reglas de la hermenéutica, para la interpretación correcta de la norma y algunos tratados internacionales aplicables.

*NOTARIOS PÚBLICOS. OBLIGACIONES FISCALES
POR LOS SERVICIOS QUE OFRECEN Y ANÁLISIS DE
SU REGIMEN FISCAL*

José Pérez Chávez, Raymundo Fol Olguín,
México, Tax Editores Unidos, 2020

VERÓNICA VIVANCO MONTELONGO¹

Es muy acertado afirmar que la normatividad fiscal y la relativa a la prevención de lavado de dinero en los últimos años han provocado la mayor ocupación de quienes ejercemos la función notarial, lo cual ha generado que sean temas dominantes y recurrentes en toda la actividad que desarrolla el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, al mismo tiempo esa dinámica trae como consecuencia la escasa literatura existente sobre esas materias.

Es por ello que felicito el esfuerzo comprendido por los autores de la obra que me permito reseñar, pues este libro se convierte en una herramienta o guía que sistematiza, ejemplifica y trata de ordenar de una manera práctica la diversa normatividad aplicable en la función notarial diaria, partiendo de los textos legales como lo son los códigos fiscales, las leyes específicas de cada impuesto y descendiendo en la normatividad secundaria prevista en reglamentos, reglas de la resolución miscelánea fiscal vigente y en los acuerdos administrativos propios de estas materias, llegan inclusive a traer a colación ciertas decisiones jurisdiccionales cuando es necesario.

No es menos cierto que en las materias de que trata esta obra se desprende con claridad la importancia de la responsabilidad que el legislador y las autoridades administrativas han encomendado a los notarios, como controladores de la legalidad en la conformación de los actos de los particulares, es decir, el notario como auxiliar en la recaudación fiscal. Y es que por disposición legal los actos relativos a inmuebles requieren otorgarse ante notario en aras de obtener su plena eficacia.

¹ Licenciada en Derecho. Estudiante de la Maestría en Derecho Notarial y Registral en la Universidad De La Salle Bajío.

Es así que la ley le impone responsabilidad solidaria al notario en el pago de dichas contribuciones. Por tanto, la función notarial se entrelaza con la función administrativa en la recaudación fiscal y se vuelve factor de suma importancia en la prevención del lavado de dinero, provee en ambos casos información útil y oportuna que ciertamente facilita las labores encomendadas al Estado.

Esta edición, dirigida a los notarios públicos y demás personas interesadas en la materia, consta de dos apartados: en el primero se comentan las obligaciones fiscales que deben cumplir los notarios, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tienen funciones notariales, también se incluyen las obligaciones contenidas en la Ley Antilavado de Dinero, las cuales se encuentran en los ordenamientos fiscales siguientes:

1. Código Fiscal de la Federación y su reglamento
2. Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento
3. Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento
4. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y su reglamento
5. Ley de Ingresos de la Federación vigente
6. Resolución Miscelánea Fiscal
7. Código Fiscal del D.F.

En el segundo se incluye el tratamiento fiscal que deberán atender los notarios públicos, a saber:

1. Cuando tributan por conducto de una sociedad civil. En este caso deben tributar de la misma forma que lo hacen las sociedades mercantiles, es decir, en el régimen general de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2. Cuando tributan en forma individual. En este caso supuesto, deben tributar en el régimen fiscal de las personas físicas con actividad empresarial y profesionales.

En ambos casos se incluye el tratamiento fiscal que deberán atender los notarios públicos para efectos del ISR y del IVA. Todo ello teniendo siempre como eje rector el ejercicio de la función notarial y, en la medida de lo posible, el marco teórico se complementa con casos prácticos que permitirán un mejor entendimiento.

Es una obra muy recomendable, puesto que sirve para que todas las personas interesadas en la materia conozcan en particular que la transmisión y adquisición de bienes inmuebles, *implica la obligación de pagar impuestos. Impuestos federales como el ISR y el IVA pueden causarse, lo mismo que el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en materia local.* En atención a ello diversos ordenamientos fiscales imponen al notario obligaciones tendientes a la recaudación de impuestos generados por

tales actos. Por ello, el notario es un eficaz auxiliar en la recaudación, pues brinda al contribuyente la debida asesoría para determinar las contribuciones, deducciones, beneficios fiscales, reducciones y exenciones aplicables. Así, el causante del impuesto comprenderá plenamente el fundamento y el monto justo de su obligación, todo dentro del marco legal.

Los autores de esta obra nos encaminan a entender las disposiciones fiscales en cuanto a la determinación de los diferentes impuestos (ISR, IVA, ISR por adquisición) que se generan por los supuestos establecidos en la normativa aplicable antes mencionada, plantean varios ejemplos, dando datos importantes para el desarrollo del procedimiento de la determinación del impuesto y explican paso a paso qué debe seguirse para obtener el importe del impuesto que deberán determinar los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, haciendo referencia a los artículos específicos aplicados.

Es un libro muy recomendable, puesto que su principal objetivo es servir de apoyo para conocer las principales obligaciones fiscales que tienen los notarios públicos, como responsables solidarios con los contribuyentes por los servicios que ofrecen en los casos de enajenación de bienes consignados en escritura pública conforme al artículo 14 del Código Fiscal Federal, ya que por disposición legal los notarios son las personas a quienes las leyes imponen la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones. La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas, lo que no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones.

Los efectos fiscales de la protocolización de actos jurídicos ante notario público, obligan a que los fedatarios públicos deban presentar declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escritura pública, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que se refieren las operaciones realizadas ante el SAT, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

Las operaciones consignadas en escritura pública son documentos públicos cuya formación está encomendada por la Ley, según su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Dicha publicidad se acredita con la existencia, en el propio legajo, de sellos, firmas u otros signos reconocidos por la legislación. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente proclamados por la autoridad que lo emita; no obstante, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, tan solo acreditarán plenamen-

te que, ante el funcionario que los expidió, se hicieron tales proclamaciones, pero no evidencian su veracidad.

Es una obra muy completa respecto de las obligaciones fiscales de la práctica notarial mexicana, se trata de un texto ágil, ordenado y sistemático, que facilita a quien lo consulte el conocimiento teórico y práctico de la responsabilidad solidaria de los notarios en materia fiscal, el cálculo y retención de contribuciones, la obligación de informar sus operaciones al SAT, los efectos fiscales de la protocolización de actos jurídicos, la declaración informativa de notarios (Declaranot), y las operaciones que se informan, además de graves sanciones para el notario en caso de incumplimiento en sus obligaciones. En adición, el notario debe presentar avisos y reportes, recabar y conservar información de las operaciones en que interviene, inscribir personas morales en el RFC, entre otras obligaciones.

Además, el notario es un factor clave para contribuir al desarrollo de la economía del país y para proteger el sistema financiero, por la seguridad jurídica que brinda en el tráfico jurídico inmobiliario, implementando medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita contenidas en la Ley Antilavado de Dinero.

Al respecto se indica que en las operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notario público, los adquirentes de dichos bienes comprobarán el costo de adquisición para los efectos de deducibilidad y acreditamiento con el CFDI (Comprobante Discal Digital por internet o factura electrónica), que dichos notarios expidan por los ingresos que perciban, siempre y cuando los notarios incorporen a dichos comprobantes el correspondiente complemento por cada inmueble enajenado, que al efecto publique en el SAT en su portal. Deberá utilizarse el complemento cuando el enajenante del bien inmueble sea persona física y esta no tribute en los capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, cuando la enajenación del inmueble no forme parte del activo de la persona física y esta tribute en los capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el CFDI obtenido con este complemento permitirá al comprador y vendedor del bien poder deducir y/o trasladar montos de IVA correspondiente de la transacción. Es, además, obligación de los notarios expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación.

Sin duda este es un libro cuidadosamente actualizado, ya que nos menciona las reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Iden-

tificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que tienen por objeto establecer, por una parte, las medidas y procedimientos mínimos que deben observar quienes realicen actividades vulnerables; están en este supuesto la prestación de servicios de fe pública, *tratándose de notarios públicos*, en la prevención y detección de actos u operaciones que involucren operaciones con recursos de procedencia ilícita, y por otra, los términos y modalidades conforme los cuales dichas personas deben presentar a la UIF (Unidad de Inteligencia Financiera) de la SHCP (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) por conducto del SAT los avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley; por parte de quienes realicen las actividades vulnerables no implicará para estos transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Al ser el notario perito en derecho, el fisco se ve auxiliado por un experto en leyes fiscales, quien realizará su labor con precisión y en el mayor beneficio del contribuyente y de la propia autoridad fiscal. El notario, para serlo, debe gozar de reconocida solvencia moral, así el particular entregará las contribuciones a su cargo con la certeza de que tendrán el destino que por ley les corresponde, y el fisco por su parte asegurará que le serán entregadas en los términos legales.

El notario dentro de la actividad fiscal del Estado interviene como un auxiliar de este que coadyuva para lograr un adecuado desarrollo de dicha actividad recaudatoria. Se puede señalar que los notarios en la relación jurídico-tributaria juega un doble papel, al principio toma el rol de sujeto activo, ya que se encarga de exigir el cumplimiento de la obligación fiscal, y con posterioridad se torna en sujeto pasivo, toda vez que ahora él está obligado ante el órgano fiscal correspondiente.

Así, este libro nos deja ver la normatividad aplicable dentro de la actividad fiscal que debe cumplir el notario como retenedor de impuesto por las actividades que realiza en el desempeño de su función notarial, llevados de la mano en el cálculo de estos impuestos con casos prácticos que nos dejan una enseñanza más tangible de los conceptos involucrados para la determinación de estos impuestos, así como los avisos y declaraciones que debe presentar ante el SAT por las actividades vulnerables, para evitar la realización de actos que puedan incurrir en el delito de lavado de dinero, es así que las operaciones realizadas por el notario deben cumplir con los requisitos establecidos en las diferentes disposiciones fiscales aplicables.

Resulta, pues, este un libro muy recomendable y valioso para aquellos que desean prepararse en la función notarial, y es con seguridad una fuente de consulta para todos los notarios en ejercicio y juristas en general, así como de gran utilidad

para todas las personas que por disposición legal tienen funciones notariales, a los estudiantes y profesores de la materia fiscal, a los despachos de contadores públicos y, en general, a cualquier persona interesada en el tema.

CRITERIOS
EDITORIALES

CONDICIONES Y CRITERIOS PARA PUBLICAR EN EXLEGE

1. Los trabajos deben ser inéditos.
2. Deberán enviarse a la siguiente dirección electrónica:
revistaexlege@gmail.com
3. Los artículos deben ajustarse a los siguientes criterios:
 - a) Un mínimo de diez páginas y un máximo de veinticinco, interlineado sencillo.
 - b) Letra tipo Times New Roman, 12 puntos.
 - c) Deberán acompañarse de un resumen (abstract) sobre su contenido y alcances, de no más de seis líneas, señalando las palabras clave (keywords). Tanto el resumen como las palabras clave estarán redactadas en español e inglés.
4. Contenido:
 - Datos generales: título del trabajo, nombre completo del autor y de su adscripción, así como señalar email de contacto.
 - Índice
 - Introducción o prólogo
 - Contenido de la obra
 - Conclusiones (de ser procedentes)
 - Anexos (de ser procedentes)
 - Referencias o citas
 - Fuentes de información
5. La forma de citar será la siguiente:

Libro:

Apellidos, nombre del autor, título (en cursiva), traductor (si lo hay), edición, lugar de publicación, editorial, año y número de página de la referencia. Ejemplo:

Muñoz Conde, Francisco, De nuevo sobre el “Derecho penal del enemigo”, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 33.

Revistas:

Revista completa: Título (en cursiva), responsables de la revista, edición, identificación del fascículo (fecha y/o número), lugar de publicación, editorial, año, número de ISSN. Ejemplo:

Ciencia Jurídica, editor responsable: Manuel Vidaurri Aréchiga, Año 4, Volúmen IV, número 2, julio-diciembre, Guanajuato, Gto., Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato, 2015, ISBN: 2007-3577.

Artículo de una revista: apellidos, nombre del autor, título del artículo (entrecomillado), título de la revista (en cursiva), edición, año, volumen, número y número página de la referencia.

Noguera Fernández, Albert, “La adaptación del código de procedimiento civil venezolano al paradigma del nuevo constitucionalismo latinoamericano: una reforma necesaria”, en *Ciencia Jurídica*, julio-diciembre, 2015, volumen IV, número 2.

Páginas de internet:

Si la información cuenta con todos los datos, como el título de la obra (en cursiva), autor, revista o editorial, año, lugar de edición, se coloca la información como si se tratara de una cita bibliográfica, seguida de la fecha de consulta de la página y la liga de la misma (en cursiva), eliminando el hipervínculo. Ejemplo:

Aguirre Moreno, Judith, *El primer liberalismo mexicano*, consultado el 6 de septiembre de 2014. <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/19/jaguirre19.pdf>.

Citas de jurisprudencia:

Se deben redactar con toda la información y con el modelo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Número de tesis, publicación, sección o complemento, época, tomo y año.

Bibliografía:

Deberá deberá redactarse en orden alfabético, iniciando con el o los apellidos en mayúscula y el nombre con altas y bajas, el título de la obra en cursiva, incluyendo todos los datos de la obra como edición, traductor (de existir); lugar de la edición y año de la misma.

SECCIONES DE LA REVISTA

Artículos de divulgación:

Son aquellos trabajos originales e inéditos que, observando los criterios editoriales de la revista, presentan ideas, reflexiones o análisis sobre temáticas jurídicas o criminológicas.

Dictámenes:

Son opiniones técnicas que se elaboran en relación con un caso o asunto jurídico o criminológico concreto y dan cuenta de una perspectiva original respecto de un problema propio de la materia en cuestión. Los dictámenes cuidarán de no revelar información sensible o confidencial de las partes involucradas. Su extensión no será superior a las cinco páginas.

Reseñas de libros:

Preferentemente se considerarán aquellas que se ocupen de publicaciones recientes (los dos últimos años) de interés para las disciplinas jurídicas o criminológicas. Su extensión no deberá ser mayor de tres páginas, debiendo asentarse los datos necesarios para su correcta identificación, en el siguiente orden: nombre del libro, autor, editorial, lugar, año de publicación y nombre del autor de la reseña.

Entrevistas:

A juicio del Consejo Editorial, se incluirán aquellas entrevistas que se hayan realizado a destacados juristas o criminólogos y que representen un especial interés para el conocimiento del pensamiento científico y humano del entrevistado.

Comunicaciones a congresos:

Serán recibidas aquellas comunicaciones a congresos o ponencias que hayan sido aceptadas en los mismos y que no hayan sido publicadas. En todo caso, si fueron incluidas en otra publicación, mediando el acuerdo del Consejo de Redacción, podrán ser incluidas en EXLEGE haciendo la mención específica de tal circunstancia.

Evaluación:

Los trabajos serán sometidos a evaluación siguiendo el modelo de evaluación doble ciego. Las opiniones expresadas serán responsabilidad exclusiva de sus autores.

URL: <http://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/revistas/derecho2013/>

EXLEGE es una publicación electrónica editada por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío, Avenida Universidad No. 602, Lomas del Campestre, C. P. 37150, León, Gto. México. Teléfono: 52 (477) 710 85 00.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación, sin previa autorización expresa de la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Editor responsable: Dr. Manuel Vidaurri Aréchiga. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: ISSN: 2395-9223 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

LAS OPINIONES EXPRESADAS SON RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS AUTORES Y NO NECESARIAMENTE REFLEJAN LA POSTURA DE LOS EDITORES O LA INSTITUCIÓN.

UNIVERSIDAD DE LA SALLE BAJÍO

DIRECTORIO

ENRIQUE ALEJANDRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ

RECTOR

MA. SOCORRO DURÁN GONZÁLEZ

VICERRECTORA

ALICIA ZAVALA VERBENA

DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN

MARIELA DEL CARMEN HUERTA GUERRERO

DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO

FERNANDO MÁRQUEZ RIVAS

COORDINADOR GENERAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA

EDITOR RESPONSABLE DE LA REVISTA EXLEGE

PRESENTACIÓN

MARIELA DEL CARMEN HUERTA GUERRERO

ARTÍCULOS

JOSÉ NABOR ANDRADE JUÁREZ

Medidas cautelares en externación: una alternativa a la prisión preventiva en el caso de adolescentes

BEATRIZ ESTEFANÍA ARRIAGA TORRES / NICTE HA LÓPEZ ZEPEDA
Tributación de las emprendedoras conocidas como «Nenis»

ADOLFO CÁRDENAS LANDEROS

Declaraciones anuales de personas físicas, análisis jurídico respecto al límite establecido en cuanto a las deducciones personales

MIRIAM ROCÍO CHACÓN GARNICA

Necesidad de reformar el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su armonización con el estatuto de Roma

BENJAMÍN CHÁVEZ MUÑOZ

Relevancia de la planeación en la marcha del estado

GERARDO JUVENAL JIMÉNEZ ALEMÁN

El bien jurídico como objeto de protección y creación de tipos penales

FERNANDO MÁRQUEZ RIVAS

El principio personalista y la visión tridimensional de la persona como justificación y orientación de los derechos fundamentales

ADOLFO MUÑOZ LEDO GÓMEZ

La representación en el juicio oral mercantil

PEDRO EDUARDO ONTIVEROS BELTRÁN

Los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ y su discriminación en el ambiente laboral y social

JUAN JESÚS RANGEL SOLANO

Sociología y criminología: reflexiones en torno a las aportaciones de Emile Durkheim

JORGE ARTURO ROMERO JIMÉNEZ

La regulación del ciberespacio o la gobernanza en internet

MARTHA ALICIA DE J. VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ

El comercio en el México prehispánico

MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA

Colección de Haikus. Un ejercicio a cargo de estudiantes de criminología

RESEÑAS

SANDRA ADRIANA PIÑA VERA

Manual de teoría del proceso: perspectiva constitucional

José María Soberanes Díez, México, Tirant Lo Blanch, 2015

CARLOS SÁNCHEZ SOLÍS

Representación, poder y mandato.

Prestación de servicios profesionales

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Editorial Porrúa, México, 2020

VERÓNICA VIVANCO MONTELONGO

Notarios públicos. Obligaciones fiscales por los servicios que ofrecen y análisis de su régimen fiscal

José Pérez Chávez, Raymundo Fol Olguín México, Tax Editores Unidos, 2020